

DE NATURA DEPUTATIONIS GENERALIS CATHALONIAE. UNA
APROXIMACIÓN A TRAVÉS DE LA LITERATURA
POLEMISTA DEL SEISCIENTOS:
LAS ALEGACIONES JURÍDICAS SOBRE EL PLEITO DE LAS
INSACULACIONES DE LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL DE
CATALUÑA (1632) ¹

JAUME RIBALTA I HARO
Universitat de Barcelona

Ni son menester a este propósito las leyes del derecho comun, ni autoridades de Doctores, pues tenemos infinitas Constituciones, que disponen expressamente, que los usos, y costumbres en Cataluña tienen tanta fuerça, y se deven guardar como a constitución y ley, y se tiene por contrafacción de constitución, lo que se hace contra del uso y costumbre, como si se hiziese contra constitución escrita ².

Estamos tan acostumbrados a los numerosos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno del Estado español contra las leyes de las diferentes Comunidades Autónomas que lo integran, fundamentalmente a causa de las diferentes interpretaciones de que es susceptible el artículo 149.1.8 de la *Constitución Española* de 1978, que no nos acabamos de creer que la historia sea una espiral y que, con un vestuario histórico renovado, haya coyunturas históricas que nos devuelvan espectros de ultratumba. Marx decía, burlándose irónicamente de Hegel, que la historia se repetía, pero una vez de forma trágica y otra cómicamente. Nuestro ejemplo de ultratumba parece presentarnos la vertiente cómica: para defender el derecho a ir cubiertos —de llevar sombrero— ante el rey, los consejeros barceloneses tuvieron que invocar la base

1. El presente trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación *La creación del derecho en Cataluña*, dirigido por Aquilino Iglesia Ferreirós y financiado por la CICYT PB 90/0474, y tiene su origen en un Curso de Doctorado, impartido por Eva Serra i Puig, durante el curso académico 1990-1991. El autor quiere dejar constancia de su agradecimiento a Eva Serra i Puig, sin cuya amable colaboración no hubiera podido conocer ni disponer de los materiales empíricos básicos para elaborar este estudio.

2. ROSSELL, ALENY, MARTÍ, ANGLASELL, RUBI et PUIG, *Por la ciudad de Barcelona, en iustificacion de la prerrogativa que tiene de cubrirse, y sentarse sus consellers delante del Rey nuestro Señor que Dios guarde*; Sebastian y Iayme Matevad Impressor, Barcelona, 1632 (= in Frederich SCHWARTZ et Francesch CARRERAS (eds.), *Manual de Novells Ardots vulgarment apellat Dietari del Antich Consell Barceloní [= DACB]*; Barcelona, 1907, vol. XI, Apéndice III, 568).

misma de la constitucionalidad catalana o bien –si hiciéramos una lectura un poco más maliciosa del pleito– para defender férreamente la constitucionalidad catalana, era necesario recurrir con tenacidad a cualquier motivo o excusa.

Al forzar la comparación entre nuestros enfrentamientos constitucionales y las contrafacciones del siglo XVII, hemos hecho un salto excesivamente arriesgado en la historia y quizás hemos entrado, sin intención y en beneficio de la didáctica de la comparación, en el embarrado terreno de la filosofía, que es, por definición, anti-histórica; ello se justifica porque, a veces, es necesario comprender para poder explicar mejor el sentido de las luchas jurídicas del pasado. Batallas judiciales, a primera vista simples y anecdóticas, pueden contener y encubrir graves problemas políticos.

El estudio histórico de cualquier conflicto político presenta graves problemas de fuentes y éstos se agravan, sobre todo, cuando el conflicto pasa por ser jurídico; porque, a los inherentes problemas históricos de las fuentes, debe añadirse además toda una concepción del derecho, plagada de formalismos y esquemas institucionales que, desde luego, no son los mismos de hoy porque éstos como aquéllos también son un producto histórico. Hace ya algunos años, Vilar, intentando dialogar con Althusser, decía que la historia tenía algo de común con la venta de detergentes, con la diferencia de que en ésta, las marcas estaban mejor protegidas; si esto puede llegar a ser lastimosamente cierto en la historiografía, en la materia histórica misma, la cuestión es para el investigador, cuando menos, atrayente, ya que le obliga a sumergirse en las coordenadas mentales de otro tiempo. La legalidad misma se convierte, así, en un problema a los ojos del historiador: la adición de las intrincadas redes y trampas jurídico-conceptuales a los nebulosos y polvorientos restos históricos predica, sin remedio, la confusión.

No somos temerarios por naturaleza y no pretendemos solucionar aquí problema epistemológico tan enorme. Nuestro objetivo se conseguirá si, mediante los instrumentos de erudición disponibles, somos capaces de clarificar –por vía de interpretación jurídica aplicada al pleito de las insaculaciones y provisiones de oficios de la Generalidad de 1632– un problema tan pequeño como es el de determinar la naturaleza y carácter de las dos interpretaciones ideológicas antagónicas de Monarquía y estamentos sobre la Diputación del General de Cataluña. Y ver como este pleito, a partir de estas dos interpretaciones y su legitimación jurídica, contribuyó a entorpecer, por vía de disentimiento, el desarrollo y la normal conclusión de las Cortes catalanas de 1632.

I. EL PROBLEMA: LOS ESTAMENTOS SIN EL REY ¿TIENEN PODER EN LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL DE CATALUÑA?

En 1632 estallaba un conflicto entre diputados del General de Cataluña y estamentos, respecto al derecho de estos últimos a insacular candidatos y proveer oficios de la Diputación. Visto de forma puntual, el conflicto para nada se aparta-

ba de los continuos enfrentamientos jurídicos de la época entre las instituciones catalanas, pero, adecuadamente contextualizado, tiene una enorme potencialidad y virtualidad teórica porque ilumina de forma paradigmática la situación jurídica de la época y, en concreto, la existencia de dos visiones enfrentadas sobre la naturaleza de la Diputación catalana. La virtualidad ejemplificante del pleito radica, precisamente, en que las posiciones y argumentaciones jurídicas de ambas partes enfrentadas ofrecen de forma clara las claves interpretativas de la legalidad catalana entonces vigente.

La abrumadora cantidad de pleitos que existe en los archivos catalanes, entre la documentación anterior a una coyuntura tan extremadamente importante como es la *Guerra dels Segadors* sobre agravios políticos, contravenciones de las constituciones o contrafaciones, ha propiciado que, actualmente, algunos historiadores catalanes se preocupen por determinar cuáles eran los problemas que, en el fondo, se discutían. Seguramente más motivados por la búsqueda de nuevas claves explicativas para una coyuntura histórica tan importante como la *Guerra dels Segadors*, quieren replantear los fundamentos que la consideraban una revuelta y darle un sentido, sobre todo, de revolución política; según ellos, las viejas instituciones se han venido malentendiendo, porque allí donde hasta ahora sólo se veía guaridas de oligarquías y corrupción, debe entenderse, en cambio, que las instituciones son representantes de una determinada legalidad –aunque seguramente pasada de moda, ante los ojos de los defensores del Estado–. Desde esta interpretación y de este modo, se intenta cuestionar aquella historiografía que ve en el Estado la clave de la época moderna³.

Así, desde esta perspectiva *revisionista*, se plantea la necesidad de replantear el carácter y la naturaleza de pleitos como éste y otros parecidos a la luz de una nueva hipótesis valiente y arriesgada; Eva Serra situaba los términos del debate historiográfico en los dos polos separados de una disyuntiva: o bien debemos entenderlos como pleitos fiscales, es decir, pleitos a la defensa de intereses puntuales dentro de unas coordenadas de tranquila legalidad; o bien –ésta es la hipótesis que se ofrece– deberíamos definirlos actualmente como pleitos de soberanía, es decir y en palabras de la autora, estos pleitos fiscales encubrían –de hecho– pleitos de potestad⁴.

Desde esta interpretación –que parte de los mismos términos del conflicto–, se pretende ver dos legalidades diferentes y enfrentadas; aunque la misma situa-

3. Eva SERRA I PUIG, “Introducció” in Eva SERRA *et alii*, *La revolució catalana de 1640*; Barcelona, 1991, VII-XIX, especialmente X-XI.

4. Eva SERRA I PUIG, “1640: Una revolució política. La implicació de les institucions” in Eva SERRA *et alii*, *La revolució catalana de 1640 [= 1640: Una revolució política ...]*; Barcelona, 1991, 3-65, especialmente 27-29; con idéntico planteamiento –que lleva a la autora a conceptualizar la Monarquía hispánica como un Estado de soberanía imperfecta–, centrado primero en las naturalizaciones de súbditos y luego en los pleitos, *vid.* Núria SALES, “Els segles de la decadència (segles XVI-XVIII)” in Pierre VILAR (dir.), *Història de Catalunya*; Barcelona, 1992³ (1989), vol. IV, 99-103 y 333-336.

ción, desde el derecho, parece ofrecer la visión de dos interpretaciones ideológicas antagónicas de la misma legalidad vigente. El problema, pues, se reduce a conocer las claves interpretativas de aquella legalidad para que, de esta forma, las posiciones puedan tomar la adecuada perspectiva.

Para poder responder a esta disyuntiva, es necesario partir de la misma estructura de la política catalana del seiscientos y del carácter de la nueva coyuntura histórica que abren las Cortes de 1632.

El absolutismo monárquico hispánico se movía, en Cataluña y durante la época moderna, en medio de una contradicción permanente. De una parte, los privilegios particulares y, en general, el derecho propio –ya fuesen de todo el Principado, de la ciudad de Barcelona o de otras ciudades y villas reales– le molestaban; pero, por otra parte, la administración virreinal solamente podía funcionar, como edificio absolutista, si disponía de la cooperación de la clase dominante catalana –la nobleza en todos sus escalones, el alto clero, las oligarquías municipales–, y esta clase cobijaba sus intereses detrás de aquellos derechos. A partir de un cierto momento, esta contradicción, que tenía en las exenciones fiscales su clave, bloquearía la progresión del régimen absolutista de la Casa de Austria, a pesar de los designios de Olivares. La misma paradoja es interpretable desde el lado inverso. La clase que dominaba la sociedad catalana debía cumplir un doble papel: ayudaría a la Corona a mantener el orden establecido contra posibles revueltas de los de abajo y, al mismo tiempo, pretendería extender o preservar sus derechos y prerrogativas particulares. Entonces su conflicto arrastraría otro de carácter más general. Como clase hegemónica, tendía fácilmente a confundir con sus propios intereses y privilegios el derecho del Principado. Se esforzaría, sobre todo, en defender los primeros, pero eso podía contribuir lateralmente a la preservación de los segundos, de las apetencias uniformizadoras del absolutismo⁵.

El camino institucional para conseguir y actuar esta contradicción era la presentación de disentimiento en Cortes; pero ésta era una solución aplicable sólo en último extremo cuando ya se habían agotado las vías judiciales. En realidad, la mecánica institucional preveía una doble ruta alternativa antes de acudir al recurso del disentimiento: la presentación de *greuges* en Cortes y la presentación de contrafacción a la constitución de la *Observança* ante el tribunal de la Audiencia. Pero como el medio de la presentación de agravios en Cortes se

5. Para esta visión de la política catalana del seiscientos como contradicción irresuelta y permanente –que fue iniciada por Elliott–, vid. Josep Maria GAY ESCODA, “La creació del dret a Corts i el control institucional de la seva observança” in *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional. 28, 29 i 30 d’abril de 1988* [= *La creació del dret a Corts ...*]; Barcelona, 1991, 86-96, especialmente 92-93 y n. 39; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español. Manual* [= *La creación del Derecho. ... Manual ...*]; Barcelona, 1992, vol. II, 222 y n. 72-74; y para su planteamiento en un estudio empírico, centrado en la ciudad de Cervera y teniendo focalizado el análisis en la Diputación durante el período y Cortes de 1632, vid. Enric TELLO I ARAGAY, *Visca el Rei i les calces d’estopa !. Reialistes i botiflers a la Cervera set-centista*; Barcelona, 1990, 91-95.

invalidaba y/o truncaba al no reunirse y/o concluirse éstas ⁶, la presentación de contrafacción a la constitución de la *Observança* se convirtió y constituyó, en el siglo XVII, en la actuación habitual ⁷. Y, por esto, no es extraño que Eva Serra pueda hablar de instrumentalización de los procesos de contrafacción a la Constitución de la *Observança* como el uso –nunca abandonado del todo, pero ahora reactivado– de las competencias para la defensa de la legalidad y se convertía así en un instrumento de carácter político contra la Corona y de movilización social ⁸. Así pues, el legalismo imperante y el camino obligado de la contrafacción llevaban normalmente a movilizar, no sólo a los agentes sociales, sino también a los profesionales del derecho, de manera que la abogacía y la judicatura del país deberían tomar partido –si no comprometiéndose personalmente en la causa y/o postura defendida, sí al menos profesionalmente– en las tensiones de jurisdicción entre Audiencia y Diputación ⁹.

6. Sobre los agravios en Cataluña y, en especial, los factores que mediatizaban la elección de esta vía, *vid.* Oriol OLEART I PIQUET, *Els greuges de Cort a la Catalunya del segle XVI*; Tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, Facultat de Dret, Barcelona, 1992, vol. I, 530-552, especialmente 540-545 y 548.

7. *Constitucions y altres drets de Catalunya* [= 1ª CYADC]; Barcelona, 1495 [Edició anastática: Josep Maria FONT I RIUS (ed.), *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495. Estudi introductorio de ...*; Barcelona, 1988] I 1,13,9 (fols. 29vb-32rb = 128b-133b) = *Constitucions y altres drets de Catalunya* [= 2ª CYADC]; Barcelona, 1588, I 1,16,11 = *Constitucions y altres drets de Catalunya* [= 3ª CYADC]; Barcelona, 1704, I 1,17,11. Sobre los problemas que plantean las recopilaciones catalanas, *vid.* Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Manual ...*; vol. II, 320-327, especialmente 323 y n. 110, 326 y n. 120 y 327 y n. 122. Sobre la constitución *Poc[h] valria*, llamada de la *Observança*, de las Cortes de Barcelona de 1480-1481 (capítulo 22 de las mismas) bajo Fernando II y, sobre todo, su génesis, *vid.* Domingo DíEZ-CASCÓN MENÉNDEZ, *Las Cortes de Barcelona 1480-1481. Estudio de unas Cortes catalanas de fines de la Edad Media*; Memoria de licenciatura inédita, Universitat de Barcelona, Facultat de Dret, Barcelona, 1986, 121-122 y 159-160; sobre su contenido, importancia, modificaciones e interpretación, *vid.* Joan EGEA I FERNÁNDEZ *et* Josep Maria GAY I ESCODA, “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la Baixa Edat Mitjana fins al decret de la Nova Planta” in *Revista Jurídica de Catalunya* [= *Eficàcia de les normes II ...*]; núm. 3 (julio-septiembre 1979), 505-586, especialmente 530-542 y, en concreto, 533-534; Josep Maria GAY ESCODA, *La creació del dret a Corts ...*; 92-96, especialmente 94. Para un elenco de estas contrafacciones desde 1324 hasta 1662, *vid.* Francesch CARRERAS Y CANDÍ *et* Bartomeu GUNYALONS Y BOU (eds.), *Rúbriques de Bruniquer. Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona* [= *Bruniquer ...*]; Barcelona, 1913, vol. II, 69-100 (Cap. XXI. *Contencions, y debats sobre contrafacció de Privilegis, Constitucions, y libertats, practicas, y Consuetus, special de Barcelona, ó General de la Provincia*); para el valor y carácter de esta fuente –se trata de la edición de la labor compilatoria realizada básicamente por el notario barcelonés Esteve Gilibert Bruniquer, por encargo del municipio, entre 1608 y 1610 y de algunos añadidos posteriores de Joan Guiu (1692) y Geroni Brotons (1699)–, *vid.* la presentación y mínimo estudio introductorio realizados por Francesch Carreras y Candi (*Bruniquer ...*; 1912, vol. I, 5-16).

8. Eva SERRA I PUIG, *1640: Una revolució política. ...*; 28.

9. Para una visión general de Barcelona en este período y, en especial, para la caracterización de su élite legal (judicatura y abogacía) –principal actriz en esta trama– y su papel social, *vid.* James [S.] AMELANG, “L’oligarquia ciutadana a la Barcelona moderna: una aproximació comparativa” in *Recerques. Història, Economia, Cultura*; núm. 13 (1983), 7-25, especialmente 21; James S. AMELANG, “Barristers and Judges in Early Modern Barcelona: The Rise of Legal Elite” in *American*

La acumulación de agravios políticos representaba una sucesión de problemas de funcionamiento entre Monarquía y estamentos; una y otros tenían dos visiones ideológicas diferentes y antagónicas sobre cual era la legalidad vigente, de manera que estos problemas podían ser considerados por la Monarquía como simples quejas administrativas por el mal funcionamiento de las instituciones y, por el contrario, los estamentos veían enfrentamientos subterráneos, jurídicos, porque no podían ser políticos por falta de poder militar y por falta de una ideología revolucionaria, y porque la misma legalidad ya contemplaba el antagonismo y lo reconducía forzosamente al enfrentamiento en el tribunal de la Audiencia.

Ante una misma acción y un mismo pleito, las dos visiones ideológicas veían dos cosas diferentes y construirían dos interpretaciones siguiendo –y en dependencia de– sus intereses: el conflicto único se convertiría en una especie de batalla de interpretaciones de la legalidad.

El pleito sobre las insaculaciones de la Diputación del General que pretendemos examinar plantea, de forma paradigmática, estas dos interpretaciones alrededor de un problema clave de la constitucionalidad catalana del seiscientos: ¿a quién representaba la Diputación del General de Cataluña y, en consecuencia, quién tenía derecho a gobernarla? ¿representaba al conjunto formado por rey y brazos, es decir, a las Cortes o solamente a los tres estamentos solos y reunidos, es decir, a la Corte? ¹⁰.

Historical Review; núm. 89 (1984), 1264-1284; James S. AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*; Barcelona, 1986, 76-80; James S. AMELANG, “Aspectos culturales de la transición del feudalismo al capitalismo: el caso de Barcelona” in *Manuscrits. Revista d’Història Moderna*; núms. 4-5 (abril 1987), 41-55, especialmente 46 y n. 9.

10. A pesar de la existencia de diferentes aproximaciones historiográficas a distintos aspectos de la Generalidad catalana (para un elenco de las mismas, *vid.* Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)” in *Anuario de Historia del Derecho Español* [= *AHDE*]; núm. 32 (1962), 347-469, especialmente 352-362 y, en concreto, 353 n. 15 [= *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*; Madrid, 1982, 37-150, especialmente 41-50 y, en concreto, 42 n. 15]; para su origen y desarrollo medievales, *vid.* Maria Teresa FERRER I MALLOL, “Origen i evolució de la Diputació del General de Catalunya” in *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional. 28, 29 i 30 d’abril de 1988*; Barcelona, 1991, 152-159; Jaume VICENS I VIVES, “La transformació de la Generalitat medieval (1479-1493)” in *Estudis Universitaris Catalans*; núm. 21 (1936), 87-107; tampoco deja de ser útil, John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)* [= *La rebelión de los catalanes ...*]; Madrid, 1982² (1977), 119-126), el problema central de su naturaleza jurídica permanece sin un estudio definitivo. Como estado de la cuestión de la historiografía existente y de algunos problemas pendientes, *vid.* Eva SERRA I PUIG, “Tensions i ruptures de la societat catalana en el procés de formació de l’Estat Modern. Una reflexió” in *Manuscrits. Revista d’Història Moderna*; núm. 4-5 (abril 1987), 71-79, especialmente 76-79; Eva SERRA I PUIG, “Reseña a Víctor FERRO, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*; Vic, Eumo editorial, 1987, 606 ps.” in *Recerques. Història, Economia, Cultura* [= *Reseña a Víctor FERRO, El dret públic català ...*]; núm. 22 (1989), 159-166, especialmente 162-163; Sebastià RIERA I VIADER, “La Generalitat de Catalunya i el Consell de Cent: dues institucions massa poc estudiades” in *L’Avenç. Revista d’Història*; núm. 150 (julio-agosto 1991), 30-33, especialmente 30-31.

En general, el pleito puede ser entendido de manera sencilla si tenemos en cuenta que, como era lógico y natural, la cuestión principal que centraba la atención de los brazos era todo lo referente a los intereses del General de Cataluña –en el sentido de conjunto universal de todos los catalanes–; intereses que, en los intervalos de las Cortes, quedaban confiados a la administración de la Diputación. Era, pues, evidente, que la presencia plenaria de la comunidad de los súbditos debía plantear, de entrada, una problemática en cuya resolución era necesario que se explicitaran sin ambigüedades todos los principios constitucionales implicados en la relación entre General y Diputación.

En el fondo, el pleito planteaba la necesidad de definir cómo se debía entender la presencia del pleno del General, representada y constituida –y éste es el punto concreto que fundamentaba los términos de la discusión jurídica y pleito– por los estamentos sólo reunidos en Cortes –según los estamentos– o bien por rey y brazos juntos –según la Monarquía–, con su representación ordinaria y cotidiana, investida por los consistoriales de la Diputación, especialmente en lo referente a los asuntos de la competencia normal de diputados y oidores de cuentas. El problema se planteaba básicamente porque las leyes atribuían expresamente esta competencia a los diputados y oidores de cuentas, lo que habría podido inducirlos a constituirse en autoridades a título propio, en detrimento de la representación general del país. La naturaleza misma de la relación existente entre ambos órganos, asimilada siempre a la que vincula a un mandatario con su mandante –y esto, tanto cuando los diputados y oidores eran elegidos por los brazos, como cuando se adoptó la elección por extracción a suerte–, imponía como principio general la subordinación de la Diputación a la titularidad originaria de los estamentos, al mismo tiempo en los aspectos normativos y en los de ejecución ¹¹.

II. LA FUENTE: LAS ALLEGATIONES IURIS

A la vista de los historiadores del siglo XX, los continuados pleitos jurídicos del Antiguo Régimen y su derivado –las *allegationes iuris*– se convierten y suministran preciosos documentos de estudio; pero no por eso debemos olvidar plantearnos sus posibles estorbos científicos (la crítica de la fuente): sin duda, el problema fundamental es la naturaleza y carácter de la documentación. El hecho de encontrar recogidas por escrito muchas y fuertes razones convincentes y convenientes, aducidas además por abogados y, a menudo, muchos de ellos

11. Víctor FERRO, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* [= *El Dret Públic Català ...*]; Vic, 1987, 222-223, n. 146. Sobre la utilidad de este instrumento de trabajo –aunque sin plantearse las limitaciones impuestas por el uso de los repertorios de jurisprudencia (*decisiones*) y la doctrina de los doctores de la época como fuente básica y casi única y su aceptación acrítica–, vid. Eva SERRA I PUIG, *Reseña a Víctor FERRO, El dret públic català...*; 165-166.

considerados lumbreras clásicas de la jurisprudencia del país, deslumbra fácilmente a quién no esté advertido sobre la labor de sus autores y la naturaleza de los documentos que examina ¹².

Terminológica y tipológicamente, hay cierto confusionismo sobre la identificación de las *allegationes iuris* porque esta literatura jurídica recibe diferentes nombres (*Consilia*, *Allegationes* o *Iuris Responsum*, y así hasta diecisiete denominaciones diferentes) cuando, en realidad, parece obedecer a un mismo esquema documental ¹³; pero, resulta claro que debemos diferenciarla de las colecciones de *Decisiones* ¹⁴. En Cataluña, parece que, aparte de gozar de un superior estatuto legal las colecciones de *Decisiones* (conocidas también con el nombre de colecciones de jurisprudencia, de entre las cuales destacan las *Decisiones* de Peguera, Fontanella, Cortiada, Tristany, Calderó, Amigant, etc.), las *Allegatio-*

12. Sobre este tipo de literatura jurídica en Cataluña, vid. Johannes-Michael SCHOLZ, "Spanische Rechtsprechungs- und Konsiliensammlungen des ancien régime" in *Ius Commune*; núm. 3 (1970), 98-119 [= "Colecciones españolas de jurisprudencia y dictámenes en el Antiguo Régimen" in *Temis. Revista de Ciencia y Técnica jurídicas*; núms. 29-32 (1971-1972), 211-229]; Johannes-Michael SCHOLZ, "Rechtsprechungs- und Konsiliensammlungen in Spanien" in Helmut COING (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. II. Neuere Zeit. 2. Gesetzgebung und Rechtsprechung [= Handbuch II,2 ...]*; München, 1976, 1271-1318 [= Johannes-Michael SCHOLZ, "Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes" in Antonio PÉREZ MARTÍN et Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen [= Colecciones de jurisprudencia ...]*; Valencia, 1978, 279-336, especialmente 325-336 y, en concreto, 329-334]; Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, "Biblioteca del Col·legi d'Advocats de Barcelona: Sala d'Al·legacions - Memòria" in *Revista Jurídica de Catalunya [= Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...]*; núm. 3, (julio-septiembre 1981), 565-583, especialmente 569-575; y para el estudio concreto de las alegaciones jurídicas del jurista Jaume Càncer, vid. Joan EGEA I FERNÁNDEZ, "Les *Variae Resolutiones* i les *Allegationes Iuris* de Jaume Càncer" in *Revista Jurídica de Catalunya [= Les Variae Resolutiones ...]*; núm. 4 (octubre-diciembre 1981), 821-843, especialmente 833-843.

13. Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 570.

14. En Cataluña, a raíz de la constitución (capítulo 3) de Carlos I en las Cortes de Monzón de 1542 (2ª *CYADC I 1,33,1* = 3ª *CYADC I 1,37,1*), se estableció una clara distinción entre *allegationes* y *decisiones* como géneros literarios en razón de la especial autoridad de las *decisiones* porque éstas, de alguna manera, materializaban aquella *Doctrina dels Doctors* que posteriormente el capítulo 40 de las Cortes de Barcelona de 1599 bajo Felipe II (3ª *CYADC I 1,30,1*) consagró como fuente del derecho catalán. Además, la citada constitución de 1542 ordenaba que "de las *conclusions fetas en la Regia Audientia*, y *Consell Reyal sien fetas Decisions*, [...] y *aquelles sien Estampadas a despesas del General [...]*": obras básicas de la doctrina jurídica catalana —como las de Cortiada, Calderó, Tristany o Amigant— procedían de esta tarea impresora a la que estaba obligada la Diputación cada tres años. Sobre esta constitución, vid. Guillermo María DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil*, y *Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*; Barcelona, 1918. [Edición anastática: Barcelona, 1985, vol. I, 409-410 n. 3]; Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 288-291, especialmente 289-290 y n. 81-87; Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Josep Maria GAY I ESCODA, *Eficàcia de les normes II ...*; 520-523, especialmente 522; Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 572; Joan EGEA I FERNÁNDEZ, *Les Variae Resolutiones ...*; 835. Para un amplio repertorio, que incluye además las pertenecientes a otros reinos hispánicos, de estas colecciones de *decisiones*, vid. Johan-

nes, *Consilia* o *Iuris Responsum* (publicadas individualmente) tienen mayor importancia cuantitativa¹⁵.

Una alegación jurídica es un escrito de argumentación en derecho, elaborado por juristas (uno normalmente, pero, a veces, pueden participar más) a favor de una de las partes en un determinado juicio contradictorio¹⁶. Aunque el examen directo de la documentación ofrece una doble tipología en la manifestación de esta definición: se distingue entre los *escritos de alegación* (la alegación entendida como trámite procesal y actuación puntual de la parte y su defensa) y los *dictámenes* (alegación como argumentación complementaria elaborada por otro jurista de superior prestigio y que sirve para fortalecer una determinada posición jurídica en la causa, pero sin que el jurista dictaminador tenga la consideración de parte)¹⁷. Por otra parte, el hecho de que las alegaciones se imprimie-

nes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 317-322. Siguiendo la práctica instaurada en 1510 (capítulo 55 de las Cortes de Monzón bajo Fernando II [2ª CYADC I 7,3,2 = 3ª CYADC I 7,3,2]) de motivar las sentencias (vid. Johannes-Michael SCHOLZ, "Motiva sunt pars sententiae. Urteilsbegründung in Aragón (16.-18. Jahrhundert)" in *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*; Firenze, 1977, vol. II, 581-598, especialmente 584-585 y n. 11-12; Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 297-301, especialmente 300 y n. 160), en las Cortes de Monzón de 1547 – presididas por el príncipe heredero Felipe como lugarteniente de Carlos I – (capítulo 3) se extendió la obligación de motivar a las *decisiones* (2ª CYADC III 1,13,1 = 3ª CYADC III 1,13,1) (vid. Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 290 y n. 82). Por el capítulo 8 de las Cortes de 1701-1702, Felipe V dispensó a la Diputación –cediendo a la súplica de los brazos que aducían carecer de los medios materiales necesarios para costear los gastos– de la obligación trianual de imprimir *decisiones* hasta las próximas Cortes (*Constitutions, capítols, y actes de Cort, ...*; 7-8 [para la referencia completa, vid. *infra* n. 168]; recopilado en 3ª CYADC I 1,37,2) (vid. Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 290-291 y n. 88); pero, en las siguientes Cortes de 1705-1706 bajo el Archiduque Carlos de Austria, se reiteró la misma súplica por parte de los brazos y se obtuvo la misma dispensa –con idéntico texto– en su capítulo 4 (*Constitutions, capítols, y actes de Cort, ...*; 62 [para la referencia completa, vid. *infra* n. 171]). Para las especiales circunstancias históricas que concurren en estas últimas Cortes y que explican el carácter de dicha reiteración, nos remitimos a las consideraciones expuestas en *infra* capítulo VI.2.

15. Se pueden encontrar ingentes cantidades de alegaciones editadas de forma individual, dispersas por los archivos de toda Cataluña (las masas documentales más importantes cuantitativamente parecen ser las del Col·legi d'Advocats de Barcelona, del Arxiu de la Corona d'Aragó y del Institut Municipal d'Història de Barcelona) y firmadas por los juristas más conocidos (Fontanella, Cortiada, Vinyes, Ripoll, Ramon, Xammar, Amigant, Tristany, etc.). Puede dar una referencia de estas masas documentales existente en el Col·legi d'Advocats de Barcelona: hay un fondo aproximado de unos diez mil documentos, cuya parte más importante está formada por las *Allegationes Iuris*. Sobre esta cuantificación, vid. Joan EGEA I FERNANDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 567; Joan EGEA I FERNANDEZ, *Les Varias Resoluciones ...*; 834, n. 71.

16. Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 329; Joan EGEA I FERNANDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 570, n. 3; en el último trabajo citado, se ofrecen –como autoridades– las definiciones de Joaquín Escriche y de otros vocabularios jurídicos de la época.

17. Scholz planteaba, siguiendo a Meijers y Horn (Eduard Maurits MEIJERS (ed.), *Responsa doctorum tholosanorum*; Haarlem, 1938, XLIII n. 3; Norbert HORN, "Die legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechts" in Helmut COING (ed.), *Handbuch ... I*.

sen y publicasen indica que eran consideradas algo más que simples *escritos de parte*, afirmación que queda avalada por dos razones: la extensión, la erudición y la forma de publicarlas las asimila prácticamente a un *tractatus* (a una obra de carácter doctrinal en la que se examina un tema completo) y, además, muchas alegaciones son citadas, como argumentos de fuerza, en las obras doctrinales de los juristas catalanes¹⁸; aunque su estructura parece abonar una configuración como escrito de parte: los abogados, en los procesos importantes, hacían imprimir sus escritos y, de esta manera, los entregaban al juez estructurándolos de forma que dieran adecuada respuesta a los *dubia* que éste les había formulado¹⁹.

A pesar de la poca atención que han recibido las alegaciones impresas de forma individual, su valor científico es indudable en la medida que significan ensanchar las fuentes de estudio del derecho catalán en base a la aplicación del derecho al caso concreto. Pero, siendo el pleito un enfrentamiento judicial de intereses, no es necesario decir que la labor del abogado a menudo no se limita a la búsqueda de la verdad y que, a veces, va más allá y añade argumentos que, aunque en la virulencia de la lucha en el foro tengan sentido y lugar, no son dignos de crédito bajo otra luz más estricta y así, por el hecho que la alegación

Mittelalter (1100-1500). Die Gelehrten Rechte und die Gesetzgebung; München, 1973, 261-364, especialmente 336-341), la validez constante en el *ius commune* (siglos XII-XVIII) de la distinción entre dictámenes dirigidos a las partes y dictámenes para el juez; además advertía de la necesidad de diferenciar como *consilium sapientis iudiciale* a aquéllos que tenían como objetivo el juez (Guido ROSSI, *Consilium sapientis iudiciale. Studi e ricerche per la storia del processo romano-canonico. I. (secoli XII-XIII)*; Milano, 1958, vol. I, 103-112, especialmente 111-112) y que estos últimos fueron quedando relegados en época moderna –como en Italia (Mario ASCHERI, “Rechtsprechungs- und Konsiliensammlungen in Italien” in Helmut COING (ed.), *Handbuch II,2 ...*; 1113-1221, especialmente 1206-1211)- a los tribunales inferiores a causa de una supuesta idiotez de los jueces titulares de los mismos (Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 325 y 329-332, especialmente 329-330 y n. 32). Para una visión de conjunto del problema, *vid.* Luigi LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*; Milano, 1967, 79-199, especialmente 126-130. A falta de un estudio sólido del proceso civil en Cataluña en este período, la diferenciación tipológica entre *escritos de alegación* y *dictámenes* plantea un dilema que la autoridad de los juristas de la época (Lluís de Peguera y Acaci de Ripoll) distinguía de la manera indicada (Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 570-571, n. 6 y 7; Joan EGEA I FERNÁNDEZ, *Les Varias Resoluciones ...*; 835).

18. Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 572-573; Joan EGEA I FERNÁNDEZ, *Les Varias Resoluciones ...*; 837.

19. Joan EGEA I FERNÁNDEZ, *Les Varias Resoluciones ...*; 836-837, n. 81. La estructura estereotipada de una alegación responde al siguiente esquema: un protocolo inicial formado por una invocación religiosa, el término que define el escrito, las partes que intervienen en el pleito, la materia jurídica, el magistrado encargado de la causa y el notario o escribano de la Sala de la Audiencia; un cuerpo central compuesto por la exposición de los hechos y la enumeración de las dudas (planteadas y, de inmediato, tratadas de resolver) y el escatocolo en el que el alegante, mediante una fórmula respetuosa, se somete a la opinión del Senado y solicita el pronunciamiento a su favor y, finalmente, la firma del jurista, su titulación, el permiso de impresión, el nombre del Canciller, la imprenta y la fecha de impresión (Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 333-334; Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 573-575).

ha sido elaborada por alguna de las partes interesadas en el conflicto, la visión de la problemática en cuestión puede convertirse ciertamente en sesgada y parcial ²⁰.

III. LAS CORTES CATALANAS DE 1632. EL CAMINO HACIA EL ENFRENTAMIENTO ²¹

La coyuntura de enfrentamiento que, entre 1626 y 1632, se mascaba en el ambiente, se había ido gestando por la convergencia de tres ritmos históricos diferentes: a largo plazo, las relaciones entre la Monarquía y la Corona de Aragón se había caracterizado por una cierta tirantez a causa de las exigencias tributarias de los Austrias; a medio plazo y en el reinado de Felipe IV, se añadió un serio deterioro de las relaciones a partir del conocimiento catalán de los planes políticos del conde-duque de Olivares (Unión de Armas y unión constitucional bajo signo castellano) y, a corto plazo, las coyunturas, de creciente encoñamiento y ensañamiento de posiciones, de las Cortes de 1626 y 1632, representaron el detonante del enfrentamiento.

La tirantez en las relaciones institucionales entre la Monarquía de los Habsburgo y la Corona de Aragón a causa de las contribuciones tributarias, se modificó respecto a las partes que intervenían: si hasta entonces había sido un problema de la Corona de Aragón entera, a partir de 1626 se focalizó como problema catalán a causa de los substanciales recursos que obtuvo la Monarquía por parte de aragoneses y valencianos. La creciente presión fiscal de la Monarquía y la reticencia catalana a contribuir, generó una política de presión económica por parte de aquélla, con el fin de reducir a los catalanes a la obediencia y el medio más efectivo para concretarla fue *apretar los tornillos* a las dos instituciones más ricas y poderosas del Principado: Diputación del General de Cataluña y Consejo de Ciento barcelonés.

La primera medida de esta política de presión fue el intento de secesionar del Principado los condados del Rosellón y la Cerdaña ²² ; pero, como este

20. Johannes-Michael SCHOLZ, *Colecciones de jurisprudencia ...*; 327-328 y n. 16-17; Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 573; Joan EGEA I FERNÁNDEZ, *Les Variae Resolutiones ...*; 834, n. 72 y 837.

21. Como base del presente capítulo, *vid.* fundamentalmente John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 193-271; Joan REGLÁ I CAMPISTOL, *Els Virreis de Catalunya*; Barcelona, 1987⁴ (1956), 113-115. Con todo añadiremos algunos datos que nos parecen bastante interesantes para complementar y ampliar el relato de Elliott sobre el año 1632, sacados de: *DACB*; vol. XI, 1-91, y de *Bwniquer...*, vol. II, 84-88.

22. "A 13 de Mars 1627, Consell de cent, y en lo Dietari apar com hi hague una Embaxada per part de la Deputació per causa ques tenía noticia que los Comptats de Rosselló, y Cerdanya volían separarse de Cathalunya fent Deputació per si, diuse com seguieren en Consell, sobre de aquesta desunió hi hague varias Embaxadas, cartas, y papers, que tot se pot veurer en la ma de deliberacions, Dietari, y registre de Cartas comunas en dit any" (*Bruniquer ...*; vol. II, 84). Sin entrar en detalle y a título informativo, en el fondo Fulletons Bonsoms [= FB.] de la Biblioteca de Catalunya [= BC.] se conservan cinco alegaciones jurídicas, de 1627, de las diferentes partes enfrentadas y referentes a este contencioso (BC, FB. 260; BC, FB. 5130; BC, FB. 5131; BC, FB. 10930 y BC, FB. 10937).

proyecto de separación resultó un aborto, ya que no resultaba rentable a la misma Monarquía, el segundo paso fue presionar a la ciudad de Barcelona con la puesta de nuevo en vigor del decreto sobre los *quints* de Barcelona y exigir otros impuestos –en desuso desde hacía bastante tiempo– para asegurar las obligaciones de la ciudad. Esta presión obtuvo como fruto –para ir tirando y de momento– una donación de Barcelona y de otras ciudades, que siguieron su ejemplo, para contribuir a la campaña de Italia. La ciudad pretendía congratularse con la Corona; pero, un enfrentamiento entre la ciudad y el virrey Cardona respecto al problema de a quién pertenecía la jurisdicción para investigar y castigar a los panaderos²³, que habían estado especulando mediante la manipulación de la calidad del pan, volvió a enconar los ánimos, al derivar sobre la cuestión de las precauciones contra la peste²⁴. Con la ciudad de Barcelona soliviantada y la Monarquía entre la espada y la pared a causa de la situación militar europea –la guerra con Francia amenazaba de nuevo–, Olivares confirmó la jurisdicción de la ciudad en tiempos de peste y, esperanzado por las perspectivas de éxito que abría esta medida, Felipe IV, los dos Infantes y el mismo Olivares, irían a Barcelona el año 1632 para continuar y cerrar las Cortes empantanadas en 1626.

Para evitar los errores de 1626, que Olivares atribuía a una excesiva precipitación, se determinó que –para dar a los catalanes todo el tiempo que quisieran y necesitaran– el lugar del rey lo ocuparía su hermano el cardenal-infante Fernando, actuando al mismo tiempo como lugarteniente general-presidente de las Cortes y como virrey de Cataluña. La sustitución del rey por un lugarteniente –como siempre– no fue recibida gratamente por los catalanes porque creían que su poder y capacidad de conceder privilegios se verían restringidos; Olivares, después de un duro enfrentamiento con las ciudades, consiguió convencer a las Cortes para que aceptaran como presidente al lugarteniente²⁵. El cardenal-infante, acompañado por un séquito encabezado por el conde de Oñate, recibió ins-

23. "A 22 de Agost 1631, Consell de 36, en lo qual se refereix que los flequers, y forquers [cor. fomers] deyan tenían llicencia del Virrey de pastar, sobre del que se feu Embaxada" (Bruniquer ...; vol. II, 87 y n. 1).

24. "A 18, y à 21 de Agost 1631, se refereix en Consell com se havían fet alguns procehiments per algun Jutge de Cort contra las guardas del morbo per haver deixat entrar uns que venían de França, sobre del que se resolgue fer Embaxada al Virrey pera que manas remetre a la Ciutat dits procehiments per tocarli à ella, y se feu com en dit Consell se expressa" (Bruniquer ...; vol. II, 86-87); "A 30 de Desembre 1631, en Registre de Cartas comunas fol. 97, scriuen à S. Magt. quexantse del Duc de Cardona Virrey, qui contrafeya als Privilegis, y observansa de esta Ciutat en cosas tocants à ella, y per asso embia Embaxador à Joseph de Bellafilla sperant la aconsolará" (Bruniquer ...; vol. II, 87).

25. La comunicación de las intenciones del rey, respecto a la habilitación como lugarteniente general de su hermano el cardenal-infante Fernando, fue recibida a través de una carta, en Barcelona el sábado 3-I-1632 (DACB; vol. XI, 2-3; el texto de la carta del rey se encuentra transcrito en DACB; vol. XI, 3-4). En la notificación de sus intenciones, el rey -conocedor de las reticencias de los catalanes a la lugartenencia- les informaba que el lugarteniente quedaría habilitado con amplios poderes de hacer y deshacer ("[...] y aunque no puedo dudar de vosotros que allandome jo presente a la habilitacion la hariades para la prosecucion de las cortes de uno de mis hermanos para que las

trucciones ²⁶ ; era necesario obtener la votación de un subsidio de tres millones de ducados a cambio de superar las dificultades que las Cortes interpondrían y que, recordando las que permanecían abiertas desde 1626, se preveía que serían:

concluja, y quedara con tan anplios poderes y facultades para obrar lo que hos estuviere bien y vosotros con mas espacio podreis tratar de vuestros negocios, [...]”). El martes seis, después de la reunión de una *vuitena* con los abogados de la ciudad, se reunió el Consejo para responder a la carta real y se deliberó que “*[...] lo que sa magestat demana ab sa Real Carta a la Ciutat la Ciutat sola no ho pot fer sino que se ha de fer a les corts ab voluntat y consentiment dels tres braços ço es Ecclesiastic militar y Real segons que mes llargament estes [...] (DACB; vol. XI, 5); deliberación que se escribió en carta para enviarla a manos del embajador Josep de Bellafilla, que ya estaba en Madrid desde que el 30 de octubre fue enviado a raíz del enfrentamiento con el duque de Cardona por las cuestiones de los panaderos y la peste (Bruniquer ...; vol. II, 87 y supra n. 23), (el texto de la carta del municipio está transcrito en DACB; vol. XI, 6-7; allí se repiten los argumentos deliberados y, en cierta forma, se solicita la presencia personal del rey: “[...] En lo particular que vostra magestat nos mana aguerem servit a vostra magestat de la manera que vostra magestat es estat servit scriueren sino fora veurer cosa que may ses feta, sino es estant present la magestat Real y congregada la cort y veurer tambe que lo servir a vostra magestat com mana no depenge de sola la voluntat de esta Ciutat, sino de tots los tres brassos congregats en corts. [...] (DACB; vol. XI, 7). Sobre la lugartenencia del cardenal-infante Fernando y, en especial, la habilitación, vid. Eulogio ZUDAIRE HUARTE, “El Cardenal Infante, Virrey de Cataluña” in *Hispania. Revista española de Historia [= El Cardenal Infante ...];* núm. XXI-84 (1961), 580-630, especialmente 589-593.*

26. Para las instrucciones recibidas por el cardenal-infante Fernando y la transcripción íntegra de las mismas, vid. Eulogio ZUDAIRE HUARTE, *El Cardenal Infante ...;* 603-608 y 623-630. En el espacio de tiempo comprendido entre la carta real donde se avisaba de la convocatoria de Cortes (enviada el 24-XII-1631 y recibida el 3-I-1632) y la llegada repentina del séquito real (el 3-V-1632), hubo tiempo para asuntos y confrontaciones diversos: el Consejo de Ciento recibió (15 enero) carta del rey recordándole la necesidad de contribuir en la lucha contra el Infiel (DACB; vol. XI, 8-9), el 21 de enero se discutió sobre la presunta perturbación causada por los porteros de la ciudad al correo del virrey y captura de oficiales reales por parte de la ciudad por lo que se envió carta al embajador Bellafilla, el 11 de marzo dos embajadores del Capítulo de la Catedral dan noticia a los consejeros de una carta real enviada a la Diputación mandando que la mitad de las rentas eclesiásticas, además de una contribución general del clero, se entregara para subvencionar los gastos de los seis primeros meses de guerra (DACB; vol. XI, 21; el texto de la carta real está transcrito en DACB; vol. XI, 23-24), los diputados, como consecuencia del mandato real, remiten carta a los brazos (DACB; vol. XI, 22-23) y la reacción es inmediata, el mismo 11 se pide consejo a los abogados porque la demanda no parece atenerse a derecho (“*[...] fins al present nos te notitia may se sie fet y per consequent lo determinarse en cosa de tanta importantiia de prompte no serie prudentia sens primer ab temps y madur concell intestigar si lo que sa magestat mana te alguna inconvenientia ara sie que contraviniga a les generals constitutions de Cathalunya ho per altres respectes que consideraran que los senyors deputats nomenen persones dels tres staments ab numero copios ab la forma acostumada los quals veegen y reconeguen les generals constitutions de Cathalunya, privilegis y altres dispositions dietaris y papers de la present casa axi los recondits en lo archiu com los demes apparra convenir pera la bona directio del que se ha proposat y en cars sie menester consulten los Assessors y Advocat fiscal de la present casa y [...] encontinent se servescan los senyors deputats juntar brassos [...] se pugue pendre la resultat mes assertada [...]”* (DACB; vol. XI, 24); el 31 de marzo se recibe carta real del 24 donde se solicita un avance a cuenta de los cien mil ducados prometidos por la ciudad (según deliberación hecha el 9-X-1628) y que lo hagan llegar mediante letra de cambio a Zaragoza o Valencia -camino por el que viene el rey y a la que piensa llegar el 15 de abril- (transcripción de la carta en DACB; vol. XI, 28), pero, la ciudad por recientes inconvenientes (“*[...] com les forses de ella no basten per lo present per los tant grans y exesius gastos te aixi de tants anys de morbo com de perdues de blats y altres y per dita raho los drets de ella valer molt manco no se ha pogut*

la primera redacción de la constitución de la *Observança*, la Inquisición y los *quints*. Una serie *extraña* de hechos, según Elliott, truncó todas las expectativas del conde-duque de cerrar satisfactoriamente las Cortes e impidió que el Infante ni tan sólo intentara poner en marcha las instrucciones que tenía confiadas ²⁷.

Los problemas se iniciaron con la cuestión de la *cobertura* de los consejeros barceloneses: se trataba de una vieja pretensión de la ciudad de Barcelona que consistía en el privilegio, ahora reclamado por los consejeros barceloneses pero del que sólo gozaban los *Grandes de España*, de permanecer cubiertos —con el sombrero puesto— ante la presencia real. Angustiado el rey por el recuerdo de los incidentes causados por la misma razón cuando la visita a Barcelona de su hermana y temeroso que esto pudiera dañar el desarrollo de las Cortes, Felipe IV escribe al cardenal-infante sugiriéndole el examen de la pretensión: no obstante, como los precedentes legales permanecían en los archivos de la ciudad y, por tanto, eran inaccesibles a los ministros reales, el estudio de la cuestión no era cosa fácil. Pero pronto se presentaría la ocasión práctica de comprobar hasta dónde eran capaces de llegar los consejeros barceloneses en el tema: el día anterior al fijado para la apertura de las Cortes (27 de mayo), el cardenal-infante debía jurar como virrey en la Catedral y los consejeros, que debían asistir a la ceremonia, seguramente permanecerían cubiertos. El conde de Oñate, prevenido ante el problema, ingenió una treta temporal para obviar el problema: como a la ceremonia debía acudir el duque de Cardona y éste era, como Grande de España, la única persona que tenía este derecho de forma indiscutible, el conde de Oñate pidió al duque que, como especial servicio al rey, se olvidara de este derecho en aquella ocasión y, de esta manera y siguiendo su ejemplo, los consejeros le imitarían y se podría salvar aquel puntiagudo problema. La estratagema de Oñate resultó a la perfección; pero, una vez la noticia de la actitud pusilánime de los consejeros corrió por toda la ciudad causando la indignación pública, el *conseller-en-cap* Dr. Bernat Sala se dió cuenta de que se acababa de prender fuego a la mecha de la bomba: era cuestión de tiempo que explotara ²⁸. La reunión, al día

allargar mes la Ciutat a dit servey mes de les vint milia lliures [...]” (DACB; vol. XI, 29), sólo le envía veinte mil libras barcelonesas según carta del 31 de marzo (transcripción del texto de la carta en DACB; vol. XI, 30-31); el primero de abril dos doctores de la Audiencia (Felip Vinyes y Miquel Joan Maguerola) comunican a la ciudad que se estaban enviando las citaciones a Cortes a las ciudades del reino (DACB; vol. XI, 31); el 2 de abril llegó a la ciudad el Arzobispo de Tarragona (Joan de Gusman) para asistir a Cortes (DACB; vol. XI, 38) y, finalmente, el 3 de abril llega el séquito real de forma repentina y sin que los consejeros puedan dar la bienvenida al rey (DACB; vol. XI, 40-42).

27. John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 247. Aunque el relato de Elliott no deja entrever la razón de su extrañeza por los sucesos, parece proceder de un cierto malestar de historiador que no ve clara la justificación que él mismo ofrece; en cierta forma —y sin despreciar la calidad de su relato histórico— le faltaba aquella verosimilitud del relato que Polibio exigía de la historia; procuraremos, a través de nuestros documentos, determinar aquellos motivos que, *de profundis*, pueden devolver la coherencia de los hechos a la narración histórica.

28. La intención del cardenal-infante Fernando de jurar los cargos de lugarteniente y capitán general consta el 26 de mayo (DACB; vol. XI, 42), pero el *Dietari* permanece mudo sobre lo

siguiente, del Consejo de Ciento determinó el análisis de los precedentes, antes de reaccionar. En el ínterin, una reunión de representantes de ambas partes concluyó que los precedentes cambiaban según las ocasiones: en los actos en que estuvieron sentados delante del Rey, los consejeros habían permanecido cubiertos; en las visitas privadas, siempre habían estado descubiertos y, al entrar y salir de las iglesias, algunos precedentes que había, resultaban dudosos. El cardenal-infante, tratando de calmar los ánimos, se ofreció a interceder ante el rey para extender el privilegio a los supuestos segundo y tercero; pero, el Consejo de Ciento se negó en redondo y, alentado por la pérdida de un derecho que decía poseer desde hacía mucho tiempo, envió embajada a Madrid, decidió boicotear las funciones ordinarias donde acudían los consejeros y presentó un disentimiento en las Cortes contra todos los actos de gracia y justicia. Lo que temían los ministros había llegado: ya estaban embarrancados en un disentimiento promovido por la ciudad y las Cortes entraban en punto muerto a los pocos días de iniciarse ²⁹.

sucedido y remite al libro quinto del *Serimonial Real* (“[...] *Dit die -se entiende el 26 de mayo- a les 6 hores de la tarda los senyors concellers anaren a la seu per assistir al dit jurament de sa Altesa lo qual y tot lo demes que de aqui al devant succhira al que te respecte al senyor infant sta llargament per ser persona Real descrit y continuat en lo llibre quint dit serimonial Real recondit en lo armari dels dietaris de casa de la ciutat fol. [...]*” (DACB; vol. I, 42); los editores del *Dietari*, en nota, indican que se trata del folio 167 del citado libro que, hoy y para los actuales archiveros, ha resultado imposible -de momento- identificar. Si bien la estratagema de Oñate, según Elliott, resultó exitosa; el *Dietari* no parece indicarlo así y los consejeros, desde el 30 de mayo y durante todo el mes de junio, parecen estar dolidos por alguna razón porque boicotean sistemáticamente cualquier acto oficial con su ausencia (el 30 de mayo, según dice el *Dietari*, “[...] *Los senyors concellers no anaren a la seu per les raons contingudes en lo serimonial quint. [...]*” (DACB; vol. XI, 42 y, para el resto de agosto -que parece escurrirse en la inactividad, no sabemos si estaban reunidos deliberando-, vid. DACB; vol. XI, 43). Las *Rúbriques de Bruniquer* aclaran la duda dándonos la razón: “*A 27 de Maig 1632, Consell de cent à cerca de no voler que los Consellers se cubrissen devant de Sa Altesa lo Sor. Infant Cardenal, à 29 del mateix altre Consell 7, y 19 de Juny, sobre de la qual contenció hi hagué varias Embaxadas, y deliberacions axí per part de la present Ciutat, com per part dels Sors. Bisbe, Capítol, Bras Militar que duraren molt temps, per la qual causa los Consellers foren inhibits per lo Consell de cent de anar en ninguna funció publica, per la qual encara se feren memorials, segons llargament se pot veure en lo llibre 5, de Entradas de Reys, y Personas Reals, y en las mans de deliberacions, y en los Dietaris de dit any, y subsegüents que durá molt temps, y per esta contenció, se embiaren Embaxadas en la Cort, y se feren moltes otras diligencias, com de tot apar en dits llibres, y en los Registres de Cartas Reals, y Cartas comunes*” (Bruniquer ...; vol. II, 88).

29. Para el disentimiento por la *cobertura*, vid. Eulogio ZUDAIRE HUARTE, *El Cardenal Infante ...*; 598-600. La cuestión de la *cobertura* generó un fuerte movimiento de gente con intenciones diversas y, para completar la fenomenología de los hechos, resultan útiles las *Rúbriques de Bruniquer* (*supra* n. 27) y el *Dietari*. La misma tarde de la embajada del 6 de septiembre, el mismo secretario del virrey fue al Consejo para entregar una carta en la que se les hacía saber la muerte del infante Carlos y les convocaba también para que se personasen ante el virrey para tratar de algún asunto (DACB; vol. XI, 61), el asunto a tratar no era otro que el enfrentamiento de la *cobertura* y allí, el 7 de septiembre y ante el virrey, su secretario dió lectura a un escrito del mismo virrey donde se les exhortaba a abandonar el disentimiento porque había sido un caso claro de ignorancia por falta de hábito cortesano de los consejeros (“[...] *Y como quiera que esta materia solo se sabe y practica en las cortes de los Reyes puede ser excusable la falta de noticia de Barcelona ha mostrado en ella,*

Mientras tanto, aunque las deliberaciones de las Cortes se habían parado, se trabajaba entre bastidores sobre el borrador de diferentes constituciones; las noticias que se filtraban de los trabajos no dejaban mucho lugar al optimismo: incluso si algún día la ciudad retiraba su disentimiento, resultaría difícil llegar a algún acuerdo. Se trabajaba sobre aquellos puntos que las instrucciones del cardenal-infante ya preveían: los *quints*, la Inquisición, el nombramiento de extranjeros para los beneficios catalanes y, sobre todo, la reforma de la constitución de la *Observança*. De entre todos los temas que se discutían, sin duda el que presen-

Haviendolo intentado en las cortes por via del discentimiento, pero advertida por este papel de la sustantia de lo que pretende podria causar error que continuasse el discentimiento porque se veria claramente que tuerçe el camino tomando un pretexto sin fundamento reducido a, un medio insuficiente. [...]"; *DACB*; vol. XI, 63-68, especialmente 66), los consejeros escarmentados se van y el mismo día ponen en manos de sus abogados la situación y envían comunicación de los hechos a su embajador en Madrid, Francesch Bru, el cual permaneció en la Corte desde el 26 de junio hasta el 30 de septiembre y que, después, en el reporte de sus gestiones el 2 de octubre, explicaba cómo se le había ido evitando y retardando (el informe de las gestiones de Francesch Bru está transcrito entero en *DACB*; vol. XI, 542-549, apéndice II); el 10 de septiembre los consejeros reciben al obispo de Barcelona (Joan Sentis) que se ofrecía a actuar como mediador ante el cardenal-infante, delicadamente hicieron oídos sordos a su ofrecimiento (*DACB*; vol. XI, 68-69); pero, el 25 de septiembre volvió el obispo Sentis con las mismas intenciones ("*...* suplicant molt al dit concell de cent volgues esser servit de tenir a be de alsar lo discentiment que tant de temps havie tenie interposat de tal manera que ere molt gran impediment per no poder passar avant ni acabar les corts en molt gran preiudici de molts. [...]"; *DACB*; vol. XI, 79-80, especialmente 80) y se le volvió a despachar de forma parecida, lo que seguramente debió afectar a la salud del prelado porque el primero de octubre caía enfermo y el 7 del mismo mes moría. El 9 de octubre, después que el 2 Francesch Bru explicara los resultados decepcionantes de su embajada madrileña, los consejeros envían embajada al cardenal-infante con la única intención de entregarle "*...* un memorial aserca de la cobertura que perso en justificatio de dit memorial que ha dita diada sta cusit en lo present dietari [...]" (*DACB*; vol. XI, 83) y que, sin ninguna duda, corresponde al del apéndice III del *Dietari* (ROSSELL, ALENY, MARTÍ, ANGLASELL, RUBI et PUIG, *Por la ciudad de Barcelona, en iustificacion de la prerrogativa que tiene de cubrirse, y sentarse sus consellers delante del Rey nuestro Señor que Dios guarde*; Sebastian y Layme Matevad Impressor, Barcelona, 1632 in *DACB*; vol. XI, apéndice III, 551-600). La situación -supuestamente- se había endurecido porque los consejeros volvían a la misma táctica de presión (boicot sistemático de cualquier acto oficial con su no-asistencia; *DACB*; vol. XI, 42-43) que habían utilizado desde finales de mayo y durante todo el mes de junio: así, durante los dos meses de noviembre y diciembre, no acudieron a ningún acto "*...* per respecte de la contentio de la cobertura [...]" (*DACB*; vol. XI, 84-90, especialmente 84) y la situación debía haber llegado al *climax* de enfrentamiento el primero de diciembre porque incluso se niegan, por esta razón, a acudir a una entrevista con el cardenal-infante ("*...* E apres de prestat per quant es costum encontinent obtinguda hora anar a visitar lo Excelentissim lloctinent general y per raho de la contentio de la cobertura star suspesos los senyors concellers de poder fer sta visita per so dit die lo despres dinar a les tres hores los senyors concellers manaren fer convocar lo concell de cent al qual proposaren estes coses les quals proposades fonch per lo dit concell de cent delliberat que en tot y per tot se stignes en les delliberacions per dit concell aserca de asso fetes en lo juny y setembre proppassats y axi los dits senyors concellers no anaren a visitar lo senyor cardenal lloctinent y capita general ni feren ningunes altres visites ates lo impediment dalt dit. [...]" ; *DACB*; vol. XI, 86). Sin entrar en detalles y solamente a título informativo, en el fondo FB. de la BC. se conservan ocho alegaciones jurídicas de las diferentes partes enfrentadas y referentes a este contencioso (BC, FB. 5210; BC, FB. 5206; BC, FB. 6535 = FB. 5209; BC, FB. 5208; BC, FB. 6537 = FB. 264 = FB. 5133; BC, FB. 5211; BC, FB. 6536 = FB. 5205 = FB. 263 y BC, FB. 10934 (se trata del citado más arriba).

taba más dificultades era la constitución de la *Obsevança* porque no sólo planteaba problemas con la Corona, sino también entre los brazos: el brazo militar pedía la creación de un nuevo tribunal (llamado *Sala de Sant Jordi*) que tendría competencias sobre todas las supuestas violaciones de las constituciones por parte de las autoridades reales; y como quedaba patente que ignoraría todos los procedimientos ilegales de los barones y de sus oficiales, fue rápidamente interpretado y combatido, por los brazos eclesiástico y real, como un intento de la aristocracia de obtener la hegemonía en Cataluña.

La intransigencia barcelonesa y la división creada por la *Obsevança* radicalizaron el clima de oposición hasta el punto de que algunos síndicos de ciudades, irritados por las tácticas obstruccionistas de la ciudad, imploraron al cardenal-infante su protección contra la actitud dominante de Barcelona; pero la ciudad se mantuvo en sus trece³⁰. A esta situación se añadió un nuevo encontronazo de la ciudad con el virrey; después de diversos estira y afloja, el Consejo barcelonés consiguió su propósito de construir nuevas fortificaciones en el muelle que defendieran la ciudad y que, de paso, dominasen la posición en el otro andén del

30. La situación, a partir de julio, se fue volviendo cada vez más tensa con sucesivos y continuados problemas entre la ciudad y las autoridades de la Monarquía: el 28 de julio, las autoridades municipales niegan el permiso de desembarcar a unos barcos de guerra, procedentes de Colliure y mandados por el marqués de Monte Negro, por miedo a que marineros y soldados estuvieran contagiados de peste y, sólo el 29 y después de negociaciones, se acordó que sólo bajaría a tierra el marqués para hablar con el virrey; el mismo 29 una embajada del Consejo fue al brazo eclesiástico para comunicarles que el disentimiento a todo acto de gracia y justicia de la ciudad impedía que fueran pagados los salarios a los oficiales de las Cortes, embajada que se repitió por la misma razón el 31 al brazo militar (esta medida iba incluida en un escrito de seis puntos en el que se explicaba que el mandato de pago se había hecho en virtud de las tasaciones de las Cortes de 1626 y que, como éstas permanecían paradas por los disentimientos de entonces y de ahora, no había lugar a tal pago de salarios; para el escrito del municipio, *vid. DACB*; vol. I, 47-49); el mismo día 29 se reporta la actuación de los días 25 y 26 que condujo a enviar la embajada con el escrito al brazo eclesiástico porque, según parece, los brazos eclesiástico y militar pidieron información al brazo real sobre los temas que debatía y que trababan las Cortes; el brazo real, el 26, respondió ásperamente a la petición de los otros dos brazos por entender que su ingerencia podía perjudicar a sus intereses ("*[...] que sia cosa tant notoria que dels actes de nullitat protestacions y dissentiments ques fan en corts no sen acostuma donar copia ni temps perque la copia ya esta en dit proces, y la donen a qui la vol y lo termini nos dona ni pot donar almanco que sia poderos per impedir la continuatio en lo proces familiar y la reportacio als estaments y axi contra tota la practica us y estil de corts se feu dit impediment ab intencio que desta manera los altres staments no tindrian noticia del fet y en particular de las cosas favorables a la Ciutat y ab la narratio sola del fet favorable a lur part seria facil obtenir la deliberacio conforme a lur intent, perjudici tant gran que leva tota la força y effecte dels dissentiments y per conseguent no sols fa dany a la dita Ciutat sino a tot lo principat universitats y singulars de aquell. [...] DACB*; vol. XI, 49-50); el 2 de agosto una embajada de la Diputación, que acababa de ser renovada por elección el 22 de julio (*DACB*; vol. I, 43), se puso a disposición de los consejeros que, el 5 de agosto, correspondieron con otra de suya; el 3 de agosto una nueva flota de barcos de guerra, procedente de Agde y mandada por el duque de la Fernandina, fue detenida en sus intenciones de desembarcar, también por motivos de peste, y sólo se aceptó el desplazamiento del secretario del virrey a la nao capitana (*DACB*; vol. XI, 51-55); el 17 de agosto, el Consejo remite una embajada al virrey, en respuesta a una petición suya de armas y pólvora a cuenta del municipio para la guerra (*DACB*; vol. XI, 53).

puerto de las fortificaciones reales ³¹. Esta política de hechos consumados respecto a las fortificaciones acabó de convencer al conde de Oñate, hasta entonces prudente por mandato, que debía advertir a Madrid de las intenciones *republicanistas* de los barceloneses y pedir una actitud de fuerza en contra: disolver las Cortes rápidamente, cobrar los *quints* en todo el país y recuperar el patrimonio

31. El encontronazo por las fortificaciones no fue el único y la escalada de enfrentamientos continuó con el problema de los bandos ("*A 3 de Setembre 1632, Consell de cent en lo qual se tracta de unas Cridas fetas publicar per lo Sor. Infant Cardenal Loctinent Genl. à cerca de privar rixas entre Soldats, y naturals, y allotjament dels Soldats, y si troba cusit un original vot fet per part de la present Ciutat, y Diputació, resolent que dites Cridas son contra Constitucions, y Privilegis, à 10 altre Consell sobre dit fet, y a 18 altre Consell, en lo qual se expressa la declaració feta de dites Cridas per Sa Altesa, y en lo Dietari sots jornada de 10 de dit, es Embaxada per part dels Deputats ab copia de un paper presentat à Sa Altesa à cerca dita materia*" (Bruniquer ...; vol. II, 88). El 28 de agosto se destapó el peliagudo asunto de unos bandos publicados por el virrey para detener las peleas entre ciudadanos y soldados, en los que los consejeros pronto vieron un posible atentado contra las *Constitucions de Catalunya* ("*[...] per haverse publicades çertes crides de part de sa altesa contenint en effecte que persona alguna de qualsevol stament grau, o, conditio que fos gosas inquietar ni perturbar ni posar ma en ninguna arma contra ningun soldat dels qui eren vinguts y anaven venint sots graves penes que aquest fet fos consultat a sis magnífichs advocats pera que vessen si asso ere contra constitutions de aquest principat y encontrave ab alguns privilegis de la ciutat [...]*"; DACB; vol. XI, 55), la consulta a los abogados generó un *Vot* escrito (el *Vot*, firmado por tres de los abogados -Rossell, Martí y Aleny- también firmaron la alegación jurídica de la *cobertura*, está transcrito en DACB; vol. XI, 57-59) que, aparte de solicitar contrafacción por los bandos ("*[...] los doctors infrascrits son de vot y parer que dites cridas encontran ab les generals constitutions de Cathalunya usatges consuetuts y altres drets de la patria son perjudicials en gran mesura als privilegis Reals concedits a la ciutat y que tenen obligatio los senyors deputats de opposarse per raho de son offici a la dita contrafactio y procurar lo reparo della de la manera que per constitutions capitols de cort usos y stils de la casa de la deputatio poden y deuen procurarlo. [...]*"; (DACB; vol. XI, 59), también la pedía por no tener Barcelona que alojar a los soldados ("*[...] dits doctors son de vot y parer que lo disposat en aquellas en dit segon cap es contra la notoria exemptio que la ciutat de Barcelona y sos ciutedans tenen de no alojar los soldats ni darlos servey algu resultant de Reals privilegis consuetut y observansa inmemorial y que per consequent es necessari exir al reparo de dita contrafactio y prejudicis de la manera que dalt sta dit: [...]*"; (DACB; vol. XI, 59), la deliberación subsiguiente al *Vot* envió embajada a la Diputación para hacer efectivas las contrafactaciones (6 de septiembre) (DACB; vol. XI, 61). El 10 de septiembre reciben embajada de la Diputación presentándoles los escritos de contrafacción y de la embajada con la que los diputados la habían hecho llegar a manos del virrey para la cuestión de los bandos ("*[...] acuden ab esta embaxada a V. A. representant dita contrafactio y prejudicis extrajudicialment, y supplicant molt humilment sia del servey de v. A. manar revocar 'as dites cridas en tot lo que aquelles encontran y son preiudicials a las dites generals constitutions usaiges consuetuts privilegis y altres drets de aquestos Principat y comtats y present ciutat de Barcelona [...]*"; para el texto presentado como contrafacción, *vid. DACB*; vol. XI, 69-71, especialmente 71 y, para el texto de la embajada, *vid. DACB*; vol. XI, 71-72). El 17 de septiembre los consejeros reciben embajada de la Diputación (para el texto de la embajada, *vid. DACB*; vol. XI, 75-76) con la respuesta del cardenal-infante en la que éste negaba la oportunidad de la contrafacción porque él había dado las medidas de los bandos para sus soldados y no pretendía que hubiera ninguna diferencia ni deferencia para con ellos en los alojamientos y que se les debía tratar como si fueran gente normal ("*[...] no ha contravenido a los usages constituciones capitulos y actos de corte deste principado y condados de Rossillon y Çerdanya ni ha los privilegios desta ciudad de Barcelona, ni por ellos ha sido su intencion quitar a nadie la defensa natural necessaria en los casos de derecho comun usages y constituciones de Cathalunya permitida, ni obligar a los çiudadanos de Barcelona a que alojen soldados, [...]* hizo publicar para los soldados de su cargo,

enajenado de la Corona ³². Pero, Madrid respondió con una actitud contemporiadora y esperanzada en una acción judicial en la que sería fácil sobornar a la mayor parte de los jueces. Sin duda la información recibida en Madrid y que el doble juego del Dr. Felip Vinyes el verano de 1632 había seguramente maquillado, influyó decisivamente; era necesario continuar las negociaciones como fuera porque, ya no sólo estaba en juego el subsidio, sino el prestigio mismo de la Corona.

No obstante algunos preparativos militares que rápidamente fueron interpretados como amenazas, Olivares mantuvo la negociación por encima de la amenaza y envió una carta al Consejo de Ciento con una llamada apasionada para regalar los oídos de los consejeros; pero la carta cayó en saco roto porque, si menospreciamos algunas voces predisuestas por algunas expectativas de ascenso burocrático, la mayoría de los consejeros votaron el mantenimiento del disentimiento: el Consejo de Ciento seguía atrincherado ³³.

porque la voluntad de su Al. es que a los soldados que stan en los mesones, o, posadas desta ciudad, o, en otras deste principado no se les alteren los pretios de los mantenimientos sino que sean en todo tratados como los naturales, y assi no tiene lugar la contrafacion que se pretende. [...]"; el texto de la respuesta en *DACB*; vol. XI, 76). El 20 de septiembre se cruzan embajadas Consejo de Ciento y Diputación ofreciéndose mutuamente ayuda para lo que sea necesario en la cuestión de los bandos (*DACB*; vol. XI, 77). El problema debió quedar solucionado porque, a lo largo del resto del año, no volvió a reverdecer.

32. La cuestión de los *quints* se mantenía aún viva en 1632 tal como lo atestigua Vinyes en su *Discurso* (*Discurso ...*; 4), para la referencia completa, *vid. infra* n. 54; este mismo texto, en su original manuscrito, ha llevado a González Antón -aceptando la versión de Vinyes- a ver la pretensión del municipio como un intento de elevar un privilegio particular a reivindicación general (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen [= Las Cortes en la España ...]*; Madrid-Zaragoza, 1989, 60 y n. 41). La pretensión de cobrar los *quints* en Barcelona también resultó movida cuando, en 1634, se renovó su petición por parte de la Monarquía (John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 265-267), a la que respondió el Concejo de Ciento con otra contrafacción (*Bruniquer ...*; vol. II, 90) sustentada jurídicamente en una alegación impresa y escrita por cinco *utriusque iuris doctores* -los cinco últimos- y dos *advocati civitatis* -los dos primeros- (ROSSELL, GUELL, FONTANELLA, BOQUET, VINYALS, Ioseph FERRERES et PUIG, *Iuris Allegatio in qua docetur civitatem Barcinonae non teneri ad solutionem quinti suorum impositionum à Regio Fisco petiti*; Apud Sebastianum et Iacobum Mathevad Civitatis et Universitatis Typographorum, Barcelona, 1634 in *DACB*; vol. XI, apéndice IX, 681-717). Sin entrar en detalles y sólo a título informativo, en el fondo FB. de la BC. se conservan dos alegaciones jurídicas de las diferentes partes implicadas y referentes a este contencioso (BC, FB. 5363 = FB. 5219 = FB. 2391 (se trata de la citada más arriba) y BC, FB. 5220 = FB. 2840). Sobre el conflicto de los *quints* y, en especial, estas alegaciones, *vid.* Eulogio ZUDAIRE HUARTE, *El Conde-Duque y Cataluña*; Madrid, 1964, 75-85, especialmente 84-85.

33. La carta del conde-duque de Olivares, redactada en Madrid el 9 de septiembre, fue recibida por el Consejo de Ciento el 21 (para el texto de la carta, *vid. DACB*; vol. XI, 77-79); el conde-duque, con buenas palabras y una buena dosis de paciencia, se quejaba de la "[...] *duresa del impedimiento de las cortes* [...]" y explicaba que, aunque el rey quería reparar lo que fuera necesario para cerrar las Cortes, esto resultaba imposible en aquellas circunstancias (*DACB*; vol. XI, 78). Pero las deliberaciones y pronunciamiento del Consejo de Ciento sobre esta carta fueron recogidas aparte del *Dietari* ("[...] *Sobre la qual carta se prengue la determinatio y conclusio per lo dit concell de cent llargament descrita y continuada en la ma corrent de la scrivania maior de la present casa.* [...]"; *DACB*; vol. XI, 79). Del verdadero sentir del valido respecto a la *cuestión catalana* da buena cuenta, en

La actitud de resistencia del Consejo de Ciento fue promovida por nueve activos miembros sediciosos; los motivos de fondo de su actitud permanecen oscuros y, según Elliott, no les interesaba tanto la cuestión de la *cobertura*, como un transfondo de temor ante posibles cambios en la Diputación del General. Durante los meses de junio y julio, hubo en las Cortes considerable movimiento para cubrir los puestos vacantes de la Diputación. Los escándalos en la administración de la Diputación levantaban a menudo en toda Cataluña más asperezas y disensiones que cualquier otra cuestión y ya, en las Cortes de 1626, se había discutido su reforma. El fracaso de aquellas Cortes había aplazado el problema, pero ahora, con la posibilidad que Barcelona retirara el disentimiento, se volvía a aproximar de nuevo su debate y posible reforma y, ante este miedo, había suficientes personas influyentes en Barcelona —que, según sospechas compartidas por el cardenal-infante y el síndico de Lleida, apoyaban deliberadamente la resistencia del Consejo— que preferían ver fracasar de nuevo las Cortes a perder esta fuente de corrupción y beneficios³⁴. Si alguien perseguía hundir las Cortes, lo había conseguido porque la obstinación de posturas en Barcelona y Madrid dejó las Cortes en punto muerto: Olivares decidió la prórroga indefinida de las Cortes y, para salvar el prestigio del cardenal-infante, le sugirió el pretexto de inspeccionar personalmente las fortificaciones fronterizas de Girona. La farsa, en palabras de Elliott, de las Cortes de 1632 se acercaba a su fin³⁵.

El fracaso de las Cortes catalanas de 1632 fue el paso decisivo en la escalada hacia un conflicto declarado: si el fracaso de las Cortes de 1626 causó una gran herida en las relaciones entre Monarquía y Cataluña, el nuevo fracaso de 1632 lo hizo irreparable y allanó el camino hacia el enfrentamiento abierto en 1640.

contraste con el tono de la carta anterior y a la actitud contemporizadora exhibida, una carta suya -con fecha 5 de junio del mismo año- dirigida al cardenal-infante Fernando a raíz de la *cobertura* donde le decía: "esa gente de allí es sin duda dura y terrible, porque el gobierno dista tan poco de república que no sé si dista algo" (John H. ELLIOTT et José F. de la PEÑA (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. II. Política interior: 1627 a 1645*; Madrid, 1981, vol. II, 64 y n. 6).

34. Para darse cuenta de lo endémico de los casos de corrupción en la Diputación, es suficiente el caso paradigmático -acaecido en 1623- del diputado Calders (*vid.* para los hechos John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 122) y que debió ser tan sonado que mereció la atenta y extensa consideración jurídica de Fontanella (Ioannes Petrus FONTANELLA, *Decisiones Sacri Regii Senatus Cataloniae*; Lyon, 1668, vol. II, 544b-552a, *decisiones DLXII-DLXV*). Para la refriega de 1632 ("A 27 de Noembre 1632 per coses de Insiculació per uns manaments del Rl. Consell se eren presentats als Consellers, y habilitadors pera que no insiculassen â dos diferents subjectes, apar en la ma de deliberacions" [Bruniquer ...; vol. II, 88]) entre Barcelona y otras ciudades por la actitud opresora de la capital y los motivos concretos en torno a la lucha por el control de la Diputación que explican, *de profundis*, nuestro pleito, *vid.* Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 147 y, especialmente, n. 51 y 152 y n. 72.

35. John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 255.

IV. LA POLÍTICA CATALANA DEL SEISCIENTOS: MONARQUÍA, CORTES, DIPUTACIÓN Y CONSEJO DE CIENTO. DE LA VIRTUALIDAD POLÍTICA DEL DISENTIMIENTO COMO OBSTRUCCIONISMO JURÍDICO

El proceso de formación y desarrollo del Estado (siglos XVI–XVII) –como todos los grandes procesos históricos– se produce en toda Europa occidental de manera substancialmente idéntica, sobre modelos parecidos y enfrentándose y superando resistencias semejantes de las estructuras político-sociales heredadas de la Edad Media. En el Occidente europeo, el nacimiento del Estado, dirigido por una Monarquía naturalmente autoritaria, significa –entre otras cosas, pero básicamente– la superación de las presiones y los poderes de las clases privilegiadas, la ordenación adecuada del territorio, la acomodación del sistema jurídico o la sobreimposición de instituciones estatales nuevas sobre las antiguas de origen estamental; en el fondo, es un intento de modernizar las estructuras y superar las herencias del orden medieval, tanto en la vertiente del ejercicio efectivo del Poder como en la de las doctrinas políticas y jurídicas³⁶. Pero, este intento en todos lados se vería abocado a un enfrentamiento con las instituciones más típicas de representación estamental de aquella herencia medieval como son las Cortes u otras instituciones parlamentarias semejantes: las Cortes fueron la rémora histórica con la que el naciente Estado tuvo que luchar y, mejor o peor, tratar de superar.

En la formación histórica hispánica, es necesario siempre recordar las diferentes estructuras políticas de las coronas de Castilla, de una parte, y Aragón y Navarra, de otra. Esta diferencia es esencialmente consecuencia de que las pervivencias medievales son marcadamente más claras en unos reinos que en otros y, por esto, el naciente Estado y la Monarquía Autoritaria-Absoluta que lo encarna se apoya más en aquellos en los que ésta goza de más grandes medios, soportes y colaboración, resignándose los gobernantes al mantenimiento de ciertos desequilibrios de origen que fueron la causa de muchos problemas constitucionales históricos y historiográficos hasta nuestros tiempos³⁷.

La Monarquía hispánica moderna, pronto se dió cuenta de que no sería rentable intentar el cambio de las estructuras político-sociales de Cataluña porque resultaría difícil y los perjuicios del choque frontal no serían compensados por el fruto inmediato –traducido en una más grande colaboración financiera, militar o política–. La actitud general de los Austrias hacia Cataluña fue de profundo respeto hacia las estructuras existentes y, con esto, no hicieron sino consolidar su sistema político-social. De manera normal, en la Corte se prefirió

36. Henry KAMEN, *El Siglo de Hierro. Cambio social en Europa, 1550-1660*; Madrid, 1977, 505-515; Henry KAMEN, *La sociedad europea, (1500-1700)*; Madrid, 1986, 311-325; Perry ANDERSON, *El Estado absolutista*; Madrid-México, 1979, 9-37; Roland MOUSNIER, *La monarquía absoluta en Europa del siglo V a nuestros días*; Madrid, 1986, 121-129.

37. Sobre el papel de las Cortes en la construcción del Estado hispánico, aunque útil por entero vid. especialmente Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 79-131.

no entrar en conflicto con los grupos dominantes y atenerse en lo posible a la legislación tradicional de cada reino, sin forzar los hechos, excepto en contadas, reducidas y concretas ocasiones, y sin llegar a poner en la balanza el peso de su indiscutido poder³⁸. La Monarquía Absoluta trata de elevarse en todas partes por encima de la descomposición feudal, pero lo hace trabajosamente y con muchas cesiones en favor de las estructuras político-sociales residuales incluso asumiéndolas: así se escogió el camino de un exacerbado *legalismo*³⁹.

Sin embargo, los grupos sociales dominantes del reino explotaron tanto como pudieron el fantasma de la amenaza –más supuesta que real– de la Monarquía de los Austrias. La autonomía institucional y las peculiaridades de los respectivos ordenamientos jurídicos no estaban en peligro o, en el peor de los casos, lo estaban menos de lo que los aires de la época y las necesidades del Poder público del Estado parecían aconsejar; pero, esto no impidió las agitacione demagógicas y el característico sentimiento de exasperación, convenientemente alimentado y explotado⁴⁰. En el fondo, seguía planteada en estos siglos la

38. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 51. Esta actitud contemporizadora de la Monarquía resultó doblemente negativa; de una parte, ni afirmó la autoridad superior de los poderes públicos sobre el absoluto dominio que ejercían los señores privados sobre la inmensa mayor parte de la sociedad, ni sirvió para atraerse a estos mismos grupos dominantes a la colaboración e identificación con sus programas políticos. De otra parte, porque la actitud de la propia administración real contribuyó a la manipulación ideológica de las realidades de parte de las oligarquías privilegiadas y favoreció unos montajes mitológicos que adquirieron pronto su propia carga política (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 53).

39. La Monarquía planteará continuas consultas a sus organismos legales -los Consejos- sobre que puede o no puede hacer, de acuerdo con las leyes o los compromisos contraídos antes; si valdrán o serán aceptados en un reino unos determinados nombramientos, buscando el sí de los estamentos de las Cortes con pies de plomo, sin que esto signifique excluir presiones más o menos sutiles u órdenes taxativas para que se cumplan los mandatos reales sin apelación, cuando así se considere o las resistencias parezcan poco razonables. Continuamente se recomienda a los funcionarios que no se enfade a nadie, que no se alteren las costumbres, que se sigan las vías de la estricta justicia para evitar conflictos (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 52-53).

40. Las diferencias en el grado de sumisión y colaboración de las oligarquías estamentales tuvo repercusiones de gran transcendencia, sobre todo desde el punto de vista ideológico. De una parte, en la misma época, la prepotencia de estas oligarquías estamentales, en Cataluña especialmente, sirvió, entre otras cosas, para una cierta elaboración doctrinal, un cierto soporte propagandístico con el que instrumentalizar y disfrazar cualquier conflicto de las élites con el gobernante de turno, para presentarlo como una lucha en defensa de un régimen político de libertades del reino, en abstracto. De otra, sirvió también para que en la literatura política y en la historiografía posterior, se haya estado explicando los triunfos de los estamentos y de las instituciones que ellos controlaban sobre una Monarquía mucho menos impuesta sobre los grupos de poder que en Castilla, como el corolario lógico de la coexistencia de dos regímenes políticos diferentes, incluso contrapuestos: el Absolutismo asentado en Castilla y el régimen pactista, constitucional, de libertades, que -precisamente por contrario al Absolutismo- era un régimen liberal e incluso democrático, arraigado en la conciencia política de una Cataluña eterna, de toda la Corona de Aragón o de toda la España periférica. La escasa vertebración de los reinos en el Estado de los Austrias, fruto, en parte, de las mismas resistencias de las oligarquías, se explica también con argumentos paralelos de resistencia de unos reinos libres por naturaleza y tradición a someterse al absolutismo y asimilismo castellanos (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 14-15).

lucha entre rey y oligarquías que, de hecho, encubría una lucha por el reparto del poder político-administrativo. Los estamentos, siempre recelosos y a la defensiva, mantenían un control estricto de las instituciones tradicionales y, a menudo, las posturas adoptadas en relación a la Corona rayaban el desafío y la provocación ⁴¹.

El resultado más evidente de todo esto fue que la Monarquía moderna no solamente continuaba siendo débil, sino que su capacidad de acción y sus medios materiales se fueron rebajando en algunos aspectos por una dejadez de los derechos y jurisdicciones reconocidos por las costumbres vigentes, que eran interpretadas por las instituciones de los reinos según sus intereses. La distancia entre la administración real y los súbditos no se recortó nunca por el deficiente sistema burocrático de la época y, a menudo, se hacía lo posible para saltar por encima o ignorar a los funcionarios locales para dirigirse directamente a la Corte y enviar continuos embajadores, o bien se acababa tomando decisiones importantes por cuenta propia en asuntos que eran de estricta competencia real y jugando luego a la *política de hechos consumados* ⁴². La Monarquía intentó que las instituciones del reino se sometieran a la jurisdicción de la Audiencia, como mejor vía para que las leyes propias se aplicaran de la manera más justa posible y a todo el mundo ⁴³. El camino del legalismo, escogido por la Monarquía, y su instrumento de control, la Audiencia —que era vista por las oligarquías como imposición y nido de corrupción—, condujeron todos los problemas a un único foro: las Cortes; en ellas los monarcas se verían obligados a pactar y transigir si querían llevarse el subsidio ⁴⁴.

41. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 53-54.

42. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 56-57. Las posiciones de la Monarquía ante las Cortes de la Corona de Aragón y, por extensión, de Cataluña fueron siempre poco sólidas; la falta de recursos propios y la falta de vertebración política de los reinos integrantes de la confederación fueron algunas de las razones determinantes de su debilidad. Absentismo forzado del gobernante, falta de ejércitos, con una absoluta dependencia de la buena voluntad y colaboración de los jefes feudales; falta de burocracia, mantenimiento de sistemas jurídicos profundamente arcaicos. Todo esto nos delimita la imagen de una Monarquía privada de los más elementales medios para asegurarse el respeto de los grupos sociales poderosos de los reinos a los que gobierna sin un mínimo de aparato estatal. Reinos diferentes, con tres Cortes diferentes, con los que luchar y negociar ayudas y colaboración. La falta de vertebración político-territorial provocó y explica la postura de recelo e hipertrofia de los sentimientos indigenistas y de sobrevaloración de las presuntas peculiaridades de cada uno de ellos, y la obstrucción a cualquier medida política tendente a crear al menos unos cuadros de altos funcionarios de Corte con jurisdicción sobre toda la Corona (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 85). En sendas remisiones de brazos (*Memorial ...*; 2) y Vinyes (*Discurso ...*; 1) (para las referencias completas, *vid. infra* n. 54) a un —históricamente supuesto— pacto constitutivo de los catalanes con Carlomagno, González Antón vislumbra este sentimiento indigenista y de exaltación de una supuesta soberanía electiva popular por parte de los brazos y que, en boca de Vinyes, reduce a mera fantasía (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 136 y n. 6).

43. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 57.

44. En las Cortes y ante cualquier medida de reforma querida por los monarcas, se practicaba —porque los mecanismos institucionales (*dissentiment*) lo permitían— una política de obstruccionismo

Así, pues, el choque entre oligarquías (atrincheradas en el Consejo de Ciento y Diputación) y Monarquía-Audiencia estaba servido: la Monarquía pretendía someter unas instituciones, como el Consejo de Ciento y la Diputación del General—bastante fuertes y parapetadas detrás de sus leyes—al control de una supuesta justicia de la Real Audiencia que, en el fondo y a los ojos de los consejeros y diputados, era la representación misma de la prepotencia y arbitrariedad real; pero, evidentemente fue un enfrentamiento controlado y dejado en manos del legalismo imperante y atemperante: el foro adecuado eran las Cortes y la forma de actuación, la contrafacción y el disentimiento. Contrafacción y disentimiento practicados en las Cortes se convirtieron en los instrumentos eficaces de una

sistemático que se veía agravada por los enfrentamientos continuos entre estamentos y dentro de los mismos estamentos; una y otros, así como el extremado formalismo procesal, provocaban la larga duración de muchas de sus reuniones, su licencia sin acuerdos, el desprestigio creciente de la institución y el alejamiento o la ausencia de los representantes de los núcleos más pequeños. En definitiva, el divorcio patente entre las Cortes y el General de los reinos, cada vez más conscientes de que, ni jurídica ni económicamente, la actitud de los miembros de los brazos los beneficiaría. Por otra parte, el funcionamiento de las Cortes se fue viciando de manera progresiva; a la irregularidad de su convocatoria y a la esterilidad con que se desarrollaban, se unía la tendencia a que casi todos los negocios se pusieran en manos de comisiones reducidas, integradas casi siempre por los mismos; o en manos de la Diputación del General donde esto era más claro (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 87-88). Solamente a través de las Cortes podían llegar a manos de la Monarquía ayudas y servicios; y estos servicios se acostumbraban a condicionar de las más diversas maneras. En principio, todos los estamentos estaban obligados a contribuir pero la cantidad con la que contribuía cada uno no estaba en relación ni con su potencial económico ni con la extensión de las jurisdicciones o el número de vasallos. Desde muy pronto, los servicios mediante abonos directos de los estamentos fueron sustituidos por cantidades salidas de los impuestos sobre aduanas y deuda pública. El deseo de los estamentos de controlar en exclusiva unos ingresos aleatorios por su naturaleza y que, por la dinámica de la concesión y abono de los servicios, producía superávit de manera habitual, está en el fondo de la creación en 1363 de la Diputación. Nace de hecho con ella una hacienda del reino, de cuya administración se encargan los estamentos. La Diputación tenía, en principio, el carácter de una comisión de las Cortes entre dos reuniones, pero, desde los primeros tiempos se fue independizando de éstas, en el sentido que el nombramiento de los diputados se escapaba a los brazos y se extendía por un plazo determinado, con independencia de lo que tardaran las Cortes en ser convocadas. Con los Trastámaras, la Diputación se dió a sí misma una organización muy detallada, introduciendo el sistema de nombramiento por cooptación que, de hecho, dejaba el organismo de hecho en manos de un grupo reducidísimo de personas, lo que justificó luego el golpe de mano de Fernando II. Fácilmente se convirtió en una institución que era símbolo de las libertades de cada reino y adquirió un extraordinario protagonismo político. El rígido control ejercido sobre ella por las minorías más poderosas debilitó también el interés de éstas por las Cortes. La Diputación, sin casi tener que rendir cuentas de su gestión a nadie, actuó en general de manera tan corrupta que no logró escapar a la atención de sus coetáneos. Ella misma contribuyó de manera fundamental a que tomara cuerpo la imagen de un régimen del reino fundamentado en la autonomía y libertad frente al supuesto despotismo de la Corona, sobre todo en los aspectos fiscales; pero, es evidente que la propia actitud de la Diputación abrió el camino a la imposición de tasas y tributos sobre los súbditos del reino sin contar necesariamente con la aprobación del conjunto de los estamentos; tributos mal repartidos y, frecuentemente, francamente perjudiciales para la vida económica del país (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 88-90).

política de obstrucción sistemática, firme y continuada, a cualquier medida de la Monarquía o de sus órganos: la Monarquía quedaba atada de pies y manos ⁴⁵.

La interpretación de esta política de parte de las autoridades del Consejo de Ciento y Diputación, puede tener dos lecturas distintas: se puede decir que se trata de una defensa tenaz y legal de un sistema político propio y pactista; o bien se puede considerar que, con las continuas dilaciones y estorbos legales, se impedía el normal funcionamiento y entonces formación del Estado ⁴⁶.

Desde la posición de la defensa legal se considera la existencia o, mejor sería decir, la coexistencia de dos regímenes contrapuestos: el Rey sería el titular de la *plenitudo potestatis* pero el ejercicio de su potestad legislativa encontraría un límite en la obligación de actuarla dentro de las Cortes, es decir, en la necesidad de contar con la aprobación y el consentimiento –colaboración– de los estamentos de las Cortes. De este modo y a partir de este planteamiento, se puede sostener el carácter de pacto y/o contrato que tiene la legislación aprobada en Cortes y, al introducir la teoría de que los contratos escapan a la *plenitudo potestatis* del príncipe, se afirma que éste no puede modificarla arbitrariamente; todo lo cual supone el triunfo del pactismo, en tanto que sumisión del gobernante al Derecho generado en Cortes, y el equilibrio constitucional frente al absolutismo. Como consecuencia última de esta posición contractualista, resultaría que los brazos y sus miembros más autorizados estarían defendiendo la legalidad vigente ante los abusos de atribuciones del rey quien, al hilo de esta interpretación, estaría rompiendo el citado contrato ⁴⁷.

La otra posición, en cambio, pone el acento en el hecho que la titularidad del poder en Cataluña permaneció siempre, desde finales de la alta Edad Media

45. Sobre los mecanismos legales del control de la observancia (juramento, agravios, visita, contrafacción y embajada), *vid.* Josep Maria GAY ESCODA, *La creació del dret a Corts ...*; 92-96 y *supra* n. 6.

46. Para planteamientos generales nítidos, desde posiciones diferentes, de las dos lecturas, *vid.* Eva SERRA I PUIG, 1640: *Una revolució política ...*; 5-6 y 28; Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 87.

47. José COROLEU E INGLADA *et* José PELLA Y FORGAS, *Las Cortes catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organización*; Barcelona, 1876², 47-48; Santiago SOBREQUES I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*; Girona, 1978, 65-85; Jaume SOBREQUES CALLICÓ, “La práctica política del pactismo en Cataluña” in Luis LEGAZ Y LACAMBRA *et alii*, *El pactismo en la Historia de España*; Madrid, 1980, 51-74, especialmente 56; Juan VALLET DE GOYTISOLO, “Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña” in Luis LEGAZ Y LACAMBRA *et alii*, *El pactismo en la Historia de España*; Madrid, 1980, 77-110, especialmente 86-88; Jaume SOBREQUES I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya. Una praxi política en la història del país*; Barcelona, 1982, 7-12; Tomàs de MONTAGUT I ESTRAGUES, “Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern (s. XV-XVI)” in *Anuario de Estudios Medievales*; núm. 19 (1989) 669-679; Víctor FERRO, *El Dret Públic Català ...*; 9-11. Sobre la consideración del pactismo como sistema político, es de recibo recordar que, desde el derecho romano imperial hasta el absolutismo ilustrado del siglo XVIII, en toda Europa la idea del pacto fue la que, solamente con matices de diferenciación muy secundarios, se situó en la base justificadora del Poder (José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*; Madrid, 1972, vol. I, 291).

hasta el decreto de Nueva Planta, en manos del Conde de Barcelona y que éste, incluso con la constitución *Volem, Statuim e Ordenam* de Pedro II dada en 1283 –que siempre ha sido el fundamento de la anterior lectura pactista de una *plenitudo potestatis* limitada porque, según ella, el rey requiere para crear leyes de la aprobación y el consentimiento de los preladados, de los barones, de los militares y de los ciudadanos de Cataluña–, consiguió retenerla y no compartirla. Y así el conde-rey catalán podía legislar tanto dentro como fuera de Cortes con la particularidad de que, cuando lo hacía fuera de Cortes, no estaba controlado ni debía rendir cuentas a los estamentos y, por lo tanto, cuando los monarcas habsburgueses introducían medidas legales nuevas lo hacían con todo derecho y razón y sólo se retenían de hacerlas cumplir por la fuerza, porque esto hubiera significado la ruptura total: la ingobernabilidad total y definitiva de Cataluña y el peligro de la secesión por la proximidad y estado de guerra latente con Francia; extremos y peligros que aproximadamente se cumplieron en 1640⁴⁸.

Pero, en el fondo, ambas interpretaciones deben aceptar que –sea cual fuere la razón que empujaba a los sujetos históricos– los resultados prácticos de su actitud política eran obstructionistas o, si se prefiere, era una manera legal e incluso constitucional de defenderse de unas determinadas medidas políticas y también era la manera legal de defender unos privilegios estamentales frente a la ingerencia del Estado; que esta actitud de conservación defensiva tuvo, como efectos negativos, el conservadurismo social y el inmovilismo jurídico no tiene importancia: éstos son los precios y peligros de cualquier política conservadora⁴⁹.

V. EL PLEITO Y LAS ALEGACIONES JURÍDICAS: EL PLEITO DE LAS INSACULACIONES DE LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL DE CATALUÑA (1632)

En 1632 sobrevino un conflicto entre los consistoriales de la Diputación y los brazos sobre el derecho de estos últimos a insacular candidatos⁵⁰, el cardinal-infante Fernando –lugarteniente habilitado para presidir las Cortes y virrey–

48. Para los problemas que introducen las constituciones de 1283, *vid. infra* n. 165; Aquilino IGLESIA FERREIROS, “La Constitució de 1283” in *L’Avenç. Revista d’Història*; núm. 74 (septiembre 1984) 44-50; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones [= La creación del Derecho. ... Lecciones ...];* Barcelona, 1988, fasc. II, 368-376; Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Josep Maria GAY I ESCODA, “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la Baixa Edat Mitjana fins al decret de la Nova Planta” in *Revista Jurídica de Catalunya [= Eficàcia de les normes I ...];* núm. 2 (abril-junio 1979) 249-294, especialmente 254-256. Especialmente, *vid.* Aquilino IGLESIA FERREIROS, “Pau Claris y la soberanía nacional catalana. Notas” in *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración [= Pau Claris y la soberanía ...];* Madrid, 1983, 401-450.

49. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*; Madrid, 1987^a (1979), 282-297, especialmente 295.

50. La fecha exacta del conflicto fue el 27 de noviembre (*Bruniquer ...*; vol. II, 88 y *supra* n. 34).

intervino apoyando indirectamente a los diputados y pretendiendo convalidar graciosamente los actos de los estamentos para los cuales, según él, hubiera sido necesario el asentimiento real ⁵¹ y, por lo tanto, enfrentándose en el asunto con los brazos que creían tener adquirida *de iure* la potestad: la capacidad de proveer cargos y realizar insaculaciones de los cargos de la Diputación ⁵². La polémica entre diputados y brazos generó un serie de interesantes alegaciones jurídicas sobre las cuales fundamentamos nuestro trabajo.

Nuestro conocimiento del conflicto procede esencialmente –como indican quienes lo han estudiado (Ricardo García Cárcel y Víctor Ferro ⁵³)– de las alegaciones jurídicas que generó el posterior pleito ⁵⁴; pero evidentemente es inesti-

51. González Antón ofrece una de las cláusulas cautelares de derechos, típicas de la época, de una actuación de este período histórico del cardenal-infante Fernando y que –aunque no podamos afirmarlo rotundamente– parece corresponder a esta convalidación (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 99 y n. 37).

52. Para un elenco de las fuentes disponibles, en el Arxiu de la Corona d'Aragó, para el estudio de las insaculaciones de la Diputació catalana, *vid.* Jaume RIERA I SANS, “Documentació sobre insaculacions al fons de la Diputació del General de Catalunya, a l'Arxiu de la Corona d'Aragó” in *Paratge*; núm. 6 (1990), 9-11.

53. Además de los autores citados, se interesó también y, sobre todo, en los contenidos de estas alegaciones Luis González Antón, aunque no se interesó directamente en la reconstrucción del pleito (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 56 y n. 22 y 23, 58 y n. 29, 60 y n. 41, 98 y n. 34 y 35, 136 y n. 6, 147 y n. 51, 152 y n. 72, 234 y n. 38, 237 y n. 54, 242 y n. 2, 262 y n. 31, 307 y n. 34, 316 y n. 19); para la consideración y acogida de sus opiniones, *vid. supra* n. 34, 42 y 51 y *infra* n. 100, 110, 113, 164 y 166.

54. Ricard GARCÍA CÁRCCEL, *Pau Claris. La revolta catalana [= Pau Claris ...]*; Barcelona, 1985, 29-34, especialmente 32-33; Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII. ** La trayectoria histórica [= Historia de Cataluña ...]*; Barcelona, 1985, 136-140, especialmente 139. Aunque el autor trata el mismo problema que nos interesa, resulta –como mínimo– difícil seguirle porque hay un cierto baile de fuentes en sus trabajos citados: mientras en la primera obra, la primera y accidentada edición de la cual era de 1980, se citan como fuentes los Fulletons Bonsoms números 6538, 6541 y 6542 (Ricard GARCÍA CÁRCCEL, *Pau Claris...*; 33 n. 23); en la segunda obra –mucho mejor informada porque es cinco años posterior– se citan, en cambio, los Fulletons Bonsoms números 5214, 6538, 6539, 6540 y 6542, (Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Historia de Cataluña...*; 217 n. 150). Para acabar de complicar el asunto, Víctor Ferro los cita siguiendo una nueva numeración –que corresponde a los ordinales con los que se incluyeron en el catalogación del fondo Fulletons Bonsoms de la Biblioteca de Catalunya (DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA. BIBLIOTECA CENTRAL (“Biblioteca de Catalunya”), *Catálogo de la colección de folletos Bonsoms relativos en su mayor parte a Historia de Cataluña*; Barcelona, 1959-1972, vol. I (folletos anteriores a 1701), 55-56)–, así para él son los Fulletons Bonsoms números 342, 343, 345, 346 y 347 (Víctor FERRO, *El Dret Públic Català...*; 224 n. 152). Para fijar las fuentes y evitar que nos podamos perder en medio de tanta confusión, las correspondencias –en cursiva, se indican los números de los folletos que hemos utilizado y, en redonda, los duplicados– son: Biblioteca de Catalunya [= BC.]. Fulletons Bonsoms [= FB.]. número [= núm.] 5214 = FB. 10972 = FB. 24 (Iosephus SABATA, Ioannes AMIGANT, Iosephus QUERALT, Gabriel BERART, Petrus GILBERT, Iosephus de IOSA, Ioannes Petrus FONTANELLA, Petrus BOIX, Dio. MONTSERRAT, Iosephus de FARRERA et Iosephus SOLER, *Vot dels Advocats dels Tres Estaments de les Corts que lo Serenissim Infant Cardenal Loctinent de la Magestat del Rey nostre Senyor celebra en Barcelona en lo any corrent de 1632 [= Vot ...]*; sin impresor, sin lugar de edición, 1632) corresponde a núm. 347; BC. FB. núm. 6538 = FB. 5212 = Arxiu de la Corona d'Aragó [= ACA.]. Consell d'Aragó [=

mable el concurso de las fuentes que Elliott ya dió a conocer y de otras inéditas⁵⁵.

CA.]. legajo [= leg.] 260 = ACA. Processos de Corts [= PC.]. núm. 51 (Phelipe VINYES, *Discurso en el qual se iustifica, que los braços iuntados en Cortes solos, sin el Rey, no pueden proveer oficios del General, ni ensecular los lugares de Deputados, y Oydores vacantes, sino que todo lo han de hazer los Deputados, y Oydores, en execucion de los Capítulos de las Cortes passadas* [= *Discurso ...*]; Pedro Lacavalleria, Barcelona, 1632) corresponde a núm. 346; BC. FB. 6539-6540 = FB. 5215-5216 = FB. 5372-5373 = FB. 5418-5419 = FB. 9995 = ACA. CA. leg. 260 -es necesario indicar que FB. 6539 y FB. 6540, es decir *Memorial* y *Exemplars* respectivamente, van siempre unidos como necesario complemento el último del primero, al recoger los precedentes jurídicos en que se fundamenta el primero- (Ioannes Petrus FONTANELLA, Petrus BOIX, Dio. MONTSERRAT, Iosephus de FARRERA, Iosephus SOLER, Ioannes AMIGANT, Iosephus QUERALT, Gabriel BERART, Petrus GILBERT et Iosephus de IOSA, *Memorial en Iustificatio del Vot que han donat los advocats als Braços de las Cortes, que podian à soles, inseguint los exemplars antichs, y moderns, fer en temps de Cortes les enseculacions, y provisions de officis vacants del General de Catalunya, y en resposta del que es exit en contrari* [= *Memorial ...*]; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición) y (Ioannes Petrus FONTANELLA, Petrus BOIX, Dio. MONTSERRAT, Iosephus de FARRERA, Iosephus SOLER, Ioannes AMIGANT, Iosephus QUERALT, Gabriel BERART, Petrus GILBERT et Iosephus de IOSA, *Exemplars dels Processos Familiars de les Cortes, de varies coses que deliberaren sols los tres Estaments, concernents materia de administracio de la Generalitat, y en resposta del que es exit en contrari* [= *Exemplars ...*]; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición) corresponde ambos a núm. 343; BC. FB. núm. 6541 = FB. 5213 (Petrus BOIX, *Resposta en favor de la Cort del Principat de Cathalunya, al discurs del magnífich micer Felip Vinyes Doctor de la Real Audiencia* [= *Resposta ...*]; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición) corresponde a núm. 342; BC. FB. núm. 6542 = FB. 5217 (Ioseph QUERALT, *Discurso Analytico. en que se examina y resuelve, si la enseculacion, y provision de officios de la Deputacion, y General de Cataluña, pertenece à solos los Braços en Cortes congregados, ò al Rey nuestro Señor con ellos* [= *Discurso Analytico ...*]; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición) corresponde a núm. 345. Para evitar cualquier posible confusión, reiteraremos las referencias completas de estas fuentes cuando posteriormente corresponda individualizarlas, *vid. infra* n. 60-64.

55. John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 254, n. 49. La documentación, en concreto, es: el relato de los hechos de junio-julio de 1632 hecho por Francesc Despujol (ACA. CA. leg. 260), el registro de Cortes de la Generalidad con las sesiones del brazo militar (ACA. Generalitat [= G.]. Registro 1058) y los procesos de Cortes (ACA. CA. PC. núm. 51). Además de los documentos referenciados por Elliott, también es útil la documentación generada por el brazo real: para conocer los disentimientos ordenados alfabéticamente según quien los proponía (Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona [= AHCB.]. Fons Municipal [= FM.]. Consell de Cent [= CC.]. Corts 1632. Signatura XVI-83. *Liber Dissentimentorum Curiarum Celebratarum anno 1632.*); para el relato detallado de los hechos ocurridos en las Cortes (AHCB. FM. CC. Corts 1632. Signatura XVI-84. *Proceso de les Cortes del any 1632. Scriba Agramunt.*) -en él figura, a partir del folio 151r, la cuestión de la Diputación y, a partir del folio 168r, hay transcrito por el escribano el *Vot dels Advocats*-; para el mismo relato y en copia con letra mejorada -suponemos que el anterior eran los apuntes del notario y éstos son los documentos pasados a limpio- (AHCB. FM. CC. Corts 1632. Signatura XVI-85. *Processus Curiarum Generalium anni MDCXXXII. Scriba Stamenti Regalis et huius. Processus. Agramunt Notarius.*) -los folios 157r-269r recogen el *Vot dels Advocats*- y para las embajadas entre brazos en las Cortes (AHCB. FM. CC. Corts segle XVII. Signatura XVI-90. *Embajada sobre disidencias en Cortes.*) -evidentemente son interesantes las referentes a las Cortes de 1632, que corresponden a las incluidas entre la primera y la quinta inclusive-. Además, se debe

Aunque García Cárcel se interesó, en principio, en este pleito por razones ajenas al mismo –sólo le interesaba ver como la posición jurídica del abogado Josep Queralt debería coincidir con la de Pau Claris al ser ambos miembros del brazo eclesiástico–, su interpretación del pleito no acaba de ser del todo satisfactoria porque reduce excesivamente la rica opinión de Felip Vinyes, al considerar que sólo entendía que el rey era amo y señor de la Diputación –nada más alejado de la posición de Vinyes como más adelante se podrá ver– y esto le hace caer en el error de considerar que los diputados se habían apropiado de los derechos derivados de la licencia real –conclusión incierta ya que la licencia otorgada por el virrey no iba dirigida a los diputados, sino a los brazos porque los diputados, según la posición de la Monarquía, eran los propietarios reales del derecho y los brazos habían intentado usurparlo, como más adelante se verá⁵⁶; cuando el mismo autor, cinco años después y ahora ya provisto de todos los documentos, vuelve sobre el problema, rectifica parcialmente sus primeros planteamientos porque ahora ya no afirma que Vinyes consideraba al rey como amo y señor de la Diputación; en cambio, mantiene el error de considerar que los diputados se habían apropiado del derecho⁵⁷. Víctor Ferro, al ocuparse muy de pasada de este pleito, planteará más acertadamente el problema a nivel jurídico; pero su discurso, por ambiguo, mantiene ciertos puntos oscuros: según él, la intervención del virrey y lugarteniente habilitado, en el conflicto entre diputados y brazos, fue para apoyar a los diputados y su convalidación de actos –parece por el sentido de su discurso– iba dirigida a los diputados⁵⁸ –extremos que son medias verdades ya que el cardenal-infante no pretendía apoyar a los diputados de forma directa, sino que la convalidación se dirigía a los brazos porque éstos se habían sobrepasado en atribuciones y, por lo tanto, el apoyo a los diputados, como mucho, era totalmente indirecto–⁵⁹.

indicar que el *Llibre de Coses de la vint-i-quatrena* (AHCB. FM. Consellers. Varia. C-XIX, 5. 1632) presenta un mínimo interés porque sólo es una especie de registro de entradas y salidas de documentos.

56. Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Pau Claris...*; 32-33.

57. Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *Historia de Cataluña...*; 139.

58. Víctor FERRO, *El Dret Públic Català...*; 224.

59. De las diferentes referencias existentes en las mismas alegaciones jurídicas que estudiamos, las más claras en este sentido son, sin duda, las del *iuris utriusque doctor* Pere Boix: *Resposta...*; 21. “*De las resoluciones presas sobre aquestos dos principals articles, se infereix la resposta [...], y per conseguent la primera scedula embiada als brassos de part de sa Alteza en 8. de Juliol, y la licentia en 10. del mateix, y lo manament fet als brassos al primer de Setembre, Salva sa Real clemencia, son contra dits privilegis, y capitols, y actes de Cort*”; *Resposta...*; 25. “*Y axi de la resolucio de aquest article traurem altre nova consequentia, que los dos decrets de sa Alteza de 8. y 10. de Juliol, y manament del primer de Setembre encontran a ditas constitutions, y usatjes. Y per altra part lo ultim manament tambe te altra encontra, per no esser fermat per Canceller, Vicicanceller, o Regent la Real Cancellaria, y apar tambe dit manament esser contra lo estil de la Cort, per constrenyer la Cort a la revocatio del manament fet als Visitadors, segons lo que havem vist en los processos de Cort. Y axi concluem, que los brassos iure proprio poden fer las insinculacions, y provisions de officis, y exercir la demes jurisdicctio del General: supplicant empero a sa Alteza, que*

A partir de la lectura completa de todas las alegaciones jurídicas, se evidenciaba la siguiente secuencia en su aparición: primero intervinieron los abogados de los brazos mediante un escrito encaminado a justificar la potestad de los brazos sobre la Diputación y, por lo tanto, demostrando el carácter superfluo e innecesario de la participación del lugarteniente habilitado ⁶⁰; contra este escrito de los brazos, dirigió Felip Vinyes un opúsculo y, en concreto, trató de legitimar jurídicamente (racionalización *a posteriori*) la decisión tomada por el lugarteniente habilitado de Felipe IV ⁶¹; en respuesta al escrito de Vinyes aparecieron tres alegaciones redactadas por los abogados de los estamentos, una conjunta ⁶² y dos específicas, una del brazo militar ⁶³ y otra del eclesiástico, en las que

per sa benignitat y clemencia mane revocar dits decrets y manament, y que podien fer los brassos en lo principi las ditas insiculations, y provisions, saltem, protestant contra la licentia de sa Alteza, [...]". De estas mismas referencias se puede extraer una aproximación a la cronología de las acciones del cardinal-infante que enmarcan temporalmente de forma más concreta el pleito: la primera cédula enviada a los brazos llevaba fecha de 8 de julio de 1632, la licencia de 10 de julio y el mandato de primero de septiembre.

60. Iosephus SABATA, Ioáñnes AMIGANT, Iosephus QUERALT, Gabriel BERART, Petrus GILBERT, Iosephus de IOSA, Ioannes Petrus FONTANELLA, Petrus BOIX, Dio. MONTSERRAT, Iosephus de FARRERA et Iosephus SOLER, *Vot dels Advocats dels Tres Estaments de les Cortes que lo Serenissim Infante Cardenal Loctinent de la Magestat del Rey nostre Senyor celebra en Barcelona en lo any corrent de 1632 [=* *Vot ...]*; sin impresor, sin lugar de edición, 1632. BC. FB. núm. 5214. Según se dice en el mismo texto del *Vot*, éste iba acompañado de otra alegación llamada *Memorial* y fueron entregadas ambas conjuntamente y, además, como los *Exemplars* acompañaban al *Memorial*, es necesario considerar que fueron entregadas juntas las tres alegaciones principales (*vid. infra* n. 62).

61. Phelipe VINYES, *Discurso en el qual se iustifica, que los braços iuntados en Cortes solos, sin el Rey, no pueden proveer oficios del General, ni ensecular los lugares de Deputados, y Oydores vacantes, sino que todo lo han de hazer los Deputados, y Oydores, en execucion de los Capítulos de las Cortes passadas [=* *Discurso ...]*; Pedro Lacavallería, Barcelona, 1632. (BC. FB. núm. 6538 = ACA. PC. núm. 51). El original manuscrito y con firma autógrafa de Felip Vinyes está en: ACA. CA. leg. 260; es necesario indicar que lo modificó mínimamente, en su inicio, antes de entregarlo a la imprenta.

62. Ioannes Petrus FONTANELLA, Petrus BOIX, Dio. MONTSERRAT, Iosephus de FARRERA, Iosephus SOLER, Ioannes AMIGANT, Iosephus QUERALT, Gabriel BERART, Petrus GILBERT et Iosephus de IOSA, *Memorial en Iustificatio del Vol que han donat los advocats als Braços de las Cortes, que podian à soles, inseguint los exemplars antichs, y moderns, fer en temps de Cortes les enseculations, y provisions de officis vacants del General de Catalunya, y en resposta del que es exit en contrari [=* *Memorial ...]*; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición. (BC. FB. núm. 6539 = ACA. CA. leg. 260). Redactado por los mismos abogados y acompañando su *Memorial*, iba también la siguiente alegación como prueba documental: Ioannes Petrus FONTANELLA, Petrus BOIX, Dio. MONTSERRAT, Iosephus de FARRERA, Iosephus SOLER, Ioannes AMIGANT, Iosephus QUERALT, Gabriel BERART, Petrus GILBERT et Iosephus de IOSA, *Exemplars dels Processos Familiars de les Cortes, de varies coses que deliberaren sols los tres Estaments, concernents materia de administracio de la Generalitat, tant en quant à ensiculations, y provisions de officis de la casa de la Deputatio, com altrament, consecutivament apres del any 1493. en lo qual se feu la nova forma, y començà la ensiculatio, fins al any 1547. inclusivè, dexant los demes anys: ço es desde 1564. fins vuy, per estar continuats, y treballats en lo memorial en fet ja impres [=* *Exemplars ...]*; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición. (BC. FB. núm. 6540 = ACA. CA. legajo 260).

63. Petrus BOIX, *Resposta en favor de la Cort del Principat de Catalunya, al discurs del magnífich micer Felip Vinyes Doctor de la Real Audiencia [=* *Resposta ...]*; sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición. (BC. FB. núm. 6541).

se reafirmaba ⁶⁴ –con abundantes precedentes– la subordinación de la Diputación a los brazos, reivindicando la independencia de éstos puesto que no necesitaban de la intervención del Rey en ninguno de sus actos referentes a la administración del General.

V.1. Las primeras alegaciones jurídicas de los abogados de los brazos. La potestad de los estamentos: el 'Vot dels Advocats' y los 'Exemplars'

Casi todas las alegaciones jurídicas de los abogados de los brazos están firmadas por los mismos juristas, cuyo reparto por estamentos es el siguiente: brazo real (Josep Sabata, Joan Amigant y Gabriel Berart), brazo eclesiástico (Josep Queralt, Pere Gilbert, Dio[nís] Montserrat y Josep Soler) y brazo militar (Josep de Iosa, Joan Pere Fontanella, Pere Boix y Josep de Farrera) ⁶⁵. La excepción a la continuidad fue Josep Sabata que, habiendo firmado el *Vot*, no lo hizo con los *Memorial* y *Exemplars*; además, dos juristas del grupo escribieron individualmente sendas alegaciones: el jurista del brazo eclesiástico Josep Queralt escribió el *Discurso Analytico* y el del brazo militar, Pere Boix, la *Resposta*. A partir del criterio que supone esta unidad de autoría nos hemos permitido suponer que, de ella, se deriva una cierta unidad de opinión y coherencia.

La alegación, según consta, aparece como respuesta científica y deliberada por el conjunto de abogados respecto a la duda planteada por los mismos brazos ⁶⁶. La duda de los brazos consistía en saber si ellos, reunidos plenariamente en Cortes y como mayores-mandantes de los diputados del General, podían por

64. Joseph QUERALT, *Discurso Analytico. en que se examina y resuelve, si la ensiculacion, y provision de oficios de la Deputacion, y General de Cataluña, pertenece à solos los Braços en Cortes congregados, ò al Rey nuestro Señor con ellos [= Discurso Analytico ...];* sin impresor, sin lugar de edición, sin fecha de edición. (BC. FB. núm. 6542).

65. La lista de firmantes está recogida en todos sus escritos, pero sólo aparece completa una vez (*Vot...*; 5). Aunque la mayoría de los juristas se intitule abogado de los correspondientes brazos y sólo tres de ellos hagan constar su condición de doctores en derecho (Gabriel Berart y Josep Sabata eran doctores en derecho civil y Joan Amigant era *iuris utriusque doctor*, es decir, doctor en derecho civil y canónico), a partir de esta referencia del *Vot* no podemos prejuzgar la condición académica del resto ya que –seguramente por merecer superior consideración social el cargo de abogado de los brazos– Josep Queralt y Pere Boix que aquí figuran como abogados, cuando firman sus alegaciones particulares lo hacen el primero como doctor en derecho civil y el segundo como *iuris utriusque doctor* y, por otra parte, Joan Pere Fontanella que aquí aparece también como abogado, cuando firme en 1634 la alegación de los *quints* lo hará como *utriusque iuris doctor* (*vid. supra* n. 32).

66. Es necesario avisar que, como todas las alegaciones –excepto la de Felip Vinyes– carecen de foliación original, todas las indicaciones de folios que aparecen a partir de ahora siempre serán nuestras. *Vot ...*; fol. 1-2: “*En lo fet consultat per los Senyors Presidents dels braços Ecclesiastich, Militar, y Real, en las Cortes que de present se celebran en la present Ciutat, acerca de la insaculatio dels llochs de Deputats, y Oydors, que vacan, y vacaran en la casa de la Deputacio, faedora en lo corrent any, y acerca de la provisio dels officis, que durant la Cort vacan y vacaran. [...] Los Advocats dels tres Brassos despres de haver tinguts molts colloquis y juntes entre si, y conferit exactament lo negoci, son estats, y son del vot y parer seguent*”.

su cuenta y riesgo insacular solos y proveer las plazas vacantes de los oficios de la Diputación.

El *Vot* parte del estudio de los procesos de Cortes de la segunda mitad del siglo XVI (años 1563, 1564, 1585 y 1599), aunque los *Exemplars* agrandarán la perspectiva, al abarcar los de finales de siglo XV y de la primera mitad de siglo XVI (años 1495, 1510, 1512, 1519, 1533, 1542, 1547 y 1552-1553) ⁶⁷, de los libros de la Diputación en donde se recopilaba su normativa (*Llibre dels Quatre Senyals*, *Llibre de Vuyt Senyals* y *Llibre de la Anima*) ⁶⁸ y de algunas escrituras individuales. De las abundantes pruebas ofrecidas por estas fuentes ⁶⁹, el *Vot* ofrece la solución de forma rápida y concisa: por costumbre y observancia continuadas, según se desprende de los procesos de Cortes del siglo XVI, los brazos reunidos en Cortes pueden hacer lo que crean necesario en materia de administración del General ⁷⁰.

Para apoyar su solución, el *Vot* aporta un doble argumento: primero, los diputados y oidores del General son simples procuradores de los brazos y éstos, como principales suyos, lo podían todo en la administración de la Diputación y esta potestad no cambiaba en nada por el hecho de actuar solos porque la presencia del rey sólo otorgaba a estas acciones más fuerza y valor pero no cambiaba su

67. Es necesario advertir que los doce folios que componen la alegación jurídica llamada *Exemplars...* son todos y únicamente pruebas recopiladas de citas documentales que corroboraban los argumentos expuestos en el *Vot...*

68. Para un repertorio general de las fuentes históricas de la Diputación catalana y, en especial, del *Llibre dels Quatre Senyals*, vid. Guillem Maria de BROCA, "Taula de les stampacions de les Constitucions y altres drets de Cathalunya, y de les Costumes y Ordinacions de sos diverses paratges" in *Revista Jurídica de Cataluña*; núm. 13 (1907), 265-287, 505-520, 591-599; núm. 14 (1908), 132-140, 290-298, 362-369, 448-460, 553-559; núm. 15 (1909), 26-30, 73-80, 109-116, 163-171, 213-221, 259-267, 310-316, 409-412, especialmente núm. 15 (1909), 26-30, 73-80, 109-116, 163-171 y, en concreto, 163-164 = Guillem Maria de BROCA, *Taula de les stampacions de les Constitucions y altres drets de Cathalunya y de les Costumes y Ordinacions de sos diverses paratges*; Barcelona, 1909, 92-119, especialmente 112; Joseph PELLA Y FORGAS, "Carta á D. Guillém M^o de Brocá" in *Revista Jurídica de Cataluña*; núm. 16 (1910), 97-100, especialmente 100; E. MOLINE Y BRASES, "Adenda et corrigenda a la Taula de Stampacions" in *Revista Jurídica de Cataluña*; núm. 16 (1910), 241-255, especialmente 249-153; Antonio PÉREZ MARTÍN, "Gesetzgebung in Spanien" in Helmut COING (ed.), *Handbuch II,2 ...*; 228-281, especialmente 264-270 y, en concreto, 267. [Traducido y ampliado en: Antonio PÉREZ MARTÍN, "La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)" in Antonio PÉREZ MARTÍN et Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*; Valencia, 1978, 9-276, especialmente 227-231 y, en concreto, 230 y n. 93].

69. De los quince folios que forman el *Vot*, nueve de ellos (*Vot ...*; 6-14) son exclusivamente pruebas documentales, mientras el resto son los argumentos.

70. *Vot...*; 2: "Attes que los actes de inseculacions dels llochs vagants en la casa de la Deputatio, y de provisions dels officis del General faedores, durant la Cort que vuy està convocada, de ques tracta, es materia de la administratio de la Generalitat, en la qual la observança y consuetut, han declarat tocar aquehos actes als tres Estaments ferlos, durant la Cort, per trobarse en los processos familiars del es Corts dels anys 1563. 1564. 1585. 1599. [...] Y consta tambe en los mateixos processos, que no sols en raho de inseculacions, y provisions de officis posaren la ma los Estaments sols en las cosas de la administracio del General, pero encara en casi tot lo demes: [...]".

carácter ⁷¹ y, segundo, la existencia del capítulo octavo de las Cortes de 1599 y de otros –que encomendaban la administración de la Diputación a diputados y oidores– no representa ningún obstáculo a esta actuación porque estos capítulos no eran pertinentes cuando los principales –brazos– estaban convocados y reunidos en Cortes ⁷², ya que la causa de fuerza mayor –representada por el hecho de tenerlos reunidos el rey– y la falta del don de ubicuidad de los brazos impedían cumplir con los formalismos que el capítulo de cortes de 1599 exigía para hacer las insaculaciones del General ⁷³.

En conclusión, si el capítulo octavo de las Cortes de 1599 no representa ningún obstáculo, los precedentes legales seiscentistas avalan su solución ⁷⁴ y,

71. *Vot...; 2: “[...] la qual observança te tanta mes força y vigor, quant se veu que los actes se feyan, y foren en presentia del Princep, y per conseguent ab scientia y pacientia de aquell; y ab raho, perque essent los principals presents, nou seria, que los Deputats, quis diuhen propriament procuradors, y administradors, y tant es dir Deputat, com procurador y administrador, com resulta del capitol primer de les Corts del any 1413. en lo llibre dels quatre senyals en lo principi, volguessen administrar, en mes del quels volen permetre los principals”.*

72. *Vot...; 3. “Ni obsta que ab diversos capitols de Cort, per la Cort general ques compon del Rey nostre Senyor, y dels tres Estaments sie estada concedida, y comanada la dita administratio de les coses del General, als Deputats, y Oydors: y en particular ab lo capitol vuyte de les Corts del any 1599. [...] Perque se respon, que los dits capitols de Cort no se entenen, ni poden entendre en lo cas que estan les Corts convocades, y los principals presents, que no se ha de creurer que los Estaments, sens dirho expressament, volguessen acerca de dites coses imposarse lley, de la qual no poguessen retrocedir quant fossen presents: ni se ha de creurer que nos reservassen lo mateix, y encara major poder del ques donava als Deputats: ni que volguessen encomanar à altri la administratio de las cosas, y de sa casa, podentlas ells administrar, sino solament en lo cas que no estigues la Cort junta, y los Estaments presents: les hores volgueren, que representant en tot y per tot los Estaments, que noy podien esser verè, ni per si administrar, administrassen per ells los Deputats: que noy ha cosa en lo govern de la Deputacio y General, que nos fassa representant los Estaments, y en forma de aquells, [...]”.*

73. *Vot...; 3-4. “Y assenyalamet del mateix capitol vuyte del llibre del nou redres del General del any 1599. [...] per la forma que dona y disposa haverse de guardar en la dita inseculatio, la qual no es practicable estant la Cort junta. Perque vol que primerament [...] se convoquen les persones dels tres Estaments ques trobaran presents en la present Ciutat de Barcelona, pera que acudan al acte de la dita inseculatio, [...] la qual convocatio de persones dels tres Estaments, es cert no la poden fer los Deputats estant la Cort uberta y corrent, per tenir allí sa Magestat cridades y convocades les matexes persones pera les Corts, y pera cosas majors, mes urgents, y mes necessaries, les quals persones no poden dexar la Cort, ni apartarse de aquella. Y lo mateix se veu ab la forma que lo mateix capitol dona en lo demes de la inseculatio, que vol se fassa per extractio de nou persones dels tres Estaments, per habilitar los que hauran de esser inseculats, los quals solen estar en la habilitatio en forma de Brassos y Estaments: y axi mateix ho estan las personas que fan testimoni al acte, lo que no es possible poderse practicar: perque no poden los Deputats traure los Estaments en tot, ni en part de la Cort: com tambe perque aparexeria monstruositat, averhi Brassos y Estaments convocats en dos parts en un mateix temps”.*

74. La recopilación por escrito de las citas documentales de las Cortes seiscentistas que se consideraban probadoras del derecho aparece seguidamente y formando parte del *Vot* (“Exemplars en ques funda lo vot precedent” in *Vot...; 6-15*). Pero, en este documento, se nos informa mucho mejor de las circunstancias que envuelven la elaboración de toda la alegación jurídica. La duda inicial que engendró la consulta a los abogados consistía en saber si el disentimiento a todos los actos de gracia y justicia interpuesto en Cortes impedía hacer las insaculaciones del General (*Vot...; 14. “En lo fet*

como no hubieron cambios desde entonces, se debe mantener la interpretación planteada: los brazos solos pueden hacer las insaculaciones y los diputados no ⁷⁵.

V.2. *La respuesta jurídica de la Monarquía. La potestad de los diputados: Felip Vinyes y su 'Discurso'*

Las intenciones concretas –como dijimos– que impulsaron a Felip Vinyes a escribir su opúsculo eran claramente políticas, en el sentido que, en él, empleaba sus conocimientos de jurista con dos objetivos políticos concretos: justificar la potestad del rey en la Generalidad de Cataluña y en su gobierno ⁷⁶ y, por lo tanto, desengañar a los brazos de su pretensión de administrar la Diputación. En el fondo, el motivo que empujaba a Vinyes a escribir era la necesidad –por el oficio de Oidor de la Real Audiencia de Cataluña que ejercía– de justificar y legitimar jurídicamente la actuación –racionalización *a posteriori*– del virrey cardenal-infante Fernando, convalidando las pretensiones de los estamentos ⁷⁷.

Para conseguir estos objetivos articula su discurso ⁷⁸ como una diatriba contra la alegación jurídica titulada *Vot dels Advocats*.

consultat per los tres Estaments de la Cort general, si no obstant los dissentiments possats, no sols à totes les coses de gratia, pero encara de justitia, poden dits Estaments fer la insiculatio dels llochs vagants de la casa de la Deputatio, y provisio dels officis vacants del General”). A esta cuestión, los abogados responden que la interposición del disentimiento no obstaculizaba su derecho a proceder a las insaculaciones porque la decisión de hacer las insaculaciones era anterior y estaba ya perfeccionada procesalmente antes de que hubiera disentimiento alguno y, además, los disentimientos iban dirigidos a los actos de cortes que es algo muy distinto de la administración del General (*Vot...*: 15. “*Perço los dits Advocats dels Estaments devallescrits son de vot y parer, que a la dita insiculatio y provisio de officis, no obstan los dits dissentiments que son vuy posats en la Cort, y se poden posar de aquí avant, ans se poden fer liberament, com si posats no fossen*”).

75. *Vot...*: 5. “[...] *et minimè mutanda sunt, quae certam receperunt interpretationem, majorment en estas materias en que se aten molt a les consuetuts, usos, y estyls, que en Catalunya, per altra part son aguts per lleys*”.

76. *Discurso...*: dedicatoria. “[...] *que es cierta justificacion, y evidente prueba de la potestad del Rey nuestro Señor en las Generalidades de Cataluña, y en su gobierno, [...]*”.

77. *Discurso...*: dedicatoria. “[...] *y por la ocasion que se ha ofrecido, pretendiendo algunos, que los Braços juntos en Cortes pueden hazer todo lo que ha sido cometido à los Diputados, y Oydores del General, sin otro consentimiento de su Magestad, ó de V. Alteza; con deseo de que se desengañen, y reconozcan, como es justo, por grande la merced que V. Alteza ha sido servido hazerles, en darles licencia de proceder libremente en las insaculaciones, y provisiones de officios vacantes*”.

78. La naturaleza documental de un discurso no se aparta en nada de la alegación jurídica porque también es un razonamiento metódico y fundamentado en derecho sobre una materia determinada que refleja la posición o el interés del autor o de una institución. El *Discurso* de Vinyes sería un discurso-alegación que no un discurso-disertación-informe porque fue presentado en juicio contradictorio. Sobre el parecido documental existente entre alegación y discurso, *vid.* Joan EGEA I FERNÁNDEZ *et* Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*: 575-576. En este mismo trabajo y a raíz del estudio del discurso, los autores nos informan de la existencia, en la Biblioteca del Col·legi d'Advocats de Barcelona, de cuatro cajas completas conteniendo alegaciones de Felip Vinyes (cajas 466, 467, 468 y 504) y, además, se hace una relación a modo de ejemplo de algunos discursos existentes entre los cuales figura la *Resposta...* de Pere Boix (Doc. 46-7) y otro

A partir de una retahíla agobiante de pruebas documentales –que le servían para construir una muy interesante introducción histórica sobre el origen de la Diputación del General de Cataluña⁷⁹–, extrae tres consecuencias esenciales sobre su naturaleza: primero, las imposiciones del General siempre se habían ordenado por el rey y los brazos reunidos conjuntamente en Cortes o por los brazos con la aprobación del rey⁸⁰; segundo, como la universidad de Cataluña está representada solamente en Cortes cuando están reunidos simultáneamente rey y brazos, los brazos sin el rey no pueden hacer nada referente al General⁸¹ y, tercero, como la potestad legislativa es conjunta de rey y brazos, sólo juntos pueden disponer sobre la administración del General siempre teniendo en cuenta que esto es regalía del rey⁸². De estos argumentos y después de constatar que el rey comunicó esta regalía, deduce que todo lo que han hecho hasta entonces los estamentos reunidos en Cortes y diputados del General en nombre suyo ha sido con el consentimiento del rey⁸³. Después y como conclusión del razonamiento

discurso -que parece reflejar el ascenso dentro de la carrera burocrática del autor inmediatamente después de los hechos que examinamos- de Felip Vinyes (Doc. 320-3: *Discurso del Doctor Felipe Viñes oidor y Abogado fiscal de la Real Audiencia de Cataluña, y Consultor ordinario del Santo Oficio. En la querrela de la ciudad de Barcelona sobre la provision de clau de compte*; En Madrid 3 de Mayo de 1636) (Joan EGEA I FERNANDEZ et Antoni MIRAMBELL I ABANCO, *Biblioteca del Col·legi d'Advocats ...*; 575, n. 21 y 576).

79. La historia, hecha por Vinyes, de la Generalidad abarca casi la mitad del opúsculo: los diecinueve primeros folios de los cuarenta y ocho que la componen (*Discurso...*; 1-19). Esta parte del discurso interesó, ya hace bastantes años, a Antonio de la Torre porque era, históricamente, bastante acertada y casi no había sido utilizada por los historiadores (Antonio de la TORRE Y DEL CERRO, *Orígenes de la 'Deputación del General de Cataluña'. Discurso de recepción en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*; Barcelona, 1923 = *Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona en la solemne recepción pública de Don ... el día 18 de noviembre de 1923*; Barcelona, 1923, 5-52, especialmente 8 con n. 6 y 13 con n. 2).

80. *Discurso...*; 19. “*Que las sisas, y imposiciones del General se han impuesto en Cataluña por el Rey, y los Braços juntos en Cortes Generales, y que por los Braços con loacion, y aprobacion del Rey, y no de otra manera, [...]*”.

81. *Discurso...*; 20. “*Que la Universidad de Cataluña propriamente està representada en Cortes generales tansolamente, y assi por concurso simultaneo del Rey como cabeça, y de los Braços como à miembros; y de aqui es, que faltando la persona del Rey, ò de su alter nos con habilitacion de los Braços, no pueden los Braços deliberar cosa general, ni el Rey sin ellos puede proceder à cosa que toque à Cataluña, en quanto es Universidad. [...]*”.

82. *Discurso...*; 20-21. “[...] en virtud de la perfecta y natural potestad legislativa, que juntamente tienen; [...] pero particularmente en la imposicion de las sisas, y imposiciones generales, y en la disposicion, y ordinacion de lo que es provechoso para la administracion de ellas [...]. En quanto à la jurisdiccion, bien claro està que obra el Rey, pues el imponer sisas, hazer ordinaciones sobre la administracion de ellas, y nombrar personas en oficiales con jurisdiccion son Regalias del Rey, de las quales el solo, y no otro puede usar, sin concession suya, [...]”.

83. *Discurso...*; 22. “*Por todo lo dicho es fuerça que reconozcan los Estamentos de Cataluña, y sus Abogados, y defensores, que la proposicion arriba puesta es cierta, y verdadera, por averse sacado de los principios irrefragables de su gobierno, y de la observancia uniforme guardada del año 1289. hasta hoy, y que en conformidad de ella todo lo que los Estamentos congregados en Cortes, y Deputados del General en todos tiempos han hecho, imponiendo sisas generales, ordenando capitulos, y deputando oficiales, y ministros para su administracion, lo han hecho respectivamen-*

anterior, presenta la clave de su discurso: como los diputados y oidores representan a las Cortes, formadas por la reunión de rey y brazos, los estamentos solos y sin el rey no pueden disponer nada sobre el General porque les falta su consentimiento ⁸⁴.

Una vez establecida su posición y antes de pasar a rebatir la interpretación contraria, sintetiza –con la intención de clarificar sus objetivos dialécticos– los dos fundamentos del escrito contrario (*Vot dels Advocats*) ⁸⁵: los diputados son procuradores de los brazos ⁸⁶ y los brazos por costumbre pueden gobernar la Diputación ⁸⁷. Ubicados los argumentos contrarios, a lo largo de la mayor parte de su opúsculo se dedica a rebatirlos minuciosamente ⁸⁸.

te con licencia, consentimiento, decreto, aprobacion, y voluntad del Rey, el qual ha sido servido comunicarles en Cortes estas Regalias, en orden a las Generalidades, y no de otra manera, ni en otra forma”.

84. Discurso...; 26. “Sacase de lo dicho, que en la parte de nombrar personas para ensecular en los lugares de Deputados, y Oidores vacantes, y de proveer oficios, y de administrar el General, segun la forma dada por los capitulos hechos en Cortes por los Estamentos, con autoridad del Rey tienen mas poder los Deputados, y Oidores que los Estamentos solos, pues procediendo segun las instrucciones de aquel gobierno dadas en Cortes representan los Diputados, y Oidores, a los mismos Braços, y al Rey juntamente, y los Braços solos aun en Cortes, no representan al Rey, en el interin que no tienen decreto y consentimiento suyo. Y esto no es quitar ni disminuir al Rey, y à los Braços la superioridad que tienen en las cosas de la administracion del General; pues juntos en Cortes, concurriendo en una voluntad, es llano que pueden hazer quanto les parece conveniente, proveyendo los oficios, inseculando los lugares vacantes, y aun revocando los Deputados, y Oidores, y toda la forma de aquel gobierno, introduziendo nuevo modo de administracion, como dueños, y señores que son de todo lo jurisdiccional, y material de las Generalidades respectivamente”.

85. Discurso...; 26. “Aunque sea lo dicho la mesma verdad, sin embargo algunos han pretendido, que estando los Braços juntos en Cortes, solos, y sin licencia, consentimiento, ò decreto de su Magestad, ò de su Alteza, que es su alter nos, han podido, y pueden proceder à la nominacion de personas para ser inseculadas en los lugares de Deputados, y Oidores, y proveer los oficios de la Deputacion, y General vacantes, inhibiendo, y mandando con penas à los Deputados, y Oidores que no enseculen ni provean dichos oficios. Apoyan esta pretension en dos fundamentos”.

86. Discurso...; 26-27. “Dizen primeramente, que la licencia general que ha dado el Rey de administrar el General de Cataluña va dirigida à los Estamentos, y en su nombre à los Deputados, que les representan por ser sus procuradores, y que assi hallandose los Estamentos juntos en Cortes, està en libera voluntad de ellos administrar por si el General en todo, ò en parte, y que los Deputados no pueden hazer mas de aquello que los Braços les quieren permitir, à semejança del procurador presente el principal”.

87. Discurso...; 27. “Lo segundo dizen, que en los processos de las Cortes de 1547. 1564. 1585. y 1599. se hallan muchos actos, en los cuales los Estamentos solos sin decreto del Rey tuvieron la mano en lo tocante à la administracion del General, inhibiendo à los Deputados, y Oidores, y que particularmente proveyeron oficios vacantes del General, y ensecularon las personas que les parecio en los lugares de Deputados, y Oidores vacantes, que estos actos hazen costumbre, que se les deve guardar, alomenos les dan estado manutenable en el entretanto que se provee otra cosa por el Rey y los Braços en Cortes”.

88. De los cuarenta y ocho folios del *Discurso*, Vinyes dedica todo su cuerpo central (*Discurso...; 27-48*) a rebatir –porque, según él, los fundamentos centrales de los abogados de los brazos no se sostienen jurídicamente (*Discurso...; 27. “Estos fundamentos no subsisten”*)- de forma detallada los argumentos contrarios, acudiendo a la técnica de la división entre los dos fundamentos indicados y siempre utilizando argumentos sacados de la documentación jurídica existente.

El primer fundamento, es decir, la supuesta potestad de los estamentos solos y reunidos en Cortes sin el rey sobre la Diputación es insostenible porque, como todas las acciones necesarias para la administración del General son actos de jurisdicción y ésta —como regalía— deriva directamente del soberano y sólo el soberano puede comunicarla voluntariamente⁸⁹, resulta, por lo tanto, que los estamentos —como cualquier súbdito— no pueden ejercerla ni tampoco ninguno de sus derivados —caso de la administración del General— sin la concesión del Príncipe y, además y como consecuencia de esto, todos los oficiales de la Diputación son considerados oficiales reales⁹⁰. Y, como por estas razones se demuestra la no pertinencia del fundamento primero, indica que los estamentos —para legitimar su pretensión— acuden a una interpretación comprensiva: si la concesión real de la administración del General se había hecho a los diputados y oidores y como éstos son representantes de los estamentos, resulta que la concesión —por extensión— también abarca a los estamentos como sus principales; pero, esta interpretación tampoco es válida, porque hay tres razones esenciales que la contradicen: la representación total y omnímoda reclamada por los brazos no es cierta, ya que los amos de la administración del General no son ni los estamentos solos ni el rey solo, sino rey y brazos juntos en Cortes; como rey y brazos juntos en Cortes decidieron por pacto dejar la administración del General en manos de diputados y oidores, no pueden los brazos por sí solos deshacer el pacto y, como esta comisión de la administración se hizo por rey y brazos juntos en Cortes mediante capítulos de cortes, sólo se la puede cambiar y suspender de la misma manera en cómo se hizo, es decir, en Cortes y mediante capítulos de cortes⁹¹. Y, por si estas razones no eran suficientes, aporta diferentes medidas

89. Aunque Vinyes no lo reconozca formalmente, estas afirmaciones suyas transpiran bastante claramente la influencia intelectual de las doctrinas absolutistas de Jean Bodin; más adelante (*vid. infra* n. 160-162) incidiremos sobre la importancia del influjo bodiniano para caracterizar el regalismo de Vinyes.

90. *Discurso...*; 27-29. “[...] es evidente, que los Estamentos solos, aunque esten juntos, y congregados en Cortes de mandamiento del Rey, de su propria naturaleza no tienen jurisdiccion alguna activa; porque esta la tiene el Principe como à suprema cabeça del qual baxa y se comunica por su voluntad, y no de otra manera, en los subditos; y no puede aver action en el subdito, que no tenga dependencia, y no se derive del Principe. [...] esta bien se ve que es acto de jurisdiccion, pues criar y deputar oficiales y ministros por la buena expedicion de alguna administracion publica es Regalia, la qual no puede exercer ningun vassallo, ò subdito sin concession del Principe. [...] por esto los Deputados y Oydores, y los demas oficiales del General son oficiales Reales, y son tratados como à tales en todo lo que les es provechoso. [...] el presupuesto que se haze en el primer fundamento arriba referido, que la licencia general que ha dado el Rey de administrar el General de Cataluña, va dirigida à los Estamentos, y en su nombre à los Deputados que les representan por ser sus procuradores, no es subsistente, ni cierto”.

91. *Discurso...*; 29-31. “Es fuerça pues que los Estamentos para que les compete esta facultad, [...] se valgan de interpretacion, diciendo que las dichas concessiones que van dirigidas literalmente à los Deputados, y Oydores del General, como se ha dicho, se deven entender, que hablan por comprehension con los Estamentos juntados legitimamente en Cortes, que son los dueños de la administracion, y en cuyo nombre por representacion la exerçan [...]. Esta interpretacion tampoco es subsistente, [...]. Sea la primera [...] los Estamentos, ò Braços de la Corte solos abstraídos del

legales que demuestran cómo los mismos brazos reconocieron anteriormente la invalidez de aquella interpretación, es decir, que era necesario el consentimiento del rey en los actos de administración del General: respecto a la provisión de los oficios lo reconocieron las Cortes de 1510 y, para el nombramiento de insaculables, las Cortes de 1413⁹². Para acabar con el primer fundamento de los aboga-

Rey no son dueños de la administracion del General, como ni lo es el Rey separado de los Braços, sino que el Rey, y los Braços juntamente lo son, y disponen de ella en Cortes como les parece, [...]. Sea la segunda [...] que el Rey y los Estamentos en Cortes considerando el mayor beneficio de la administracion del General, han concordado per modum pacti, que las provisiones de los oficios, y nominaciones de personas para Diputados, y Oydores, las hagan los Diputados, y Oydores [...] que los Braços solos sin el Rey no pueden apartarse de el; [...]. Sea la tercera [...] esta comission para nombrar personas à efecto de ensecular los lugares de Diputados, y Oydores, y proveer los oficios del General vacantes, ha sido hecha por el Rey, y los Braços en Cortes generales per modum legis, seu capituli Curiae, y assi no se pueden alterar, ni suspender sino en Cortes por el Rey, y los Braços en la forma que se hizieron [...]. Luego precisamente se sigue, que los Braços convocados en Cortes sin el Rey, no pueden usar desta facultad de ensecular personas en los lugares de Diputados, y Oydores de cuentas, y proveer los oficios del General vacantes, por estar aquella cometida por el Rey, y los Braços, à los Diputados, y Oydores per modum legis, et capituli Curiae, el qual modo excluye la interpretacion que se allega”.

92. *Discurso...; 31-33. “En quanto à la provision de los oficios del General reconocieron esta verdad, de que no pueden los Estamentos solos juntados en Cortes, sin consentimiento del Rey proveer dichos oficios, los Braços en las Cortes del año 1510. [...] En quanto à la nominacion de personas para Diputados, y Oydores, que no la pueden hazer los Braços juntados en Cortes sin consentimiento del Rey, consta claramente de la constitucion de las Cortes del Rey don Fernando primero en el año 1413. [...] De manera que en todo caso los Braços reconocieron ingenuamente en el dicho capitulo que solos sin el Rey no podian nombrar Diputados, ni cometer à otros su nominacion, sino que para lo uno y lo otro precisamente era y es necesario el consentimiento del Rey”.* Vinyes aprovecha esta argumentación para realizar una de sus eruditas y documentadas disgresiones históricas: remarca el hecho de que precisamente desde 1289 hasta 1413 el nombramiento de los cargos de la Diputación había estado en manos de los estamentos que siempre contaban con el consentimiento tácito del rey (*Discurso...; 32. “[...] que del año 1289. hasta el año 1413. los Braços en Cortes nombravan, y elegian los Diputados en consentimiento del Rey, los quales tenian la administracion hasta las siguientes Cortes, en las quales elegian los Braços otras personas en Diputados, y Oydores del General”*), pero que entonces se cambió para dejarlo en manos de los diputados y oidores de la Diputación y, por lo tanto, era necesaria la intervención del consentimiento expreso del rey (*Discurso...; 33-34. “[...] En todas las tres formas reconoció la Corte, que los Braços no podian hazer cosa sin licencia, y consentimiento del Rey; [...] Del mismo capitulo se saca otra ponderacion digna que la adviertan, y noten los Estamentos; à saber es, que los Braços en Cortes hasta el dicho año 1413. siempre avian nombrado Diputados, y Oydores del General, y que assi introduziendo aquella nueva forma, que successivamente en la fin de cada trienio los nombrasen los Diputados, y Oydores, fue quitarse el en interin, que no se proveyese por el Rey, y los Braços otra cosa, la facultad de nombrarlos”*) y que en 1493, no obstante haberse introducido el vigente sistema de insaculación, no se cambió nada y la necesidad del consentimiento real se mantuvo y se había venido aplicando sin cesura hasta las Cortes de 1585 (*Discurso...; 37. “[...] Mudòse la forma de la election de Diputados en las Cortes de 1493. y se introduxo la forma de la enseculacion, y extraccion que oy tenemos, hasta el año 1585. [...] del año 1493. hasta el de 1585. [...] no se halla que los Braços ayan hecho ni una sola enseculacion, sino que todas las hizieron los Diputados, y Oydores que entonces tenian el gobierno del General: estas Cortes ha sido muchas, porque hubo Cortes en los años 1503. 1510. 1512. 1519. 1528. 1533. 1542. 1547. 1552. y 1564. [...] Esta tan uniforme observancia del año 1413. hasta el de 1585. es fortissimo, y irrefragable motivo, de que reconocieron los Braços en todos tiempos, que por la nominacion que se introduxo en las Cortes de*

dos, se enfrenta con dos de los argumentos aducidos por ellos: la reserva de derecho de los brazos hecha en las Cortes de 1413 y los capítulos de cortes de 1481 que, según los brazos, concedían la potestad a diputados y oidores en ausencia de Cortes y no, en cambio, cuando éstas estaban congregadas. El argumento aducido por los abogados de los brazos en el sentido de que los brazos, con la constitución de 1413, se habían reservado el derecho y retenido la facultad de volver a la práctica que tenía la Diputación anteriormente, no es de recibo porque los brazos no pedían volver a la situación anterior a 1413, sino a la introducida en 1493 ya que la reserva hecha en 1413 había fenecido con los cambios de 1493 porque entonces no se había renovado⁹³. Respecto a los capítulos de cortes de 1481 que –según los brazos– les devolvían la potestad sobre la Diputación cuando estaban congregados, no son pertinentes porque: no se devuelve la potestad a los brazos solos, sino a las Cortes, es decir, a rey y brazos reunidos; los citados capítulos no son regla general, sino sólo una excepción ya que los diputados y oidores –en ausencia o presencia de las Cortes– se han de hacer cargo mientras tanto de todos los asuntos y continuar en el oficio de administración del General y, finalmente, aquellos capítulos fueron corregidos por los capítulos 34 de 1585 y 39 de 1599 en los que se entregaba la interpretación de los capítulos del General a diputados, oidores y una comisión (*divuitena*) de los estamentos⁹⁴. De todos estos argumentos se deduce

1413. y comission hecha à los Deputados, y Oydores, para nombrar successores en la fin de su trienio cessò la facultad que antes de dichas Cortes competia à los Braços, segun la declaracion literal del capitulo de aquellas Cortes, que arriba he puesto”).

93. Discurso...; 37-38. “No es de consideracion, si los defensores de los Braços dizen, que en el capitulo de las Cortes de 1413. se retuvo la Corte la facultad de bolver à la practica que tenia la Deputacion antes de congregadas aquellas Cortes, y que se le dio ex tunc decreto del Rey para hazerlo con la jurisdiccion necesaria, y que assi en virtud desta clausula han podido, y pueden los Braços nombrar las personas [...] porque en satisfacion de esta propuesta digo dos cosas: es la primera, que los Braços no han declarado querer bolver à la practica que tenia la Deputacion antes de las Cortes de 1413. antes han declarado que no quieren aquella forma, sino la que se introduxo en las Cortes de 1493. con las addiciones que se han hecho en otras Cortes; [...]. La segunda es, que aquella reservacion que hizieron los Estamentos en las Cortes de 1413. feneció hecha la nueva forma de election de Deputados, y Oydores que introduxo la Corte en el año 1493. pues no fue repetida en ellas; [...] y assi se concluye que siempre los Braços, para proceder en esta materia tienen necesidad de licencia y decreto del Rey, sin el qual no pueden cosa alguna”.

94. Discurso...; 38-40. “Finalmente los capitulos 46. y 88. de las Cortes del año 1481. alegados por los defensores de los Braços [...]. En quanto es à saber de ellas, quieren sacar que los Deputados, y Oydores de cuentas solamente tienen poder en las Generalidades ausente la Corte, y no aquella congregada, no hazen al caso, ni pruevan lo que se pretende [...]. La primera es, que los alegados capitulos [...] no disponen que puedan hazer lo contenido en ellos los Braços solos, sino la Corte, que es dezir el Rey, y los Braços juntamente, [...]. La segunda es, que dichos capitulos hablan, y disponen limitadamente de la interpretacion [...], y no hazen regla general [...], es forçoso que en todas las materias de la administracion se entienda aver proveydo la Corte que los Deputados, y Oydores, presente, ò ausente la Corte executen todo lo que les es cometido en el entretanto, [...], pues consta que juntadas Cortes no han dexado su administracion, sino que la han continuado siempre en la mesma forma que antes. Sea la tercera, que dichos capitulos [...] en quanto dan el poder de interpretar los capitulos del General à los Deputados ausente la Corte, estan corregidos

la carencia de solidez del primer fundamento de los abogados de los brazos en su pretensión ⁹⁵.

El segundo fundamento aducido por los abogados de los brazos (es costumbre observada, desde 1547 hasta 1599, que los estamentos han venido administrando el General por encima de diputados y oidores), tampoco se puede mantener ⁹⁶ básicamente porque, sin el consentimiento del rey, no hay costumbre que valga.

Para desmontar este segundo fundamento, acude a refrescar, en una de sus vertientes, el argumento principal antes expuesto: la representación de Cataluña está vehiculada por las Cortes siempre que éstas cuenten con todos sus miembros (rey y brazos al mismo tiempo) y que, para que los actos de cortes que en ellas se hacen tengan fuerza y valor, es necesario siempre el concurso del consentimiento del rey, ya sea éste expreso o tácito, siendo la diferencia entre uno y otro el hecho de la simple presencia del rey en el tácito y de su pronunciamiento en el expreso ⁹⁷. Entonces y a partir de esta premisa, revisa lo referente a la administración del General: como para estos actos es suficiente el consentimiento tácito del rey, los brazos –solos y sin el rey– no pueden pretender haber adquirido el derecho de administrar el General por el hecho que el rey no disintiera porque, además de que el cardenal-infante se opuso a su pretensión, esto sería un acto

*por el capítulo 39. de las Cortes de 1599. en el qual se comete generalmente, y sin restriction à los Diputados, y Oidores la facultad de interpretar los capitulos del General, con cierta solemnidad, la qual ya antes la avia cometido la Corte à los Diputados, Oidores, y diez y ocho personas electas por las de los Estamentos juntadas en las casas de la Deputacion, en el capítulo 34 de 1585". Sobre la importancia crucial de estas dos disposiciones ya que, en su proceso de confección, se trasluce y demuestra la intimación -y, por lo tanto, su ascendencia- del monarca en la Diputación, vid. Josep Maria GAY ESCODA, *La creació del dret a Corts ...*; 95-96 y n. 65 y 67-68; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Lecciones ...*; fasc. II, 610-611 y n. 54-55; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Manual ...*; vol. II, 252-253 y n. 51-52.*

95. *Discurso...*; 40. *"De todo lo dicho se vee claramente no ser subsistente el primer fundamento, en que apoyan los defensores de los Estamentos su pretension"*.

96. *Discurso...*; 40. *"Viniendo al segundo fundamento arriba puesto en favor de los Estamentos juntados en Cortes, [...]. Digo que tampoco es subsistente este fundamento, y que los defensores de los Estamentos se han descuydado grandemente en juzgarle por preciso, y importante"*.

97. *Discurso...*; 40-41. *"[...] que la Universidad de Cataluña està representada en Cortes Generales por el simultaneo concurso del Rey, y de los Braços, en el lugar señalado por el Rey, eñ qual ha de hallarse presente en el como à cabeça, dando forma à la congregacion: [...]. De esta personal presencia del Rey en Cortes resulta, que todos los actos que hazen los Braços juntados en el lugar destinado en materia perteneciente à Cortes son vistos hazerlos presente el Rey. Y aunque la presencia del Rey en los actos en los quales se requiere su consentimiento por forma substancial (como en hazer constituciones, capitulos, y juyzios de Corte) no es suficiente: porque en ellos el consentimiento ha de ser expreso, y no basta el tacito, qual es el que se saca de la presencia. Pero en los actos, en los quales el consentimiento del Rey es necesario solamente para que le perjudiquen; es conclusion cierta, que el consentimiento tacito que resulta de la sola presencia es suficiente, y que los tales actos en este caso valen en fuerça del dicho consentimiento, y se reputan por actos hechos por el Rey, y los Braços juntamente, y para que no valgan, es necesario que contradiga el Rey; [...]"*.

contra la suprema jurisdicción del rey ⁹⁸ y, además, como la provisión de oficios y el nombramiento de insaculables ya fue ordenada por los capítulos de cortes pasados, no es suficiente el consentimiento tácito del rey ya que, para corregir, suspender o derogar capítulos de cortes, es necesario el consentimiento expreso del rey ⁹⁹. A partir de esta polémica sobre el carácter del consentimiento real en los capítulos de cortes y después de expresar su posición teórica ¹⁰⁰, resulta que los capítulos de cortes aducidos por los abogados de los estamentos no son de recibo porque el rey no los confirmó e iban contra una constitución de 1599 ¹⁰¹.

98. Discurso...; 41-42. *“En los actos de la administracion del General [...], regularmente se requiere el consentimiento del Rey, para que le perjudiquen, y no por forma substancial de ellos, y assi de la sola presencia del Rey, sino disiente, ò contradize, se saca el consentimiento tacito, que es suficiente para su valor. [...] Por esta regla todos los actos que han hecho los Braços juntados en Cortes en la administracion del General, y en otras materias se han calificado con el consentimiento del Rey sacado de su presencia, y taciturnidad, y por consiguiente de ellos, no han podido, ni pueden pretender juridicamente los Braços aver adquirido derecho de hazerlos solos, sin el Rey, ò aunque el Rey se lo contradiga, ò dissienta, [...]; pero aviendo declarado los Braços, que à ellos solos con exclusion del Rey pertenece hazer estos actos, forçosa fue y necessaria la contradiccion del señor Infante, pues es novedad esta que cae en materia detractiva de la suprema jurisdiccion, à la qual no es justo se dè lugar por algun camino”.*

99. Discurso...; 42-43. *“Particularmente se deve considerar con atencion, que los Braços con motivo de administracion del General tratavan en estas Cortes de proveer oficios, y nombrar personas, [...], en los quales actos, aunque sean de administracion del General por ser en materia ya ordenada, y proveyda por capitulos de las Cortes passadas, [...], parece no es suficiente el tacito consentimiento del Rey, sino que ha de ser expreso, por ser de forma substancial de la correction, suspension, ò derogacion de los capitulos de Cortes el consentimiento, y decreto del Rey. [...] que tratandose en Cortes de hazer alguna cosa por diferente modo del que fue proveido, y ordenado, aunque sea de materia tocante à la administracion del General, la resolucion de los Braços solos no es subsistente, ni se justifica por el consentimiento tacito, resultante de la presencia del Rey, sino que precisamente es necesario el decreto expreso del Principe para que valga, y tenga efeto”.*

100. Discurso...; 45. *“Por practica sacada de los processos de Cortes se halla, que corre mucha diferencia entre los actos que en el progreso de las Cortes hazen los Braços, pues los que hazen con expreso consentimiento y decreto del Rey son validos, legitimos, y perfetos desde el punto en que los Braços los hazen, y consiente el Rey, sin que sea necessaria conclusion de Cortes, ni confirmacion de ellos en el solio; y los actos en los quales no entreviene el expreso decreto del Rey (siendo necesario) no valen hasta que por conclusion de la Corte son confirmados por el Rey en el solio”.* González Antón recogió, del manuscrito original de Vinyes, esta misma posición teórica para dilucidar la naturaleza de estas fuentes del derecho (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 316 n. 19).

101. Discurso...; 46-48. *“De todo lo dicho se saca evidentissimamente, que los actos alegados por los defensores de los Estamentos sacados de los processos de las Cortes de 1547. 1564. 1585. y 1589. no justifican la pretension de los Estamentos à efecto que solos sin el Rey los ayan hecho, ò puedan hazer, pues considerada la naturaleza de ellos, se reduzen todos à dos generos: el primero es à actos en los quales el consentimiento del Rey no es de substancia formal, sino que se requiere solamente, para que les perjudiquen, y en este genero de actos bien claro està, que con los Braços concurrio el consentimiento tacito del Rey, resultante de su presencia, y que obraron el Rey, y los Braços juntamente. El segundo es, à actos que requieren el consentimiento del Rey por forma, por ser de materia ordenada ya en capitulos de Corte, a los quales era fuerça derogar. En este segundo genero de actos es evidente que la utilidad de ellos dependio de la conclusion de las Cortes, y de la confirmacion que esperavan haria su Magestad en el solio, pero que en el interim no tuvieron fuerça, eficacia, ni valor, por faltarles el decreto del Rey, que es de forma substancial de ellos. [...]*

De la refutación de los dos fundamentos de los abogados de los brazos y de su premisa axiológica, Vinyes deduce dos conclusiones sobre la cuestión debatida: como rey y brazos conjuntamente son los amos de la Diputación y ellos juntos decidieron otorgar su gobierno a diputados y oidores, los brazos solos no tienen derecho a intervenir en la administración del General¹⁰² y, como la pretensión de los brazos de gobernar solos la Diputación iba contra la suprema jurisdicción del rey, la actuación del cardenal-infante –convalidando las provisiones e insaculaciones que los brazos habían hecho por su cuenta– sólo había sido una merced voluntaria de su parte, como *alter nos* del rey, y que los brazos era necesario que reconocieran como tal¹⁰³.

En el fondo, pues, la argumentación de Felip Vinyes sólo daba una solución, a partir del estudio histórico de la institución, al problema jurídico central del pleito (la naturaleza jurídica de la Diputación del General de Cataluña): la Diputación representaba a las Cortes y éstas eran la reunión conjunta de brazos y Rey y no, como pretendían los estamentos, de los brazos solos, es decir, la Corte.

Pareceme digno de ponderacion, que los Braços en las Cortes de 1564. y 1585. no tomaron à su mano generalmente todas las provisiones de los officios del General, y las nominaciones de las personas para ser enseculadas en los lugares de Deputados, y Oydores vacantes, como lo intentavan hazer agora, sino que ofreciendose vacaciones de officios y de lugares hizieron algunas provisiones, y nominaciones, y las mas hizieron los Deputados, y Oydores: [...]; y que sin embargo aviendo reconocido la Corte del año 1599. que estas y semejantes dispensaciones, suspensiones, ò derogaciones de constituciones, y capitulos de Corte hechas por el Rey sin los Braços, ò por los Braços sin el Rey eran nullas, y prejudiciales al Principado en la constitucion 16. las declarò generalmente por mal hechas, y establecio que no se pudiesen suspender, corregir, dispensar, ò derogar las constituciones, y capitulos de Corte, sino en Cortes por el Rey y Braços en la forma que se avian hecho. [...] En virtud de esta constitucion [...] se ha quitado qualquier escrupulo que pudiera imaginarse en la materia, pues todos los actos que hizieron los Braços en las Cortes de 1564. y de 1585. [...] han quedado sin fuerza, et stante declaratione, et provisione Curiae, no pueden alegarse, ni hazer exemplar, ni induzen costumbre à beneficio de los Braços, considerandolos solos sin el Rey, ni pueden darles estado manutenable en el interdicto sumarissimo interim por las constituciones insertas en el titulo de observar constituciones, y por las reglas comune, y notorias”.

102. Discurso...; 48. “De todo este discurso se sacan dos proposiciones indubitadas. La primera, que el Rey, y los Braços son dueños, y señores de las Generalidades, los cuales juntamente han siempre provehido, y proveen en Cortes, todo lo que parece ser conveniente para su administracion, la qual han cometido a los Deputados, y Oydores publicados segun forma de los capitulos de las Cortes passadas, y que el Rey sin los Braços, ni los Braços sin consentimiento tacito, ò expreso del Rey [...] no pueden entremeterse en la dicha administracion, particularmente en lo tocante a la provision de los officios del General, y a la nomincacion de personas para ensecular [...]”.

103. Discurso...; 48. “La segunda es, supuesto que los Braços en estas Cortes publicaron, que las provisiones de officios del General, enseculaciones de lugares vacantes, y todo lo tocante a la administracion del General les tocava a ellos solos en Cortes, sin consentimiento del Rey, fue forçosa, y necessaria la contradicion de su Alteza, por caer la pretension de los Braços en materia de jurisdiccion, y que su Alteza conociendo el desseo que tenian los Estamentos de proveer los officios, y hazer las enseculaciones de los lugares vacantes, usò de su acostumbrada benignidad, y clemencia, haziendo les merced de otorgarles, en la cedula que mandò leer a los Braços, y insertar en los processos de Cortes, licencia para hazer dichas provisiones, y enseculaciones respectivamente, la qual es justo estimen mucho los Braços, reconociendo el amor, y gusto con que ha procedido su Alteza en esta parte”.

Y así, además, los brazos solos no tenían ningún derecho a usucapir la regalía de suprema jurisdicción que, indudablemente, sólo poseía el rey como soberano.

V.3. *El contraataque de los estamentos. Las réplicas a Felip Vinyes: el 'Memorial', el 'Discurso Analytico' y la 'Resposta'*

Al *Discurso* de Felip Vinyes, que se había constituido en una seria réplica en contra de los fundamentos expresados y sustentados en los escritos de los abogados de los brazos (*Vot* y *Exemplars*) justificando la potestad de los estamentos en la provisión de oficios y realización de insaculaciones en el General de Cataluña, contraatacaron los estamentos con tres alegaciones jurídicas diferentes: una conjunta –de los mismos abogados del *Vot* y de los *Exemplars*, pero ahora sin la intervención del abogado Dr. Sabata– (*Memorial*) y dos particulares, del estamento eclesiástico, escrita por el Dr. Queralt (*Discurso Analytico*), y del militar, confeccionada por el Dr. Boix (*Resposta*).

V.3.1. *La acometida conjunta de los tres estamentos: el 'Memorial'*

Los abogados de los estamentos parten, en el *Memorial*, de la defensa a ultranza de sus propias posiciones impresas en el *Vot* y, por este motivo, contraatan la intervención de un *Doctor del Consell Reial* ¹⁰⁴, porque estaban en su derecho de rechazar la convalidación de sus aspiraciones –mediante graciosa licencia– del virrey y lugarteniente habilitado cardenal-infante Fernando por considerarla una ingerencia injustificada en sus atribuciones y, por lo tanto y según ellos, el escrito de Vinyes racionalizándola y legitimándola estaba fuera de lugar y era un error ¹⁰⁵. En cierta forma, pues, los abogados –en su nombre y también en el de los estamentos– practican la política de no deber favores a nadie para no tener algún día que agradecerlos.

104. Por el contexto del *Memorial* y de las actuaciones de las partes en conflicto, es seguro que los abogados de los estamentos se refieren a Felip Vinyes y a su *Discurso*; aunque podría parecer desconcertante el hecho de que el mismo Vinyes, cuando firma su opúsculo, lo haga como oidor de la Real Audiencia y, en cambio, los abogados le traten de doctor del *Consell Reial*, pero no hay ningún motivo para extrañarnos de esta divergencia de títulos porque, a los doctores y jueces de corte que integraban las diversas salas de la Audiencia, se les consideraba ministros reales e integraban, junto con los cargos de la Cancillería que no habían emigrado a la Corte de Madrid, el *Consell Reial* (Víctor FERRO, *El Dret Públic Català...*; 61).

105. *Memorial...*; 1-2. "Al Serenissim Cardenal Infant germa de sa Magestad, qui en nom seu presideix en estes Corts, ha aparegut, que no podien los Estaments fer lo sobredit, sens llicentia de sa Alteza, lo qual per fer mercè al Principat; segons diu lo paper, manà enviar una llicentia als Braços, pera que en virtut de dita llicentia poguessen fer dites ensiculations, y provisions de officis. Y perque lo vot y parer dels diis Advocats no restas sens resposta, ha pres la ploma un Doctor del Consell Real, y ha escrit contra aquell, volent provar y justificar, que los Advocats aconsellaren mal, que sens llicentia de sa Alteza poguessen los Braços fer les ensiculations, y provisions de officis. Los Braços han volgut, que los Advocats prenguessen segon treball en esta materia, y que responenit al

En el *Memorial*, para poder discutir la argumentación de Vinyes, los abogados plantean su exposición a partir de una *divisio* temporal: diferencian tres períodos históricos (714-1493, 1493-1563 y 1563-1632 ¹⁰⁶) cada uno de los cuales les merece un tratamiento especial e individual. Respecto al primer y segundo períodos, se acepta la conclusión de Vinyes pero se recuerda que, como los procedimientos se cambiaron, no son pertinentes ¹⁰⁷. Por lo tanto, rechazando el valor e interés de la historia y como buenos juristas que han de defender una causa del presente, centran la polémica en el tercero y último período y exponen su tesis: desde 1563 e incluso 1495 hasta 1632, los brazos reunidos en Cortes han podido gobernar, tanto la administración como la jurisdicción, de la Generalidad sin ninguna intervención de los reyes y así lo han hecho en virtud de los *stils*, *usos i costums de Corts* y éstos vienen protegidos por la constitución de la *Observança* ¹⁰⁸. Así básicamente, pues, los abogados de los brazos reafirman y se aferran a su segundo fundamento según la consideración y contraataque de Vinyes: es costumbre observada, desde 1495 hasta 1632, que los estamentos han venido administrando el General por encima de diputados y oidores.

A partir de su tesis, pasan a rebatir los argumentos contrarios que, básicamente, son el contraataque de Vinyes al primer fundamento de los brazos: los estamentos solos y reunidos en Cortes, sin el rey, no tienen potestad sobre la

dit memorial, si acas los aparexia poderse respondre, justificassen lo que en lo vot, y parer primer havian dit. En conformitat de aquest orde, se ha procurat de nou mirar ab molta attentio lo negoci, y ha aparegut estar, y perseverar en lo primer vot y parer, y respondrer al memorial que es exit contra de aquell, en la forma seguent".

106. Esta periodificación (*Memorial...*; 2) va cumplidamente acompañada de las referencias documentales del *Discurso* de Vinyes para que se pueda seguir sin molestia alguna: 714-1493 (*Discurso...*; 1-17), 1493-1563 (*Discurso...*; 17-26) y 1563-1632 (*Discurso...*; 26-48).

107. *Memorial...*; 3. "En la primera part, y primer temps, [...] y may los Braços feren ninguna cosa sens llicentia del Rey, com ho declara lo mateix memorial. [...] perque clar està que les coses se pogueren mudar per lo discurs de tant llarch temps, y les ques feren les hores de una manera, ferse despres differentment; y lo antich en tant te força, en quant no se es mudat, [...]. Lo mateix se diu, y respon a la segona part, y segon temps, [...] que poch importa, que per tot aqueix temps agues succehit lo que diu lo memorial contrari, que noy agues agut ninguna ensiculatio, ni provisio de officis, feta per los Braços asoles, [...] si despres per temps sufficient se ha observat lo contrari, posteriora enim derogant prioribus, com diu la ley, y lo ultim stat se ha sempre de attendrer".

108. *Memorial...*; 3-5. "La pretensio donchs dels Braços se funda, no sols en que desdel any 1563. com deya lo primer vot; pero encara desdel any 1495. que fonch dos anys despres, ques donà la forma de la ensiculatio, y extractio, fins al dia de vuy, sempre los Braços en temps de Corts han fet les ensiculacions, y provisions de officis, y altres actes concernents, axi jurisdicctio, com administratio de la Generalitat de Catalunya, sens haver ne demanat llicentia als Senyors Reys de Arago, que presidian en les Corts. Lo dret que en pocas paraulas apar han adquirit los Braços per los dits actes, y ab ells, es dret de constitutio, com si hi agues constitutio que digues, que als Braços toca poderlos fer asoles, sens interventio del Princep. La raho es clara, perque en Catalunya lo que se ha usat, que diem stils, usos, y costums, te força de ley, y de constitutio, com si lay hagues, que digues; aço se ha de observar, per prova del qual no es menester allargarse, ni allegar molt, perque totes nostres constitutias son plenas de aço, en tant que axi se diu esser contra constitutio, lo ques fa contra lo que se a usat en Catalunya, [...] Y en materia de Corts, à ninguna cosa se atten mes, que al que se ha usat, y acostumat, y axo se observa en força de ley, y de constitutio".

Diputación porque ésta representa a ambos (rey y brazos) y es necesario, por lo tanto, el consentimiento del rey en la administración del General; y, como ésta está formada por actos de jurisdicción que –como regalía comunicable solo voluntariamente– deriva directamente del soberano, los brazos, al obviar la regalía, han infringido la suprema jurisdicción del soberano ¹⁰⁹.

Al primer contra-argumento de Vinyes (para hacer cualquier acto de cortes es necesario el concurso simultáneo de rey y brazos y, cuando no es así, lo que se hace es ilegal) que él fundamentaba en los capítulos de cortes de 1599, se le responde: primero, que aquella costumbre no era contra constitución porque la administración del General se sacó fuera de Cortes al concederla a los diputados ¹¹⁰; y segundo, que el capítulo de cortes de 1599 no hacía al caso porque, estando el gobierno de la Diputación en manos de los diputados y de los estamentos como principales suyos, no se podía aplicar en tiempos de Cortes ya que, al estar los brazos reunidos en Cortes, era imposible para los diputados disponer de ellos y, como tenían costumbre particular para estas circunstancias de realizar los brazos solos las insaculaciones, ninguna medida legal podía privarles de ejercer este derecho ¹¹¹.

109. De los veinte folios que componen el trabajo, se dedican partes semejantes a contestar los contra-argumentos de Vinyes: al primero (*Memorial...*; 5-11) y al segundo (*Memorial...*; 11-19).

110. *Memorial...*; 5-7. “Diuse ex adverso, que perque son contra constitutions semblants stils, usos, y costums: fundanho, que en tots los actes de la Cort han de concorrer Rey, y Braços, y lo hu sens laltre no pot fer ninguna cosa, conforme las constitutions del titol de celebrar Cortes, [...] Y fundanho tambe en un capitol del Redres del General, que es lo 8. de las Cortes del any 1599. [...] y la constitutio 16. no vol ques desfassa ningun capitol, ni constitutio, sino es de la manera se feren. [...] Pero no es raho desfer estos stils, usos, y consuetut, que valen tant com constitutio, per los medis sobredits; y primerament vejam si es veritat que sien contra constitutio, ò capitol de Cort. Nou son, ni ho poder ser. [...] Perque es acte de Cort diuhen, lo qual nos pot fer sens lo Rey, y la Cort. Asso se nega constantment que sia acte de Cort dels que tenen necessitat del consentiment del Rey, que si en algun temps pot apareixer serho estat [...]. Pero no despres que se ha donat orde, que asso se fes fora de Cortes, queu fessen los Deputats [...] de aqui se segueix que nos dirà lley, ni Constitutio asso de ques tracta, y per consequent, ni acte de Cort, per no tractarse, sino solament de una cosa instantanea, que ocorre durant la Cort de coses de fora della. Posanse en asso los Braços, per representar y consistir en ells tota la Generalitat de Cathalunya, quant estan convocats en Cortes, com quis posa per sa casa, y a la administratio della, que tenia encomanada à uns Procuradors, y en asso no crida a son Rey per esser estat servit per sa benignitat y clemencia, per los serveys li ha fet lo Principat, dexarloy tot, y no entremetres en ninguna cosa de la Generalitat, y Deputatio de Cathalunya, [...]”. Para la consideración que merecen estos mismos argumentos (cómo manipulación y politización agudas de la relación rey-sociedad-ley por los brazos) a González Antón, vid. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 307 y n. 34-35.

111. *Memorial...*; 8-11. “En les Cortes fan moltes coses lo Rey, y los Braços, y altres los Braços sens lo Rey: deixem les dels Rey, y Braços, que ara nons importan, y vingam als Braços. Ells eligexen los Oficials, los Advocats, Notaris, Porters, prenen los juraments de bene, et legaliter se habendo, despachan mandatos à Deputats pera gastos, y altres coses semblants, que son infinites les que ordenan sols, tant en la Deputatio, com dins de les mateixes Cortes, en que may se ha fet ninguna dificultat: perque se ha de fer ara, en lo cas de ques tracta, pus ho han acostumat de fer los Braços com lo demes ?. Donchs be havem dit que no perque se fan en les Cortes estes coses, son actes de Cort, que necessiten de consentiment del Rey. Acostem nos al capitol 8. del Redres del General de les Cortes de 1599. que ha fet tant gran rumor en aquest negoci, [...] que donant com donà forma a la

Al segundo contra-argumento de Vinyes (para hacer los actos necesarios al gobierno del General se debe contar con el consentimiento del rey y, al haberlo obviado los brazos, habían conculcado la regalía de suprema jurisdicción del soberano), los abogados se muestran perplejos y responden agriamente ¹¹²: ellos no habían cuestionado nunca la regalía de jurisdicción del soberano porque,

insiculatio, no pot mudarse aquella sens derogatio del Capítol, lo que no poden fer sino Rey, y Braços, com disposa la Constitutio 16. de les mateixes Corts, [...]. A esta dificultad se respouge ja en lo nostre vot cumplidament, dient que no comprenia aquest cars de Corts, que no es versemblant haverse volgut llevar asso los Braços, y que los Procuradors, que son los Deputats, poguessen contra sa voluntat fer, quant ells son llegalítimament congregats, lo que als dits Braços directament tocava, y de que estaven en pacífica possessio, [...], que per asso convoquen los Deputats les persones dels tres Estaments, que en temps de Corts no poden, per tenirlos ocupats lo Rey. Senyal evident, que no volgueren los Llegalisladors en dit capítol comprendre aquest temps, [...], de hont se segueix, que nos pot aquesta dispositio entendre de aquell temps, que no pogues aprofitar: y axi com les paraules de la dispositio no vinguen be, ni se apliquen al temps de Corts, ni si pot aplicar la dispositio, ni entendre haver se fet per aquell temps, [...]. Bona raho, à que no vehem, que fins vuy se haja respost bastantment, y com, si es incontrastable ?. [...] Ajusta si altre raho, que no es de menor força, [...] que per ninguna dispositio, ni constitutio general, se enten derogar à Privilegi, ò costum particular, que tinga algu en aquella materia, si nos diu expressament, [...]. Segons asso ben segurs estaran los Braços, que nols compendra aquest capítol, pus tenian en aquella materia, us, y costum particular de fer ells sols en temps de Corts les ensiculacions. També si pot ajustar, que alomenos en respecte de la provisio de Oficis noy ha agut capítol particular, que haja desfet aquell us, y costum, [...]. De aqui se segueix, no ser necessaria la derogatio, ò dispensatio ques pretenia de dit capítol 8. de les Corts de 1599. pus no compren aquest cars de Corts, en que hi avia costum particular en favor dels Braços. [...] Diem donchs que segons lo sobredit, ja en los dits anys hi havia forma donada per Corts en la ensiculatio, deixant la als Deputats”.

112. Memorial...; 11-12. “Despedits de tot asso, es necessari vingam al punt mes dificultos, en que apar que lo paper contrari fa la major força, que es dir, que los exemplars que se allegan, no obstan, perque no foren fets per los Braços à soles, sino per los Braços ab consentiment del Rey, sino expres, tacit, lo qual basta en aquesta materia, en que nos requereix de forma, sino perques prejudique, trahent de aqui, que si los Braços aguessen volgut fer la insiculatio, y provisions de Oficis, conforme la feyen antes, se las aguera deixades passar sa Alteza, perque se fora entes, ques feya ab consentiment seu, y no sens ell, y axi concorrian tots: pero que haventse declarats los Braços, per lo vot dels Advocats, que à ells sols tocava, sens que aguessen menester lo consentiment de sa Alteza, aqui entrava lo perjudici de la jurisdicció Real, y de la suprema regalía de sa Magestat: y que esta fonch la causa perque ho volgue impedir sa Alteza, en les quals paraules apar que lo Auctor del paper contrari llança la culpa desta controversia als Advocats, perque deixant fer, no calleren. Pero devia advertir, ans de culparlos, que primer publicaren Ministres que no tenien justicia en asso los Braços, y quant ho volguessen fer, los ho impedirien, y primer los Deputats respougueren al manament dels Estaments, dient, y publicant; que no avian pogut serlo, que fonch la causa, que los Brassos ho consultassen. De hont se veu, que en asso los Advocats nos posaren voluntariament, com si posan altres en negocis que nols tocan, sino que agueren de responder forçats, com se ha dit: y prou mes digueren, y parlaren los Advocats de les Corts de 1585. com se refereix en lo proces, quant digueren: que ni en fer lleys in futurum, en materia del General, y Deputatio, era necessari lo consentiment del Rey, que los Braços sols las podian fer. Y casi tant mateix digueren los Advocats dels mateixos Braços, en estes mateixes Corts en lo any 1626. dels quals son vuy alguns Ministres superiors de sa Magestat, en lo vot que donaren als Braços, que va impres ab lo dels Advocats de ara: y ningu com ara se escandelitzà, ni sels opposà, aventhi les hores tant grans Ministres com may, pero tornem al punt. Confessam, que avem llegit una y moltes vegades esta raho en son original del paper, y estam ductosos, sil avem pogut penetrar perfectament, pera poderli cabalment respondre: pero veurà lo Lector ab lo que escriurem si aurem acertat en alguna cosa”.

según ellos, el mismo rey –citan expresamente para el caso al rey Martín el Humano– se había desprendido e inhibido de la administración del General transfiriéndola a los diputados ¹¹³; entonces si la jurisdicción estaba en manos de los diputados, resultaba que los brazos –como principales de los diputados– también la tenían y que en tiempos de Cortes, por las razones que se han indicado más arriba, la tenían que desarrollar los brazos solos por costumbre y observancia interpretativa ¹¹⁴; respecto a la cuestión del necesario consentimiento tácito del rey, ellos responden que, como los asuntos de la administración y jurisdicción de la Diputación no eran regulados por constituciones y capítulos de cortes, no era necesario el consentimiento porque había firme consentimiento expreso de rey y brazos y, de no protestar el rey, se entendía que perduraba ¹¹⁵ y, al hecho

113. *Memorial...*; 12. “[...] primerament, que aqui nos tracia del senyor Rey en ninguna manera, ni de llevarli jurisdicció, ni administratio, que basta sie negoci de la generalitat, y Deputatio, pera poderse dir axi, que noy à cosa mes sabuda, que averse lo Rey nostre senyor per sa Real clementia, volgut abdicar tota jurisdicció, quant a la Generalitat, axi per privilegis Reals, y en particular del Rey don Marti, que saben tots, del any 1410. Com per los capitols de Cort, que son notoris, y la experientia nos ho mostra: que lo Rey no entra en ninguna cosa, en la Generalitat, ni Deputatio: lo interes podria ser dels Deputats, als quals fonch nominatim la jurisdicció, y administratio concedida: vejam com los la volan llevar los Braços, no sent lley, com no la poden fer ells sols”. Este mismo texto, en su original manuscrito, sirvió a González Antón para ejemplificar los retrocesos y cesiones voluntarias de derechos de la Monarquía (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 56 y n. 22), aunque matizado con la contraposición al mismo de las opiniones del rey Felipe II cuando era heredero (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 56 y n. 23).

114. *Memorial...*; 12-14. “Responen, y diuhen los Braços, que perque les concessions fetes als Deputats, no se entenien en temps de Corts, per les raons dalt referides, a les quals se ajusta la costum, y observança interpretativa, que han tingut les dites concessions, de que no se entenien en temps de Corts, antes les hores tocaven als Braços: [...] Y axi en totes les Corts passades, que se han offert estes coses: en ques posaren los Braços, fent y manant, sens demanar llicentia à ningu, y en tot foren obeys. La qual costum, y observança, com no es correctoria, ni derogatoria del dret, ni de la constitutio, ò capitol de Cort: sino interpretativa de aquells, no han menester que sie prescrita, ni obtinguda en contradictori judici, ni los demes requisits, que aquella à menester, [...]. Y aquesta consuetut obra un maravellos efecte, que declara de tal manera lo estatut, ò la ley, concessio, ò privilegi; ques fa presumir, que lo que està observat, està contengut en ells, y se ha de judicar, com si alli se fos escrit: [...]. Vejes ara, si en los privilegis, y capitols de Cort fetes en favor de Deputats, pera ells se exceptuas lo temps de Corts: dient que en aquell temps les ensiculations, y provisions de officis, las fessen los Braços, y la administratio del General tocas tota à ells, que seria ?. Clar està, que lo negoci restaria sens dupte: pus de la mateixa manera à de estar ara, perque la consuetut, y observança han fet, que asso estiga com escrit, y continuat en los privilegis, y demes concessions. De tot lo sobredit se segueix, com sens lesio de ninguns capitols, ni de la jurisdicció de sa Magestat, apar clar, que poden los Braços ensicular, y provehir officis, y fer tot lo demes en temps de Corts”.

115. *Memorial...*; 14-17. “Pero apretem mes lo punt, y vejam si es en favor del Rey nostre senyor, lo que en asso del consentiment tacit adverteix lo paper contrari, ò mes en favor dels Braços. Avent ho considerat atentament, nos a aparegut, y apar (salvat lo parer dels qui mes hi saben) que lo que acerca de dit consentiment tacit se diu, està tant lluny de ser en favor de la pretensio del Rey nostre senyor, que ans be li es totalment contrari, y favorable a la dels Braços: [...]. Primerament, lo ques diu de dit consentiment tacit, nos lleva de un gran cuydado, es a saber de aver se provar, si lo Rey nostre senyor à sabut, y sufrit, ques fessen los actes ques feyen: y si de aquella scientia, y pacientia se induya consentiment seu en aqueix fet, que fora estat menester averho anat provant;

alegado por Vinyes de que no había tradición —desde la instauración de la insaculación (1493) hasta 1585— de actos por los cuales los brazos solos hubieran dispuesto de esta potestad, responden que las pruebas de esta tradición están recogidas en los *Exemplars* aducidos que procedían de los procesos de Cortes y que abarcaban desde 1495 hasta entonces (1632) ¹¹⁶. En definitiva, sobre el segundo contra-argumento de Vinyes, los abogados respondían: que los estamentos, como fieles vasallos, no habían pretendido nunca conculcar la regalía de jurisdicción del soberano porque, al estar la administración del General traspasada por los mismos reyes a los diputados, su actuación no iba dirigida contra el soberano sino contra los diputados como actuales propietarios del derecho, ya que éstos no habían atendido al hecho de hallarse entonces en tiempos de Cortes y habían pisoteado el derecho que los brazos solos tenían, dada esta circunstancia, a proveer oficios e insacular consistoriales ¹¹⁷.

encara que no fora estat per ventura molt difficultos, [...] Empero lo paper contrari nos ho confessa tot, y que lo Rey ho sabè, y ho sufrì, y ho consenti, que es tot lo que los Braços podian desitjar, perque la scientia del Princep se prova per la sua assertio, [...] Desta scientia, pacientia, y consentiment, naixen dos notables effectes. Primò, validitat dels actes fets, los quals no pot quilhs ha sabuts, tollerats, y consentis impugnar: [...] Secundò, adquisitio de dret en favor de aquell quilhs ha fet, tam in possessorio, quàm in petitorio, si arriban à sufficient numero, pera poderlos fer, y continuar en lo esdevenidor, sens quels puga contradir qui ha sabut, tollerat, y consentit los passats: [...] que se adquireixen per prescriptio, de aver fet molts actes, cum scientia, et pacientia Domini, [...] De la qual trauen tots, que los drets incorporals se adquireixen ab scientia, y pacientia, sens que despres de prestada aquella per temps sufficient, se puga contradir, ni en possessori, ni en petitori, [...]. En lo cas occorrent tenen los Braços lo possessori en son favor, perque tenen la possessio clara, y despedida per tants actes: [...] axi mateix lo petitori per aver possehit per 80. anys, [...] : ò per cent anys, que es tant com si aguessen possehit per temps immemorial: [...] Axi donchs, com in iurisdictionalibus, la immemorial obra, sens los dalt dits requisits, y assenyalamet sens titol: lo qual sols es necessari en la quadreginaria, [...]. Y perque se acabe de desenganyar, advertim, [...] : de les quals coses vol traure lo Autor del memorial contrari, que los Braços nos poden valer dels exemplars, en quant foren fets per ells à soles, perque foren confirmats en lo Solio; la qual confirmatio los donà lo valor que no tenien antes. Es engany manifest lo sobredit, perque en lo Solio nos confirman sino les constitutions, y capitols de Cort, que los Braços alli presentan a sa Magestat, que durant la Cort se son fets, axi en respecte de la administratio general de la justitia, com particular de la casa de la Deputatio, y General de Cathalunya; en que han concordat abans lo Rey, y Braços, ab consentiment expres dels uns, y dels altres, [...].”

116. *Memorial...; 18. “Fa li difficultat al Auctor del memorial contrari, que aventse celebrades moltes Corts, des del any 1493. que se introduhi la ensiculatio en favor dels Deputats, fins al any 1585. nos troba que los Braços hajan feta una sola ensiculatio, de hont diu se trau fortissim, y irrefragable motiu, de que regonegueren los Braços en tot temps, que no ho podien fer sino los Deputats, a qui fou comes: Pero rebse engany notable, y ve lo engany de no aver vist los processos familiars de les Corts de abans; perque en ells se agueren trobat infinites ensiculacions, y provisions de oficis, y altres procehiments, fets en materia del General, y de la Deputatio, per los Braços à soles. Los quals actes se donen la ma los uns als altres, encara que no sien tots de una mateixa especie: [...] En los exemplars, segons los processos de les Corts, ques son poguts trobar, y los Advocats dels Braços han pogut veurer, troban que los Braços à soles convocats ordenaven ja en lo General, y en la casa de la Deputatio, axi en respecte de ensiculacions, y provisions de oficis, com altrament en lo any 1495. lo que se es continuat fins lo present any 1632”.*

117. *Memorial...; 19-20. “Concloem aquest discurs dient, que aqui no pensam se tracte de interes del Rey nostre senyor, ni de sa Real jurisdicctio, regalias, auctoritat, ni superioritat, que*

Una vez clarificado y bien establecido que los brazos no habían pretendido nunca usurpar ninguna regalía del soberano y que sólo habían discutido la potestad de los consistoriales de la Diputación para hacer insaculaciones y provisiones de cargos en tiempos de Cortes, ahora sólo quedaba explicitar la estocada de gracia de su contraataque que, por otro lado, resultó ser la reafirmación y defensa a ultranza de sus primeras opiniones, vertidas en el *Vot*, pero ahora acompañadas de la docta opinión del jurista Andreu Bosch. El argumento definitivo es la reivindicación de la condición de principales para los brazos respecto de los consistoriales de la Diputación, que sólo serían simples procuradores suyos y, por lo tanto, los brazos como principales podrían disponer de la administración del General de Cataluña cuando a los procuradores, por ser época de Cortes, les fuera imposible ¹¹⁸.

Si nos atenemos a una interpretación benigna del texto del jurisconsulto Andreu Bosch, los brazos parecían tener razón, o al menos ellos así lo creían, desde el punto de vista de que el General de Cataluña era la representación institucional de la reunión de la república formada por los tres estamentos y, por lo tanto, los brazos eran amos y señores de la Diputación y los consistoriales eran sus procuradores en base al vínculo que une mandatario con mandante ¹¹⁹.

aqueixas nos las posam sempre sobre lo cap, com à bons, y leals vassalls, prompts à derramar nostra sanch, com ho feren nostres passats pera defensarlas, ni fonch intent dels Braços, niu es, tocar en una sola tilla en eixes coses, ni perjudicar al Rey nostre senyor en alguna delles, per minima que sia, per esser estats servits nostres Serenissims Reys separarse del tot de las cosas de la Deputatio, y General de Catalunya, aixi en respecte de jurisdicció, com administratio. Sino ques tracta, si alguna de aquelles coses que foren concedides als Deputats, per privilegis de nostres Reys, y per Corts generals, poden fer, y exercir los Braços en temps de Corts. Aixi que, no es tractar de llevarho al Rey nostre senyor, que ja ell mateix es estat servit de llevarso, com se ha dit abans, sino de llevarho, ò no permetrerho als Deputats en temps de Corts, à qui fonch concedit regularment. [...] y manco en lo cas occorrent han pensat en tal cosa, puix com està dit, tractan en materia del General de Catalunya, y casa de la Deputatio, de les quals los Reys nostres Senyors se son volguts del tot separar, com està dit, axi en jurisdicció, com administratio. Y finalment la controversia, si bes mira, segons lo que dalt està dit en tot aquest discurs, ve à recaurer solament entre Braços, y Deputats, qui ha de regir, y administrar en temps de Corts”.

118. *Memorial...; 20. “Y no es mal argument lo ques feya en lo primer vot, y han dit molts, que los Deputats eran, y son Procuradors dels Estaments, que com no podian estar sempre junts en Corts, fou necessari deputar, qui per ells, y en llur lloch, y nom, administrassen les generalitats de Catalunya. De hont se ha de traurer, com se trau ab evidentia, que tot lo que tenen los Deputats, ho tenen, no en nom propi, sino com à representants los Estaments: axi com tot lo que tenen, y fan los procuradors, en materia tocant à sos principals, se presumen fer, y tenir per ells, y en nom llur, [...]. En tant, que lo procurador, apres de aver acceptat lo mandato, se presum possehir, no en nom propi, sino de son principal, y per ell, [...]. De hont resulta, quant poch fundats van los Deputats, y los demes que per ells volen defensar tenir alguna cosa per dret propi, sens volerho regonexer als Braços, que son sos principals. Vejas lo Doctor Andreu Bosch en lo tractat de títols de honor de Catalunya lib. 4. c. 2. ahont prova, que los Deputats son en tant Procuradors dels Braços, que aventhi Corts, cessa lo exercici de aquells, sino en lo quels tollerán, com es la cobrança: y que als Braços, y no als Deputats toca indubitadament la ensiculatio, y provisio de officis, y tot lo demes: [...]”.*

119. *“Dels mateixos tres Brassos se formà una altre Republica, y govern poliitich per tot lo tocant a la conservacio, benefici, y augment de tots ab títol particular de Deputacio, o General*

En el fondo, pues, el fundamento teórico que separaba las concepciones de los abogados de los brazos y de Vinyes se basaba en cómo era necesario ver la naturaleza de la Diputación: los abogados de los estamentos consideraban que la Diputación era la representación del Reino en nombre de los tres estamentos reunidos, es decir, la Corte; en cambio, Vinyes consideraba la Diputación también como representación del General, pero estando éste compuesto por dos elementos aunados: los tres brazos y el rey, es decir, las Cortes.

V.3.2. *El contraataque eclesiástico: el 'Discurso Analytico' del Dr. Queralt*

La alegación jurídica del Dr. Josep Queralt presenta la particularidad de ser como una especie de ejercicio académico universitario –la denominación de analítico del discurso se cumple a la perfección– de una facultad jurídica de Antiguo Régimen.

Si las alegaciones que hemos visto hasta ahora eran discursos, la alegación de Queralt resulta ser una especie de resumen de los planteamientos hechos hasta entonces, pero ahora estructurados como una serie continuada de *divisiones* y *opposiciones* en las que, siguiendo un esquema que obedece a los *dubia* de un juicio, se van recogiendo los argumentos en favor y en contra ¹²⁰.

Comienza su exposición con un preámbulo en el que parece adivinarse una especie de miedo soterrado a la reacción del monarca absoluto contra quienes se atreven a cuestionarle la soberanía –el crimen de alta traición debía volar por las mentes de los abogados de los brazos desde que Vinyes invocara el demonio de las regalías jurisdiccionales del soberano– y ahora el abogado Queralt, como buen eclesiástico, practicaba –como podía– la política de nadar y guardar la ropa: según el derecho romano cualquier enfrentamiento de opiniones con el emperador, convertido en absoluto y divinizado, era calificada de sacrilegio; pero, según

*provenint la jurisdiccio, y poder del Rey [f]. ([f] Oliba, De iure fisci; c. 6. n. 14). [...] Per los actes de la Deputacio, y Generalitat de la terra está format un consistori, o tribunal que governa per molts, ordenat per actes de les mateixes corts, y leys generals que representats tots los dits tres Brassos, y formas un cos en cap de tres persones per Deputats, altres tres per Oydors de comptes una de cada Bras, y tinguessen lo poder, y auctoritat de tots tres, y axi de tota la terra, y Generalitat, [...] y elegir personas tant per la exaccio, com guarda, administracio, y execucio dels actes, y determinacions feyen en dites corts tingueren de deputar: y senyalar certes persones que del sobredit tinguessen carrech, de aquí anomenats Deputats, com a persones destinades, y deputades per dits effectes, a les quals les mateixes corts los anaren nomenant ab propri titol de Procuradors, Administradors del General, Deputats per la Cort [f]. ([f] Cap. I Curia anno 1413. lib. dels 4 Senyals)". La cita corresponde a: Andreu BOSCH, *Summari, index o epitome dels admirables y nobilíssims títols de honor de Cathalunya, Rossello y Cerdanya*; Perpiñán, 1628. [Edición anastática: Barcelona-Sueca, 1974, 371b-372b].*

120. La estructura formal de la alegación responde al siguiente esquema: de los treinta y dos folios que la componen, los seis primeros y parte del séptimo son el repertorio por puntos de lo que se tratará; del séptimo al décimonoveno se trata discursivamente la materia haciendo una especie de *summa*; del décimonono al trigésimoprimer se tratan siete objeciones a su solución, con sus correspondientes respuestas, y del treinta y uno al final son un resumen en once premisas aisladas de lo que se debe entender en el pleito.

Queralt, esto sólo pasaba con monarcas no cristianos porque los reyes cristianos saben navegar entre el derecho civil y el canónico y, como los catalanes –en el fondo de sus conciencias– son buenos vasallos, no hay peligro de ofender al soberano ¹²¹.

Entra en tema haciendo un resumen apresurado del origen del General de Cataluña –Vinyes podía estar tranquilo pues, como historiador, no tenía competidor en él– y de las atribuciones recibidas por los diputados, procuradores suyos ¹²². De entre sus atribuciones centra el contenido de su exposición en las dos principales: la administración y la jurisdicción.

El problema primero y central: la administración del General, es decir, los brazos solos y congregados pueden proveer e insacular cargos del General; según él, esto se prueba por tres razones: primera, de acuerdo con el derecho común, las universidades han de hacer la elección de los oficios de administración propia y, de acuerdo con el derecho común y el consuetudinario catalán, es necesario que el superior les dé licencia para congregarse, de donde deduce que los tres brazos congregados por autorización real pueden decidir su propia administración; segunda, el rey Pedro III –en un capítulo de cortes– se había desentendido de la administración del General y, por lo tanto, ésta permanecía en manos de los brazos solos y, tercera, el rey Martín el Humano –en un privilegio– había hecho lo mismo; de las tres razones expuestas, deduce que, por derecho común, por ley y por privilegio, la administración del General pertenecía a los tres estamentos ¹²³.

121. *Discurso Analytico...*; 7. “*Sacrilegas, si mal recibidas, juzgaron los Emperadores Graciano, y Valentiniano, las disceptaciones de la Real potestad, [...] Pero entre Christianissimo Monarcha, cuya intencion es regularla dentro la Esphera de lo licito, y honesto en los dos fueros, [...] y Catalanes vassallos, el passo està seguro*”.

122. Para la historia de la Diputación según Queralt, *vid. Discurso Analytico...*; 7-9, especialmente 7. “*De donde se infiere ser todo uno, Deputados, ò Procuradores*”.

123. *Discurso Analytico...*; 9-11. “*Que los Braços puedan solos, en Cortes congregados, hazer la ensecucion, y provision de oficios, [...] se prueba por lo siguiente. Primò. Es cosa llana que de derecho comun la eleccion de oficios de administracion de las Universidades, les toca à ellas, [...]. Verdad sea, que de derecho comun, y consuetudinario desta patria, si las Universidades no tienen privilegio, ò consuetud de congregarse, sin el Superior, es fuerça que les dè licencia para tener consejo, ò ajuntamiento, [...] De donde saco consequencia, que los tres braços, con autoridad Real congregados, para sus deliberaciones, en lo tocante a la administracion de su General, y casa de la Deputacion, no necessitan de otra autoridad, y decreto, mas de la primera licencia de congregarse; [...]. Secundò. Lo mesmo se confirma por el capitulo que el Rey don Pedro III. en las Cortes de Cervera decretò, a 18. de Deziembre 1359. que dize: [...] Luego no ay para que cansarnos en provar, que esta eleccion de Deputados, tan solamente a los Braços, aun en dicho tiempo; [...]. Tertiò. Esta mesma intelligencia se tuvo en el año 1410. y por mas confirmalla fue servido el Rey don Martin conceder lo mesmo al Principado, por titulo de privilegio, [...]. La data del fue en Bellesguart del territorio de Barcelona, à 3. de Mayo 1410. [...] Y adviertase, que este privilegio se concedio a los Estamentos, y es todo uno concederle al Principado, ò a los tres Braços que le representan, y son los que le piden, [...] Luego si el nombrar oficiales de administracion pertenece a la Universidad, y su Magestad por su clemencia se abdicò el poder [...]; como à cosa necessaria para la administracion del General, no solo de derecho comun, pero aun por ley, y por privilegio pertenecen a los tres Estamentos*”.

El segundo problema: la jurisdicción de los diputados, es decir, los diputados tienen, además de la administración del General, la jurisdicción; según él, esto lo demuestran seis razones: primera, por concesión añadida a la administración; segunda, la concesión fue perpetua y por ley general; tercera, insacular sólo es un acto de administración y, con él, los brazos no tocan en nada la jurisdicción; cuarta, como los reyes deben observar los usos y costumbres de Cortes, ésta es un uso fundamentado en la posesión inmemorial; quinta, la posesión de este uso no se puede levantar en Cataluña si no es en juicio y, sexta, como la costumbre otorga jurisdicción, este uso, que es más que centenario, también la da ¹²⁴.

Situándose en las dos premisas más arriba expuestas, después pasa revista a las siete objeciones que él considera que se han hecho y, una por una, las va contestando todas; sin malicia de ninguna clase, mantendremos el ritmo frenético y el diáfano sistema de exposición del autor.

Objeción primera: los estamentos solos no pueden proveer ni insacular cargos porque falta la otra parte de las Cortes (el rey); respuesta: los brazos congre-

124. *Discurso Analytico...*; 12-19. "Digo que el dar jurisdiccion a los Diputados à suplicacion de los Estamentos, fue solo en cosas concernientes la administracion del General, y dependientes della. Y haziendo su Magestad esta nueva gracia, no quitò el derecho que antes tenian los Estamentos de elegirles; por muchas razones. La primera, porque no aviendo repugnancia, el privilegio, ò gracia nueva, no quita el primer derecho, [...]. La segunda razon es, que la jurisdiccion se concedio perpetuamente, y por ley general en la Const. 1 tit. de offici de Deputats, y despues à 11. de Octubre del año 1455. concedio lo mesmo el Rey don Iuan à peticion de los Braços, consta por un capitulo de las Cortes del dicho año, [...] y assi no avia menester otro decreto, pues se concedio la jurisdiccion, entonces, para el tiempo de qualquier eleccion en lo por venir. La tercera razon sea, que el ensecular estos officios, no es mas de un acto de administracion, y assi en ella no dan, ni quitan los Braços jurisdiccion, solo curan de continuar la facultad de derecho, [...]. Quartò. Se prueba el intento de los Braços considerando, que en este Principado tenemos ley expressa, que la Real Magestad guarde, y observe los usos de las Cortes: [...] Y no es mucho, pues vemos que en quanto a la observancia, se equiparan en este Principado, el uso, la ley, y la costumbre, [...] Y es de notar, que es menos el uso, que la costumbre, [...] Y aunque digamos, que para provar el uso sean menester diez años, [...] es la justicia por los Braços, porque no solo una, y otra vez han enseculado, y proveydo officios: pero desde el año mil quatro cientos noventa y sinco inclusive: [...] se deve observar lo acostumbrado, y no se deve quitar a los Braços esta possession, [...]. Quintò. [...] en Cataluña [...] fue dispuesto, que la possession no se pudiesse quitar, sin cognicion de causa, antes bien, que pleyto pendiente se restituyesse el espoliado: [...]. Sextò. Bien se sabe que la consuetud dà jurisdiccion, aun a las personas particulares, [...] Luego con mas razon se ha de conceder, que por rigor de la consuetud, mas que centenaria, es juridica la pretencion de los Braços. [...] Luego bien se sigue que no tocando à jurisdiccion, no ay para que pedir el consentimiento de su Magestad, [...]. Luego si nada desto se muda, no necessitaran los Braços de Real decreto, [...], que si los tres Estamentos tienen facultad de la ley, ò Constitucion ya dicha, que sin decreto de su Magestad puedan bolver a la forma antigua: [...]. Y no se diga que dicha Constit. 1 tit. de offici de Deputats, habla de la Corte, dandole facultad de bolver a la observancia antigua, y de mudar forma: tomando el sentido que la palabra, Corte, quiere decir, Rey, y Braços: porque digo, que *Salva ratione recti sermonis*: no puede hablar del Rey, sino de los Estamentos solos, con auctoridad Real congregados, [...], que los Estamentos han tenido, y tienen largo poder, y facultad en cosas de la Deputacion, y General de Cataluña [...]; ni dize alli que en Cortes los Estamentos no puedan suspender, ni revocar, ni alterar en cosas de administracion".

gados y habilitados lo pueden hacer porque sólo se refiere a la administración del General y se practica cada día en las universidades ¹²⁵.

Segunda objeción: los oficiales con jurisdicción los escoge el rey y los estamentos solos necesitan autorización; respuesta: los privilegios, el uso y la costumbre dicen lo contrario y éstos, en Cataluña, tienen fuerza de ley ¹²⁶.

Tercera objeción: en cuestiones jurisdiccionales, el rey siempre tiene fundamento, tanto en petitorio como en posesorio; respuesta: sí, en Cataluña, la costumbre prescrita y el uso en posesorio durante diez años o menos, dan título, cómo no lo han de otorgar una costumbre centenaria y posesión inmemorial ¹²⁷.

Cuarta: si los brazos han adquirido el derecho por costumbre, el concurso del rey sería acumulativo y no privativo, es decir, sería necesario el consentimiento del rey; respuesta: la jurisdicción adquirida por costumbre o prescripción da el derecho privativamente y no cumulativamente y, además, la costumbre viene confirmada por privilegio abdicativo ¹²⁸.

Quinta: la autorización del rey para introducir sólo formas de elecciones ha roto la posesión de los brazos, porque la jurisdicción se conserva por actos de la misma especie; respuesta: las nuevas formas se hicieron con consentimiento del rey, es decir, una autorización legislativa y, por lo tanto, de diferente especie y, además, los brazos no quieren introducir cambios, sino que pretenden continuar lo existente en la misma manera en que se venía haciendo ¹²⁹.

125. *Discurso Analytico...*; 19-20. “[...] Ni sería Corte, ni dar se puede este nombre al ajuntamiento de Estamentos sin el Rey: [...]. Luego los Estamentos solos no pueden ensicular, ni proveer oficios. [...], que congregados, y habilitados, ellos solos pueden hazer, y han hecho las ensiculaciones, [...] y otros actos concernientes la administracion de la Deputacion, [...] y lo praticamos cada dia en todas aquellas Universidades, [...]”.

126. *Discurso Analytico...*; 20-21. “Segundo se dize, que de derecho, solo el Principe elige oficiales con jurisdiccion, y quando los Estamentos elegian algunos oficiales, el Principe autorizava la eleccion, [...]: luego la ensiculacion, y provision de oficios toca al Rey, alomenos la autorizacion, y simultaneo concurso con los Braços. A esto se responde, que nuestra edad, nuestros privilegios, el uso, y la consuetud legitimè, prescrita, induzen lo contrario, y esto en Cataluña tiene fuerza de ley, [...]”.

127. *Discurso Analytico...*; 21-24. “Tertio se oppone, que no solo en petitorio, pero aun en possessorio, la Magestad del Rey nuestro señor tiene su intencion fundada en qualquier materia jurisdiccional, [...]. Luego parece que el Rey nuestro señor, aun en possessorio tiene fundado su derecho, sin mas prueba. [...] Pero en este Principado no ay para que dificultar esto, pues no solo la consuetud legitimè prescrita da titulo: pero tambien el uso, aunque sea de diez, ò menos años en possessorio, [...]: con quanta mayor razon procederà esto, teniendo consuetud mas que centenaria [...]”.

128. *Discurso Analytico...*; 24-25. “Quarto se dize, [...] que por la consuetud huviessen los Braços adquirido este derecho, de ensicular, y nombrar oficiales, y lo demas que consta en los exemplares, sería cumulativè, y no privativè al Real concurso. [...] Luego la ensiculacion no es de solos Braços, si ha de entenderse la consuetud cumulativè con el Rey nuestro Señor. [...] Respondo, que la comun opinion de los Doctores es en contrario, siguiendo que la jurisdiccion por consuetud, ò prescripcion adquirida, da el derecho privativè, y no cumulativè. [...] Nuestra consuetud, es ayudada de privilegio abdicativo de todo lo tocante à administracion, gobierno, y ordenança de la Generalidad, y casa de la Deputacion, [...]”.

129. *Discurso Analytico...*; 25-26. “Quinto. Parece que obsta à la pretension de los Braços, el aver autorizado el Rey la introducion de nuevas formas de elecciones, y ensiculaciones [...] por ser

Sexta: las pretensiones de los estamentos se fundamentan en actos de cortes y, por lo tanto, hubo consentimiento tácito o expreso del rey y, así, la autoridad del rey rompería la costumbre; respuesta: la continuación de tantos actos sin permiso ni confirmación del rey, pero con su presencia, daría pie a la posesión y costumbre, es decir, no se presume gracioso el acto tantas veces repetido ¹³⁰.

Séptima: por el capítulo 8 de las Cortes de 1599, las insaculaciones las deben hacer los consistoriales y, para derogarlo, sería necesario hacerlo en la misma forma cómo se hizo, es decir, en Cortes y, por lo tanto, los estamentos solos no lo pueden hacer; respuesta: no se pretende cambiar nada, sino que únicamente los estamentos pretenden hacer valer su poder como principales de sus procuradores, los consistoriales, y cuando éstos no pueden, por ser tiempo de Cortes, continuar el derecho y hacer ellos las provisiones e insaculaciones de los cargos ¹³¹.

Después resumirá todo su *analítico* pensamiento en una serie de proposiciones inarticuladas y esquematizadas en once puntos que no son otra cosa que repetición magra –que ya es decir– de lo más arriba expuesto ¹³².

V.3.3. *El contraataque militar: la ‘Resposta’ del Dr. Boix*

La alegación del Dr. Boix es –nunca mejor dicho– de aire marcial y de una austeridad alarmante, que incluso hace la competencia a las objeciones y respuestas del Dr. Queralt.

Los apretados treinta y un folios que componen la alegación del Dr. Boix son, realmente, una demostración del uso militar del derecho común: el derecho común se respira en ella hasta el punto de resultar un poco empalagoso –parece

derecho, que la jurisdiccion se conserva por actos de la misma especie, [...]; para que se guardasse con puntualidad, quiso la Corte pedir el consentimiento al Rey: y esta autorizacion no es de la misma especie, sino de la Legislativa, que compete à Rey, y Braços, [...] pues no tratan los Braços de introducir nueva forma general para tiempos venideros, sino solo de continuar lo que pueden, y hizieron sus passados, servada la misma forma, [...]”.

130. *Discurso Analytico...*; 26-28. “*Sexto se dize, [...], pues aviendo platicado en Cortes generales, huvi tacito consentimiento de los Reyes, y expreso, por la aprobacion hecha en el Solio, [...]. Dizese à esto brevemente ser verdad, que la presencia del Principe que no contradize, [...]: pero haziendose actos tan repetidos, sin licencia, decreto, ni confirmacion, con diuturnidad de tiempo, essa mesma taciturnidad obraria possession, y consuetud de poderles hazer sin decreto, confirmacion, ni licencia, [...]: porque no se presume gracioso el acto tantas vezes repetido*”.

131. *Discurso Analytico...*; 28-31. “*Septimo, por la nueva forma del cap. 8. de las Cortes del año 1599. consta, que la ensiculacion se ha de hazer por los Diputados, y Oydores: luego no pueden hazerla los Estamentos, sin derogacion del capitulo de Corte. Y si derogar no se pueden [...], sino con la mesma forma que se hizieron, ni suspender, ni alterar, [...], y que no pueden solos los Estamentos, sin ella, hazer la ensiculacion: [...]. A esto se responde, [...], que los Braços han sido superiores, y principales en respeto de Diputados, que son Procuradores, y que lo concedido à ellos por capitulos de Corte, mucho mas se concedio a los Braços: y que la disposicion de capitulos de Corte, no à quitado la facultad a los Braços, ni comprehende casos de Cortes, antes bien el fin fue dar el poder à Diputados para el gobierno despues dellas*”.

132. *Discurso Analytico...*; 31-32.

que incluso se le ha hecho caber un poco forzadamente—, a lo largo de todo el trabajo mediante un centenar justo de notas a margen de página, en donde se recoge un bien surtido repertorio de la artillería jurídica del *ius commune* (el bartolismo de nuestro jurista, con todo, no eclipsa a los grandes monstruos italianos) y el uso marcial está representado por la rigidez, parquedad y esquematismo de la estructura del escrito (parece el escrito de un hombre no muy acostumbrado a coger la pluma, pero con abundante bibliografía) que acomoda toda su exposición en el primer medio folio con sus tres puntos principales, alineados como si fueran una escueta serie de órdenes a cumplir¹³³.

Los argumentos principales que defiende y revisa el Dr. Boix son: primero, los brazos tienen la jurisdicción de la Diputación; segundo, esta jurisdicción la tienen en virtud de cuasi-posesión y costumbre inmemorial y, tercero, la convalidación del cardenal-infante era despojarlos de sus derechos obtenidos por uso y costumbre¹³⁴.

En el primer punto principal, expone la tesis: los reyes catalanes concedieron jurisdicción a los brazos reunidos en Cortes y, en su ausencia, a los consistoriales de la Diputación¹³⁵.

Para demostrar esta tesis va aportando después una serie de siete elementos: primero, el privilegio del rey Martín el Humano¹³⁶; segundo, la común opinión de las Cortes¹³⁷; tercero, los dos capítulos de las Cortes de 1481 que otorgaban la

133. *Resposta...*; 1. “*La justicia dels Brassos de las Corts del Principat de Catalunya se funda ab tres punts principals. Lo primer es, ab los privilegis, y actes de Cort, [...] Lo segon, ab la possessio y consuetut immemorial. Lo tercer, ab lo us, y estat present*”.

134. Los citados puntos están repartidos materialmente así: privilegios y actos de Cortes (*Resposta...*; 1-19), posesión y costumbre inmemorial (*Resposta...*; 19-24) y uso y estado presente (*Resposta...*; 24-25); los últimos folios son empleados para, a partir de las soluciones obtenidas de los anteriores puntos, rebatir y responder al *Discurso* de Felip Vinyes (*Resposta...*; 26-31).

135. *Resposta...*; 1. “*Acerca del primer punt, entench provar [...] que la jurisdicció atorgada per los senyors Reys Comptes de Barcelona al General es concedida als Brassos present la Cort, y convocada, y als Deputats per absentia*”.

136. *Resposta...*; 1-2. “*Lo primer se trau del privilegi concedit per lo Serenissim Rey en Marti. Dat en Bellsquart a 3. de Maig 1410. [...], les quals paraules, et dictae Curiae generali denotan que los dits privilegis, capitols, y actes de Cort, quant a la mente foren concedits, y a la Cort general. Perque lo intent del senyor Rey en Marti, no es sino de confirmar, loar, y approvar alli lo que estava concedit, [...]. Altrament dites paraules et dictae Curiae generali serien superflues y ociosas si los dits privilegis y actes de Cort confirmats, fossen concedits limitate als Deputats, [...]*”.

137. *Resposta...*; 2-5. “*Lo segon argument se trau de la comuna opinio de la Cort, y dels ministres dels senyors Reys Comptes de Barcelona. La de la Cort no sols se prova ab los actes positius de exercicis de jurisdicció de temps immemorial [...]. Pero encara ab paraules expressas com se veu de las deliberacions ques feren en les Corts del any 1510. [...] Y de altres ques feren en los anys 1585. y 1599. que son los següents. In primis, en lo proces del Bras Ecclesiastich al primer de Deembre 1585. [...] Item, en lo proces del Bras Real lo mateix die [...]. Item, en lo proces del Bras Ecclesiastich dit die. [...] Y finalment en lo proces del bras Militar del any 1599. [...] Lo acte de fer capitols de Cort, que son statuts y ordinacions dispensar adaquells, es acte de jurisdicció, que denota esser estat transferit lo mer, y mixt imperi: perque lo acte de fer ley universal, es acte del mer imperi, maxime, que competeix a soles a la persona del Compte de Barcelona. Que los ministres de sa Magestat hajan fins assi tingut esta opinio, veuse no sols per haver dissimulat fins al present, que*

interpretación de los capítulos de cortes del General a los diputados y, por lo tanto y lógicamente –como veremos más adelante–, a los brazos ¹³⁸; cuarto, como la potestad fue concedida a los consistoriales en contemplación de las Cortes, ésta es propia de los brazos ¹³⁹; quinto, como la concesión fue hecha a los consistoriales, se la entiende también concedida a los brazos como principales suyos ¹⁴⁰; sexto, los consistoriales sólo son simples procuradores de los brazos ¹⁴¹ y, séptimo, sobre estos puntos, hay uso, costumbre y observancia provados ¹⁴². El autor dedica un interés especial al elemento tercero (la interpretación de los capítulos de cortes del General por parte de los diputados) porque representa defender la potestad normativa e interpretativa de los brazos y, por esto, establece un razonamiento fundamentado sobre dos silogismos encadenados: primero,

los brassos a soles exercissen esta jurisdicció, et nunquam fuit dubitatum, pero encara, porque havent scrit Bosch de Perpinya, y donat per constant esta opinio noy han fet contrari, [...] Donchs ben provat està, que los privilegis, y actes de Cort parlants de la jurisdicció del General, es de la Cort jutjada, segons la comuna opinio, ques interpretadora dels privilegis, y dels statuts, [...]”

138. Resposta...; 5. “Lo tercer argument se forma de dos capitols de Cort del any 1481. [...] y son los capitols 46. y 88. tots de un tenor”.

139. Resposta...; 12-13. “Lo quart argument es, en darii quod non potest negari. Tot lo que es concedit o donat a contemplatio de alguns, es propri de aquells, y a utilitat lur. Sed sic est, que la jurisdicció concedida y donada als Deputats per los Serenissims Reys Comtes de Barcelona, es a contemplatio de la Cort, y a petitio de la Cort, y en Corts generals, com apar en aquells. Ergo es propria dels Brassos dita jurisdicció, y a lur utilitat, y per consequent present la Cort pora usar de aquella ad libitum, com a de cosa propria”.

140. Resposta...; 13-15. “Sie lo quint argument appendix del precedent. La jurisdicció adquirida, y tot so y quant ha adquirit lo procurador, y acquireix, es propri del senyor, y a sa utilitat, [...] y axi lo fet del procurador, es fet del principal. Atqui los Deputats son procuradors de la Cort in abstracto separada de la persona del Princep, com se traue de molts capitols. [...] Donchs la jurisdicció concedida ab dits Reals privilegis es de la Cort, y a utilitat de la Cort convocada y present. [...], ço es, que en absentia de la Cort, usen y exercescan esta jurisdicció los Deputats, representant en asso la Cort, y en presentia la Cort, y ad libitum voluntatis de aquella. [...] Ni ad aquest argument fa obstacle, en dir que los Deputats, si be en la administratio de coses, y negocis del General, son Procuradors de la Cort, no empero en la jurisdicció, porque en ella, o seran del senyor Rey, y representaran en asso sa Magestat. Perque se respon ques reb engany en est objecte. Car los Deputats representan lo General, o la Cort en tot, la qual succeheix en la jurisdicció als senyors Reys Comtes de Barcelona, qui ley han dada. [...] Confirmas esta resposta, porque si los senyors Reys de Arago Comtes de Barcelona aguessen entes constituir Procuradors llurs als Deputats, en lo tocant a sa jurisdicció, es indubitat y cert, que no agueren concedida esta jurisdicció privativè quoad se, et Regios officiales als Deputats, [...]. Donchs haventse privats dits senyors Reys de dita jurisdicció, havem de dir, que es en favor de la Cort, y a sa utilitat: y que los Deputats, axi com en la administratio representan la Cort, axi tambe en la jurisdicció. Y la Cort al senyor Rey qui ley ha dada irrevocablement”.

141. Resposta...; 15-16. “Entre ja lo sise argument, [...]. At, nos pot negar, que estant la Cort uberta y present, no tinga la administratio del General, com se prova ab los actes de dita administratio infinits, de tal manera, que si los Deputats administraren, es com a Procuradors, [...]”.

142. Resposta...; 16. “Lo sete y ultim fonament se traue de la llarga observancia y practica interpretadora de les leys, privilegis, y statuts, la qual observança proceeix, [...] y per induir aquesta, no es menester sia prescrita, bastan deu anys, ni multitud de actes, los quals tenim en lo present ab gran abundancia, ni que sia obtinguda en contradictori judici, los actes ab ques prova esta practica y observança, son los ques diran el lo seguent article, [...]”.

si las leyes son interpretadas únicamente por el rey y si los capítulos de cortes de reforma del General no son leyes, sino sólo ordenanzas hechas por los brazos para el gobierno del General, *ergo* los capítulos de cortes del General los pueden interpretar los diputados ¹⁴³ y, segundo, si los diputados pueden interpretar los capítulos de cortes de reforma del General y si los brazos son los principales de los diputados, *ergo* los brazos pueden interpretar los capítulos del General ¹⁴⁴.

De la coordinación de los anteriores elementos se extrae la demostración de la tesis: los reyes se habían desprendido de la Generalidad y habían concedido su administración y jurisdicción a los diputados y, como éstos eran sólo procuradores de los brazos, resultaba que la administración y jurisdicción del General eran de los brazos; pero, una vez establecida su tesis, sólo quedaba salvar un escollo: ¿es necesaria o no alguna participación del rey en la jurisdicción de los diputados y brazos?. Evidentemente, la solución será que no es necesaria esta participación porque, primero, esta jurisdicción la habían transmitido entera los reyes a los diputados y, segundo, los diputados ejercían una jurisdicción sin apelación en la Generalidad y, por esto, se entendía que la suprema potestad jurisdiccional en lo tocante a la Generalidad les había sido transferida y era ejercida por los consistoriales solos ¹⁴⁵.

143. Resposta...; 5-8. *“La primera, que los senyors Reys Comtes de Barcelona, may han permes en nignun temps, que les sues lleys y statuts, les interpretas ningu sino ells, [...]. Lo contrari empero en los statuts y ordinations fets per la administratio de la generalitat, [...], que no seran leys propias del senyor Rey dits capitols de Cort, sino statuts, y ordinations dels Brassos. [...]. Empero los capitols del Redres del General, la mateixa Cort disposa, y la mateixa ordena a soles, ques argument que estos capitols de Cort son particulars statuts, o decrets dels Brassos ordenats per lo tocant al Redres del General, y las leys del senyor Rey, com son les constitutions y capitols de Cort ordenats per la justitia universal. [...].”*

144. Resposta...; 8-12. *“Aquesta jurisdicció, que competeix als Deputats de interpretar, corregir, y esmenar los capitols de Cort [...] te lloch absent la Cort, pero present, es de aquella la interpretatio, [...]. Donchs la demes jurisdicció ques concedida als Deputats, se entendrà esser concedida en absentia de la Cort, pero en presentia, ha de cessar volent la exercir los Brassos”.*

145. Resposta...; 16-19. *“Pero fa difficultat, [...] que la jurisdicció atorgada ab dits privilegis, es propria de la Cort, y als Deputats concedida, com a Procuradors, o Administradors deputats per la Cort. Si en esta jurisdicció ha de concorrer sa Magestat, perque tenim la regla y presumptio en contrari. En aquesta difficultat responem facilment, dient que los senyors Reys Comtes de Barcelona, la han concedida privativament en respecte no sols de sos officials Reals, pero encara en respecte de ses persones, y de sos successors: [...]. La primera, perque los senyors Reys Comtes de Barcelona de tal manera transfereixen y concedeixen dita jurisdicció, que nos retenen cosa, sino en un cars, que a instantia, o requesta dels mateixos Deputats, y Oydors de comptes se instàs y demanàs, [...]. La segona, perque en virtut de dits privilegis se ha format un Consistori en casa la Deputatio ab nom de Deputats, y Oydors de comptes, que son superiors al Defenedor de Barcelona, y a tots los Deputats locals, y altres qualsevols officials del General, de las sententias dels quals Defenedor, y Deputats locals, no al Loctinent de sa Magestat, ni als officials Reals se appella y recorra, sino als Deputats, y Oydors de comptes, [...] no empero de las sententias, y fets dels Deputats, y Oydors de comptes, dels quals, nis recorra, ni appella, sino ques supplica, [...]. Y axi estas sententias se equiparan a les del Princep, y supremo senyor, de las quals nos appella, nis recorra, sino ques supplica, denotant ab asso esserlos transferida la suprema potestat de conexas de tot lo concernent a la generalitat, [...].”*

El segundo punto principal trataba de demostrar la posesión de aquella jurisdicción y ver si había estado suficiente tiempo en manos de los brazos cómo para crear costumbre inmemorial que les diera título del derecho, es decir: ¿qué actos de jurisdicción, de qué tipo y durante cuánto tiempo fueron los ejercidos por la Corte reunida? ¹⁴⁶. Del examen de aquellos actos, se evidenciaba que habían sido tanto de mixto como de mero imperio ¹⁴⁷ y, respecto al tiempo de posesión, siguiendo cualquier criterio, siempre sobran años para hacer costumbre ¹⁴⁸.

A partir de las conclusiones, obtenidas de estos dos puntos principales (la jurisdicción del General había sido concedida por los reyes a los brazos y éstos la habían poseído inmemorialmente), decide que la convalidación de los actos de los brazos hecha por el virrey cardenal-infante Fernando –fuente de toda la discordia ¹⁴⁹– era contra derecho ¹⁵⁰; pero, no satisfecho con esto, en el tercer

146. *Resposta...*: 19. “Acerca de aquest article, haurem de veure, quins actes son, los que ha exercit la Cort, present y convocada, y de quina qualitat. Secundo, quants anys provarem ab lo primer memorial en fet, y si bastaven per adquisitio desta jurisdicchio. Tertio, quants anys mes sen han provats”.

147. *Resposta...*: 19-20. “Venint al primer punt diem, que los actes predits son tocants a la jurisdicchio del mixt imperi, y molts del mer imperi, porque son dits actes de insiculations, provisions de officis, [...] introductions, y evocations de causes, recursos, datio de dilations, y orde judiciari, de que estan plens los processos, sententias, manaments, obediencias, gracias, absolucions de frauds, y penas, dispensatio de capitols de Cort, y derogatio de aquells, que son actes del mer imperi, y per estar present sa Magestat en les Corts ahont se feren, y los officials y ministros de sa Magestat en la Cort, està provada la quasi possessio induida ab la scientia, y patientia presumpta”.

148. *Resposta...*: 20-21. “Al segon punt diem, que estos actes bastaven, porque del any 1547. fins al any 1632. que es lo temps de la contradicchio van 85. anys continuos, [...] los quals provan la immemorial, [...] tenint per immemorial la possessio de 80. anys, y per legitim titol, conformantse en asso ab la dispositio de dret Romà, segons lo qual en materia de adquisitio del mer y mixt imperi, es aguda per titol, concessio, y privilegi, [...] lo que en respecte del mer imperi no te lloch contra lo Princep, per lo usatje hoc quod iuris est sanctorum, esta constitutio no la induesch pera que la apliquem en materia de jurisdicchio, sino pera provar della, esser lo temps de 80. anys, temps immemorial, basta que lo dret Romà nos afavoresca, [...]. Al tercer punt diem, que havem provat [...], la dita possessio per espay de 137. anys, lo qual temps sobra: encara que sie en respecte del mer imperi, la raho es, porque la centenari es major, que la immemorial, que alguns la han entesa en la sexagenaria, y no ha menester provar la scientia en la dita immemorial, y centenaria. En força dest titol prasumpto, tenim provada la jurisdicchio universal del General privative ad dominum Regem, porque quant se adquireix ab legitima prescriptio, es privative quoad Principem, et Regios officiales”.

149. A través de los términos y del sentido de la respuesta directa al cardenal-infante del Dr. Boix, queda bien patente que la intervención de éste había sido una convalidación a favor de los brazos y que ellos, por creerse ya en posesión de aquel derecho, había hecho que sus abogados la rechazaran por superflua, es decir, la política de no deber favores. Además, el Dr. Boix habla de un primer Memorial en llatí donde intervino y que, provisionalmente, podemos identificar con BC. FB. 5218 (Petrus Boix, *Pro Curia Principatus Cathalonie in Civitate Barcinone de anno 1632. Iuris Responsum*; sin impresor, sin lugar de impresión, sin fecha de impresión).

150. *Resposta...*: 21. “De las resoluciones presas sobre aquestos dos principals articles, se infereix la resposta [...], y per consequent la primera scedula embiada als brassos de part de sa Alteza en 8. de luliol, y la licentia en 10. del mateix, y lo manament fet als brassos al primer de Setembre, Salva sa Real clementia, son contra dits privilegis, y capitols, y actes de Cort”.

punto principal aporta dos argumentos más (la cuasi-posesión demostrada daba derecho porque la costumbre del pueblo tiene fuerza de ley y nadie puede ser despojado de la cuasi-posesión) para redondear su conclusión ¹⁵¹.

Tal como hemos dicho, los últimos folios de la alegación de Pere Boix son una respuesta, punto por punto, al opúsculo escrito por Felip Vinyes ¹⁵².

Si bien reconoce que, por *lex regia*, los catalanes transfirieron la potestad legislativa al conde de Barcelona y que, por lo tanto, para adquirir la administración y jurisdicción de la Generalidad era necesaria concesión real, responde que las tienen porque les fueron concedidas en privilegios y con concesiones, en las que el rey abdicaba de su potestad sobre estas cuestiones ¹⁵³.

Después contraataca los tres fundamentos del *Discurso* de Vinyes (primero, el amo y señor de la Diputación era el conjunto formado por brazos y rey reunidos en Cortes; segundo, la administración de la Diputación era un pacto entre rey y brazos y los brazos solos no se podían apartar y, tercero, la comisión de los diputados se había hecho conjuntamente por rey y brazos en Cortes y era necesaria la misma solemnidad legal para deshacerla) ¹⁵⁴; pero, es necesario ir con mucho cuidado con su exposición, porque es muy desordenada ya que responde, en primer lugar, al argumento primero y tercero de Vinyes juntos y después al segundo sólo.

151. *Resposta...*; 24-25. “*Acerca del tercer, y ultim article, tenint respecte al estat present, diem dos cosas: la una, que est stat ere bastant, peraque los Brassos fossen conservats en la quasi possessio, en la qual se trobavan fins al temps de la contradicció, en força de la constitutio, que jo allegui en lo primer memorial en llati, fol. 3. col. 2. [...] conformas esta constitutio, y ley nostra ab lo dret Romà, y Canonich, segons los quals, ningu pot esser despullat de sa possessio, o quasi, quanvis sit praedo. La segona, que aquest estat, y quasi possessio, dona firmissim dret en la propietat, per esser us, y consuetud del poble, que te força de lley, [...]. Y axi de la resolutio de aquest article traurem altre nova consequentia, que los dos decrets de sa Alteza de 8. y 10. de Juliol, y manament del primer de Setembre encontran a ditas constitutions, y usatjes. Y per altra part lo ultim manament tambe te altra encontra, per no esser fermat per Cancellor, Vicicancellor, o Regent la Real Cancelleria, y apar tambe dit manament esser contra lo estil de la Cort, per constrenyer la Cort a la revocatio del manament fet als Visitadors, segons lo que havem vist en los processos de Cort. Y axi concloem, que los brassos iure proprio poden fer las insiculations, y provisions de officis, y exercir la demes jurisdicció del General: supplicant empero a sa Alteza, que per sa benignitat y clementia mane revocar dits decrets y manament, y que podien fer los brassos en lo principi las ditas insiculations, y provisions, saltem, protestant contra la licentia de sa Alteza, [...]*”.

152. *Resposta...*; 26. “*Si be ab lo que està deduit ab lo present memorial resta plenament satisfet al que lo magnífich micer Felip Vinyes elegantissimament ha dit ab son discurs. Pero perque no reste cosa intacta del necessari, respondrem al que importa, dextant lo superfluo, [...]*”.

153. *Resposta...*; 26-27. “[...] *perque confessam, que despres que lo Principat de Cathalunya hague transferit a nostre Comte de Barcelona tot son poder y auctoritat a imitatio del poble Romà, no romanguè en lo poble jurisdicció alguna la menor del mon, etiam, de fer statuts, [...]. Y per consequent per adquirir la jurisdicció de la exactio dels drets de la generalitat, y administratio, hague menester concessio Real. [...]. Perque tenim privilegis, y concessions. [...] que en tal cars sa Magestat volgues usar de la potestat absoluta, quod est prohibitum, salva Regia clementia, in Cathalonia, per haver, com està dit, abdicada la suprema potestat de la administratio, y jurisdicció del General, [...]*”.

154. *Discurso...*; 30-31. Sobre la argumentación de Vinyes, nos remitimos a lo expuesto mucho más arriba.

Respecto al primer fundamento, aducirá tres réplicas: comienza por negar su base porque –según él– estando demostrada una cierta autonomía de los brazos en asuntos de Cortes, entonces queda claro que, en su jurisdicción, los consistoriales no representan en ningún sentido al rey, sino sólo a los brazos de quienes son procuradores y, por lo tanto, liquidado el antecedente del silogismo se destruye la conclusión; si los consistoriales son procuradores de los estamentos y éstos se encuentran presentes y reunidos en Cortes, los consistoriales deben ceder paso a sus principales y, en todo caso, la experiencia de Cortes demuestra que los brazos solos habían dispuesto del General ¹⁵⁵. Al tercer fundamento, responde que los brazos no habían pretendido nunca cambiar el sistema de funcionamiento de la Diputación, sino sólo continuar lo existente; que los capítulos de cortes de reforma del General, en tanto que eran hechos sólo por los brazos para regular su administración, su interpretación y corrección sólo compete a ellos o bien a sus procuradores; los diputados –como procuradores de los brazos– actuaban sólo en su ausencia y, como ahora estaban presentes por ser tiempo de Cortes, sus funciones las asumían directamente los brazos como principales suyos ¹⁵⁶. Respecto al segundo fundamento, dice que no existía tal pacto porque el rey no intervenía (aunque, si era necesaria su intervención, el asentimiento demostrado por el rey ya habría sido suficiente) porque, con el consentimiento expreso de los reyes en los privilegios, no era necesario el consentimiento tácito y, por si acaso, había suficiente con los actos consentidos tácitamente durante tiempo inmemorial ¹⁵⁷.

155. Resposta...; 27-28. “Perque, quant al primer, negam la propositio. Perque los brassos poden fer molts actes de Cort a soles, [...], y poden fer tots aquells actes de Cort, que no concer-neixen a la ordinatio de las lleys generals, en força de la convocatio a exemple de las Universitats, quis juntan de llicentia ordinarii, o en virtut de privilegis, [...]. Perque la jurisdicctio que tenen los Deputats no es com a representants lo senyor Rey immediate, sino los brassos, y com a Procuradors, y inferiors de aquells, [...], no te lloch present la Cort; [...]. La qual raho y causa cessa en las provisions que fan los brassos, y axi ha de cessar la dispositio en ells. [...] que en tot cars la Cort pot dispensar, [...]”.

156. Resposta...; 28-30. “Al tercer fonament [...] la Cort no ha volgut mudar la dita forma [...] No obsta la primera, perque havem provat en la fi del dit tercer argument, que aquest nom de Cort, compren a soles los tres Staments. No obsta la segona, perque los dits capitols no sols donan la interpretatio a la Cort present, pero encara lo esmenar, y corregir, [...] No obsta la tercera, [...] y a respecte a soles quant la Cort està absent, pera que en absentia los Deputats fassan la interpretatio en la solemnitat y forma [...]”.

157. Resposta...; 30-31. “Passem ja a la resposta que dit magnifich Doctor dona al segon fonament. [...] regonexent que en ells concorrie lo Rey ab no contradirlos, ere cosa llana que los Brassos podian ferlos. [...] Dexada esta contrarietat, provem, que ni una voluntat ni altre es necessaria, [...]. Primò, tenim la voluntat expressa per los privilegis [...]. Esta fa cessar la tacita. Secundò, si esta voluntat expressa no apar constant, bastan los actes induits ab lo tacit consentiment ex tempore immemoriali, que exclouen haver de menester altre consentiment [...]”.

VI. PLEITO DE INCONSTITUCIONALIDAD. UNA LEGALIDAD CON DOS INTERPRETACIONES

*È opinione molto diffusa e anzi è opinione ritenuta realistica e intelligente che le leggi devono essere precedute dal costume, che la legge è efficace solo in quanto sanziona i costumi. Questa opinione è contro la storia reale dello sviluppo del diritto, che ha domandato sempre una lotta per affermarsi e che in realtà è lotta per la creazione di un nuovo costume*¹⁵⁸.

En 1632 hubo un pleito sobre el control de la Diputación del General de Cataluña. Ambas partes formularon alegaciones sobre la equidad y la justicia de sus pretensiones en el conflicto.

Los brazos afirmaban que, a través de diversas concesiones reales –sobre todo el privilegio de 1410 de Martín el Humano–, la Monarquía había abdicado de sus derechos sobre la Diputación en manos de los consistoriales y que, desde entonces hasta la fecha (1632), había transcurrido tiempo suficiente e incluso sobraba para que los brazos –como principales de los consistoriales– hubieran adquirido el derecho sobre ella mediante posesión inmemorial y por costumbre¹⁵⁹.

158. Antonio GRAMSCI, “Quaderno 6 (VIII). §. 21 98. I costumi e le leggi” in *Quaderni del carcere. Edizione critica dell’Istituto Gramsci. A cura di Valentino Gerratana*; Torino, 1975, vol. II, 773 (= *Note sul Machiavelli sulla politica e sullo Stato moderno*; Torino, 1966, 134).

159. Al hilo de esta lógica, la legitimación jurídica de los abogados de los brazos presentaba una visión de la Diputación del General de Cataluña de acuerdo, en general, con el siguiente esquema. En el aspecto ejecutivo, puesto que diputados y oidores eran considerados procuradores y administradores de los intereses del General, era lógico que hubieran y estuvieran obligados a ceder el lugar a su principal cuando éste estaba presente en la Corte General, incluso en aquellos asuntos que las leyes especialmente les habían encargado. Por el simple hecho de encontrarse presentes, podían reasumir el ejercicio de las atribuciones normales de la Diputación, que sólo conservaban durante la celebración de la Corte General aquellas que los brazos les quisieran dejar ejercitar. Vemos así como la Corte –los estamentos solos, sin el rey– insaculaba personas para los cargos de diputados y de oidores, proveía los otros oficios vacantes de la Casa de la Generalidad. En el plano normativo, los capítulos de cortes de reforma del General –que los brazos tenían facultad de promulgar– eran de rango inferior a normas generales –constituciones y capítulos de cortes– y a las particulares –privilegios y pragmáticas reales– que fijaban y delimitaban aquellos cometidos. La especificidad de estos preceptos, sobre todo con referencia a aquellos otros con los que más fácilmente se les podía confundir (los capítulos de cortes), se puede resumir en las características siguientes. A pesar de que los capítulos del General eran hechos en Cortes, como las constituciones y otras leyes generales, no eran obra del mismo legislador, pues mientras éstas eran sancionadas por el Rey con la aprobación y consentimiento de los brazos o a petición de ellos, los capítulos del General eran obra de la misma Corte o brazos juntos, por sí solos y sin intervención del Rey, en virtud de diversas concesiones reales, como un privilegio del 3 de mayo de 1410, en las cuales se basaba la autonomía normativa de los diputados y oidores y, *a fortiori*, de los brazos. Ésta fue la doctrina sostenida por los estamentos en las Cortes de 1585 y por la Diputación al año siguiente y que, después en 1632, se volvió a explicitar. A pesar de que los capítulos, una vez confeccionados, fueran sometidos a la confirmación del monarca, esto se hacía voluntariamente, como si dijéramos, a mayor cautela, y sólo en lo referente a la jurisdicción del Rey, es decir, en tanto en cuanto podían representar una ampliación de las facultades del General frente a terceros. Materialmente no podían ser considerados leyes genera-

En cambio, la Monarquía afirmaba que los brazos, por ser los principales de los consistoriales, no podían adquirir nada, porque el principal de diputados y oidores era el conjunto formado por monarca y brazos juntos y, por lo tanto, mientras la Monarquía no se pronunciara, los brazos solos no podían gobernar la Diputación y, además, las concesiones reales de abdicación de los derechos del General por parte de la Monarquía eran claramente una regalía y, como las regalías no eran –por definición– abdicables, sino imprescriptibles e intransmisibles, nadie –incluidos los brazos– podía adquirir aquellos derechos en modo alguno ¹⁶⁰.

les, pues, mientras éstas se dirigen a toda la comunidad y rigen la vida negocial de todos sus miembros, los capítulos en cuestión se refieren a los derechos y réditos propios de la Generalidad y tenían como finalidad la buena administración de la Casa del General. De todo esto se deduce que los capítulos del General son normas particulares, aprobadas sólo por los brazos dentro de su esfera de competencia exclusiva, y de rango inferior a las leyes generales del Reino, y no pueden, pues, derogarlas ni contradecirlas. Para la aceptación y defensa contemporánea de esta postura jurídica, *vid.* Víctor FERRO, *El Dret Públic Català...*; 222-227.

160. De acuerdo con esta lógica, la legitimación jurídica de la Monarquía, sostenida por Felip Vinyes, veía la Diputación de acuerdo, en general, con los siguientes caracteres. En el aspecto ejecutivo, puesto que diputados y oidores eran considerados procuradores y administradores de los intereses del General –entendiendo éste como la reunión conjunta de rey y brazos en Cortes–, era lógico que sólo hubieran y estuvieran obligados a ceder el lugar a su principal cuando éste estuviera todo presente en las Cortes y sus dos partes (rey y brazos) estuvieran de acuerdo de algún modo, es decir, que el rey hubiera consentido. Por el hecho de encontrarse reunidas y presentes las Cortes, éstas reasumían el ejercicio de las atribuciones normales de la Diputación, que sólo conservaba durante la celebración de la Corte General aquéllas que le habían sido encomendadas hasta entonces, y así hasta que no se hubiera obtenido el consentimiento real las acciones de los consistoriales se limitarían a continuar la legalidad hasta entonces vigente y los brazos no podrían intervenir. Vemos así como las Cortes –básicamente el problema era ahora la falta de consentimiento del rey– impedían la insaculación de personas para los cargos de diputados y de oidores y la provisión de otros oficios vacantes de la Casa de la Generalidad. En el plano normativo, los capítulos de cortes de reforma del General se equiparaban a las normas generales –constituciones y capítulos de cortes– y a las particulares –privilegios y pragmáticas reales– que fijaban y delimitaban aquellos cometidos y, especial y concretamente, con los capítulos de cortes. La especificidad –supuesta por los brazos– de estos preceptos se diluía ahora respecto a los capítulos de cortes. Los capítulos del General también eran hechos en Cortes, como las constituciones y otras leyes generales, y eran obra del mismo legislador, con una única diferencia técnica –según quien era su formulador– respecto a las constituciones, pues mientras éstas eran las peticiones de los brazos con las correcciones reales ya incorporadas, los capítulos eran las peticiones de los brazos pero sin las correcciones reales, es decir, sin la intervención del Rey. Materialmente los capítulos de cortes de reforma del General también podían ser considerados leyes generales, pero diferentes de los otros capítulos de cortes por la materia que regulaban, a saber: los derechos y la administración del General. De todo esto se deduce que los capítulos del General eran normas generales y sólo específicas por la materia, redactadas por los brazos y con el consentimiento tácito del monarca, y de rango igual a las leyes del Reino y que no podían, pues, ser derogadas ni contradichas sino por su formulador. Toda esta teorización fue defendida más tarde, a comienzos de siglo XVIII, por Francisco GRASES Y GRALLA, *Epítome, o Compendi de las principals diferencias entre les lleys generals de Catalunya, y los capitols del Redres, o ordinations del General de aquella [= Epítome ...]*; Barcelona, 1711; parece plausible –aunque no demostrado– que, entre Vinyes y Grases, existió una cierta influencia teórica por el hecho de que el segundo cita algunas veces los escritos del primero: en concreto, cita una vez el *Discurso* de Vinyes (Francisco GRASES Y GRALLA, *Epítome ...*; 8, § 16, n. 23) y dos veces otra obra no

En estas coordenadas, el conflicto de 1632 por el control de la Diputación del General sería explicable como la existencia y el enfrentamiento de dos interpretaciones, antagónicas y en lucha, de la misma legalidad. Utilizando los términos de Gramsci, sería la lucha por la creación de una nueva costumbre en la Diputación del General por parte de la Monarquía en base a una concepción absolutista del poder, cuya base sería el concepto de soberanía¹⁶¹ y de la que derivaría la jurisdicción. Así, la jurisdicción de la Diputación sería sólo un poder delegado del rey y, por tanto, una regalía *affixis ad ossibus* del soberano, lo que la haría intransmisible e imprescriptible porque, al ser un poder delegado y

identificada (*De celeb[rar] Cort[s]*) de Vinyes (Francisco GRASES Y GRALLA, *Epitome ...*; 1, § 1, n. 2 y 2, § 5, n. 8). En cambio, no hay duda de la influencia directa del pleito y escritos que estudiamos en la labor de Grases: su texto contiene cuatro referencias en texto y con cita literal -a texto corrido- de las alegaciones estudiadas de Queralt (Francisco GRASES Y GRALLA, *Epitome ...*; 27 § 50; 30 § 54; 33-34 § 61 y 36-37 § 65) i Boix (Francisco GRASES Y GRALLA, *Epitome ...*; 36-37 § 65) y, además de la cita de Vinyes antes mencionada, figuran seis citas a margen de página de las alegaciones de Queralt (Francisco GRASES Y GRALLA, *Epitome ...*; 11, § 22, n. 42; 27, § 50, n. 110; 30, § 54, n. 122; 34, § 61, n. 132 y 36-37, § 65, n. 139) i Boix (Francisco GRASES Y GRALLA, *Epitome ...*; 11, § 22, n. 42 y 37, § 65, n. 140). Si bien la ascendencia intelectual de Vinyes sobre Grases parece probada, las fuentes doctrinales de Vinyes permanecen oscuras a causa de su parquedad: su alegación sólo contiene dos citas y cuatro autoridades (cita a Oliba y Mastrillo para definir qué es una regalía [*Discurso ...*; 21] y a Oliba y Mieres para definir qué son las Cortes [*Discurso ...*; 40]). Para la recepción y defensa contemporánea de toda esta posición jurídica, *vid.* Joan EGEA I FERNÁNDEZ *et* Josep Maria GAY I ESCODA, *Eficàcia de les normes I ...*; 257-273.

161. Esta concepción absolutista del poder, gestada teóricamente por Jean Bodin, se fundamenta en el concepto de soberanía. La marca esencial de la soberanía, de la cual derivan las otras, era la potestad de dar leyes generales sin consentimiento ajeno ("*Par ainsi on void que le ppoint principal de la maiesté souveraine, & puissance absolue, gist principalement à donner loy aux subiects en general sans leur consentement.*"; Jean BODIN, *Les six Livres de la République. Ensemble une Apologie de Rene Herpin*; Paris, 1583. [Edición anastática: *Les six Livres de la République avec l'Apologie de R. Herpin [= Les six Livres ...]*; Aalen, 1961, cap. I-8, 142]; "*Et par ainsi nous conclurons que la premiere marque du Prince souverain, c'est la puissance de donner loy à tous en general, & à chacun en particulier: mais ce n'est pas assez, car il faut adiuster, sans le consentement de plus grand, ni de pareil, ni de moindre que soy: car si le Prince est obligé de ne faire loy sans le consentement d'un plus grand que soy, il est vray subiect: si d'un pareil, il aura compagnon: si des subiects, soit du Senat, ou du peuple, il n'est pas souverain.*"; Jean BODIN, *Les six Livres ...*; cap. I-10, 221). Sobre este planteamiento y la visión del Estado absoluto de Jean Bodin, *vid.* el clásico estudio de Henri BAUDRILLART, *Bodin et son temps. Tableau des théories politiques et des idées économiques au 16^{me} siècle*; Paris, 1853 [Edición anastática: Aalen, 1964, 267-280, especialmente 277-280] -a pesar del título, el autor dedica la tercera parte completa de su obra al análisis y comentario pormenorizados de la obra básica de Bodin (222-512)-; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Lecciones ...*; fasc. II, 497-549, especialmente 535-537. Para una reflexión, a partir de la crítica de las ideas de Jesús Lalinde y siguiendo a Carl Schmitt, sobre el concepto de Estado, *vid.* Aquilino IGLESIA FERREIROS, "Sobre el concepto de Estado" in Aquilino IGLESIA *et* Sixto SÁNCHEZ-LAURO (eds.), *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*; Barcelona, 1989, 213-240. La recepción teórica de los conceptos bodinianos en la Península Ibérica permanece bastante mal estudiada, aunque parece claro que, a pesar de un inicial rechazo hispánico a las doctrinas absolutistas de Bodin, éstas acabaron por ser recibidas principalmente a través de los escritos de Giovanni Botero y Pierre Grégoire de Toulou-se (Martim de ALBUQUERQUE, *Jean Bodin na Península Ibérica. Ensaio de História das Ideias Políticas e de Direito Público*; Paris, 1978, 119-145, especialmente 130-135).

regalía, el soberano podría reclamarla y retirarla siempre que quisiera en base a su intransmisibilidad ¹⁶².

Querer interpretar este conflicto solamente como la existencia y defensa, por parte del abogado Vinyes, de una concepción absolutista del Estado, enfrentada a la defensa de la concepción pactista de parte de los abogados de los brazos ¹⁶³, sería —como mínimo— reduccionista porque olvidaría la base legal medieval común a ambas interpretaciones: ambas estaban de acuerdo en que la razón de ser de la Diputación consistía en mantener una representación constante y fija, entre reuniones, de las Cortes y gestionar los diferentes asuntos que le fueran encargados en este ínterin y que las Cortes las formaban los brazos y rey conjuntamente.

162. José Antonio MARAVALL, *La philosophie politique espagnole au XVII^e siècle dans ses rapports avec l'esprit de la Contre-Réforme*; Paris, 1955, 155-185, especialmente 184. La doctrina regalista hispánica es amplia y cuenta con numerosos representantes de los cuales, a pesar de su importancia, sólo poseemos una primera aproximación de conjunto (José Antonio MARAVALL, *La teoría española del Estado en el siglo XVII*; Madrid, 1944, 187-226, especialmente 225-226); aunque puede obtenerse una visión general de la misma, durante el reinado de Felipe IV, a través de una monografía centrada en Francisco Salgado de Somoza, uno de sus representantes más ilustres (Santiago ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la Historia del Regalismo español [= El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza ...]*; Salamanca, 1973, 41-66). Para Salgado de Somoza, las regalías eran las prerrogativas o derechos exclusivos del rey en los que encontraba expresión la dignidad y supremacía de su potestad de jurisdicción y así las declaraba inabdicables, inalienables e imprescriptibles (Santiago ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza ...*; 75).

163. Colocados en los términos doctrinales de las teorías políticas de la época moderna, sería el enfrentamiento y la defensa de las construcciones doctrinales de Jean Bodin y de Johannes Althusius (Althusius) —quien defendía, en cambio, una teoría contractualista basada en la noción de comunidad orgánica (*"Tantum de naturali consorciatione, sequitur de civili, qua solo suo placito et voluntate, quidam congregati, unum corpus, utilitatis et necessitatis communis causa, in vita humana constituunt: hoc est, communi consensu, de modo regendi et obsequendi ad corporis sui, aut universorum et singulorum utilitatem, inter se conveniunt"* [Johannes ALTHUSIUS, *Politica. Methodicè digesta atque exemplis sacris et profanis illustrata [= Politica ...]*; Herborn, 1614³, cap. 4,1. [Edición anastática: Aalen, 1961, 44]); *"Universalis, publica, major consorciatio est, qua civitatis et provinciae plures ad jus regni mutua communicatione rerum, operarum, mutuis viribus et sumptibus habendum, constituendum, exercendum et defendendum se obligant"* [Johannes ALTHUSIUS, *Politica ...*; cap. 9,1. 167]), en la que los diferentes miembros (estamentos) tenían un lugar al lado del príncipe y, por lo tanto, éste no estaría absuelto de las leyes (*"Unde efficitur, regem summam, perpetuam legeque solutam potestatem non habere, et per consequens, nec illius jura majestatis esse propria, quamvis eorundem administrationem et exercitium ex corporis consociati concessionem habeat"* [Johannes ALTHUSIUS, *Politica ...*; cap. 9,23. 178]) y, en contra de lo sostenido por Bodin (para el enfrentamiento doctrinal de Althusius con las posiciones defendidas por Bodin sobre la soberanía, vid. Johannes ALTHUSIUS, *Politica ...*; cap. 9,19-27, especialmente 9,24. 176-180, especialmente 179), no gozaría de la plenitud potestatis (*"Absolutam igitur et plenissimam potestatem princeps non habet"* [Johannes ALTHUSIUS, *Dicaeologicae. Libri tres, totum et universum Jus, quo utimur, methodicè complectentes*; Frankfurt-am-Main, 1649², cap. 32,3,e. [Edición anastática: Aalen, 1967, 118a]]), sino que sólo sería un simple administrador y representante delegado del poder de la comunidad universal del pueblo (*"Nam et regni proprietatis est populi, et administratio regis"* [Johannes ALTHUSIUS, *Politica ...*; cap. 9,4. 168]; *"De constitutione summi magistratus, et de ejusmodi pacti et contractu inter magistratum summum, ephoros, populum totum corporum consociatorum ra-*

VI.1. Cortes y Diputación: la genética medieval de un problema de desarrollo moderno de una institución

Si bien ningún modernista sería capaz de negar la importancia, para la sociedad catalana moderna, de la herencia medieval en lo jurídico, acostumbra a pasar que, a menudo y en cierta forma, se tiende a convertir las épocas en una especie de cajones estancos entre los que la comunicación es difícil y, de este modo y a veces, se pueden llegar a enturbiar continuidades –aunque seamos o podamos ser tachados de formales o exagerando formalistas, los *Usatges*, siendo del siglo XII, continúan aplicándose en Cataluña durante la modernidad– como el derecho ¹⁶⁴.

Cuando brazos y rey defienden posiciones duramente enfrentadas respecto a quién tiene derecho a gobernar la Diputación del General, en el fondo, se está discutiendo a quién representa la Diputación, es decir, quién es su principal porque, determinando a quién representa, quedará claro que aquél podrá gobernarla.

De algún modo y haciendo un símil psicológico, antes de poder hablar de las acciones de un sujeto –y más si se trata de una institución–, debemos conocer su naturaleza o personalidad, es decir, sus rasgos esenciales para que después éstos nos faciliten las claves que harán sus acciones comprensibles y, por lo tanto –y ésta es la virtualidad de la historia–, explicables. Este problema –ya lo hemos advertido más arriba– debe ser reconducido en gran medida a otro: las Cortes, porque fueron ellas quienes generaron la Diputación y, por lo tanto, sólo si entendemos algunos de sus rasgos estructurales –aunque pueda parecer exagerado, normalmente las estructuras y los caracteres originales de Europa son medievales– podremos entender su relación con la Diputación y por qué razones Monarquía y brazos se creían en posesión de derechos legítimos.

praesentantes, extant praecepta, exempla plurima, et rationes evidentes” [Johannes ALTHUSIUS, *Politica ...*; cap. 19,18. 332]; “*In contractu autem hoc reciproco inter magistratum summum mandatarium, seu promittentem et consociationem universalem mandantem, praecedit obligatio magistratus, (uti in contractu mandati fieri solet) qua se corpori universalis consociationis obstringit, ad regni seu Reipublica administrationem, secundum leges a Deo, recta ratione atque a corpore Reipublicae praescriptas, Deuteronomium]. c. 17.20*” [Johannes ALTHUSIUS, *Politica ...*; cap. 19,7. 329)]. Sobre las diferencias esenciales, *vid.* Jean TOUCHARD, *Historia de las Ideas Políticas*; Madrid, 1972³ (1961), 227-249; George SABINE, *Historia de la teoría política*; México-Madrid-Buenos Aires, 1975⁷ (1945), 297-321.

164. Aunque pueda resultar superfluo por hartamente conocido, debemos recordar que uno de los textos jurídicos básicos aducidos en el enfrentamiento que culminó en la *Guerra dels Segadors* fue precisamente el *usatge Prínceps namque* (*Us. 68 = 1ª CYADC I 10,1,3* (fols. 169vb-170ra = 416b-417a) = 2ª CYADC I 10,1,3 = 3ª CYADC I 10,1,3) que legitimaba la convocatoria por el monarca de sus vasallos directos a la guerra (John H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes ...*; 288 y 429). La vigencia de este mismo *usatge* se pudo apreciar también en 1632, cuando los brazos lo invocaron –estableciendo su incomunicabilidad en cuanto regalía– al cuestionar el nombramiento de parte del rey del cardenal-infante Fernando como lugarteniente habilitado y presidente de las Cortes (Luis GONZÁLEZ ANTON, *Las Cortes en la España ...*; 58 y n. 29).

En el fondo, cuando los brazos afirmaban haber adquirido el derecho de gobernar la Diputación, lo hacían en virtud de ser los principales de los consistoriales de la Diputación; pero debían aceptar que la cesión de derechos por parte de los monarcas catalanes, se había hecho –literalmente– en manos de los diputados y oidores y, por lo tanto, el problema se desplazaba a saber quién era el principal de estos consistoriales y era evidente que el principal de la Diputación eran las Cortes ¹⁶⁵.

165. Sobre las Cortes catalanas como reunión conjunta y simultánea de estamentos y rey, sólo es necesario revisar la doctrina jurídica de algunos doctores del país. A modo de ejemplo, *vid.* Iacobus a CALICIO, *Curiarum Extragravatorium rerum summis illustratum. His accesssit locupletissimus, ac fidelissimus index*; Barcelona, 1556, caput II, fol. 4 (“*Expedito primo, venio ad secundum: quot modis curia dicatur, seu appelletur? Et breviter dico, quod curia tribus modis dicitur, seu appellatur. Uno modo curia ordinarii officialis seu iudicis, dicitur curia. Secundo modo dicitur principis curia simpliciter sumpta prout consuevit appellari curia regia. Tertio modo dicitur curia generalis Cataloniae, prout in ea convocata residet dominus Rex cum brachiis ecclesiae, baronum, militum, et universitatum, civitatum et villarum Cataloniae Regiarum tractans de reformatione principatus Cataloniae*”); Antonius OLIBANUS, *Commentarius, ad usaticum Alium namque de lure fisci liber 10 constitutiones Cathaloniae*; Barcelona, 1600, caput 10, núm. 8, fol. 183 (“*Constituitur enim corpus mixticum Cathalonie ex capite, idest principe, et tribus brachiis sive stamentis, ecclesiastico, militari et regali. Cali. in Extravag. Curiar. c. 4. n. 2.3. et c. 6. n.4. et seq.*”); Thomas MIERES, *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*; Barcelona, 1521, pars secunda, collatio septima, caput I, núm. 4, fol. 133 (“*Tertio modo dicitur curia generalis Cathalonie, prout in ea convocata praesidet dominus Rex cum tribus brachiis, scilicet, Ecclesiasticorum, militarium et civium tractaturus de bono statu et reformatione totius Principatus, [...]*”); Luys de PEGUERA, *Practica, forma, y stil, de celebrar Cortis Generals en Catalunya, y materias incidents en aquellas*; Barcelona, 1632. [Edición anastática: Barcelona, 1974], capítol I, núm. 1 (“*Cort general se diu la convocatio, y congregatio dels tres braços, y staments de tota la provincia de Catalunya; es à saber del Ecclesiastich, Militar, y Real, feta per los senyor Rey en lo loch per ell destinat y deputat, pera tractar, y disponer sobre lo stat y reformatio de la terra: y pera fer y stablir en ella leys necessaries, y convenients à la custodia, govern, y quietut de dita Provincia*”). La norma legal básica que suministraba el pie para hacer estas definiciones era la constitución *Volem, Statuim e Ordenam* de Pedro II dada en las Cortes de Barcelona de 1283 (REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.), *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña [= CARAVYC]*; Madrid, 1896, vol. I,1, 145 = Capítulo 9 de las Cortes de Barcelona de 1283 bajo Pedro II: “*Item statuimus, volumus et etiam ordinamus quod si nos vel successores nostri constitutionem aliquam generalem seu statutum facere voluerimus in Catalonia, illam vel illud faciamus de approbacione et consensu prelatorum baronum militum et civium Catalonie vel ipsius vocatis maioris et sanioris partis eorumdem*”; 1ª CYADC I 1,11,5 (fol. 26va = 122a) = 2ª CYADC I 1,14,1 = 3ª CYADC I 1,15,1; “*Volem, statuim e ordenam que, si nos o los successors nostres constituíó alguna general o estatut fer volem en Cathalunya, aquella o aquell façam d’aprobació e consentiment dels prelats, dels barons, dels cavallers e dels ciutadans de Cathalunya o, ells appellats, de la major e de la pus sana part de aquells*”). Para un planteamiento y solución actuales –que asumimos– de los problemas que introduce la citada constitución de 1283, *vid.* Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep Maria GAY I ESCODA, *Eficàcia de les normes I ...*; 254-256; Aquilino IGLESIA FERREIROS, “*Reseña a: SOBREQUES I VIDAL, Santiago: Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta. Pròleg de Josep M. FONT I RIUS. Universitat Autònoma de Barcelona. Col·legi Universitari de Girona. Girona. 1978, págs. 107*” in *AHDE*; núm. 49 (1979), 770-786, especialmente 776-781; Aquilino IGLESIA FERREIROS, “*La Constitució de 1283*” in *L’Avenç. Revista d’Història*; núm. 74 (septiembre 1984), 44-50; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Lecciones ...*; fasc. II, 368-376 y *supra* n. 48.

En resumen, mientras los defensores de los brazos tenían muy claro y fuertemente asumido –según la costumbre establecida– que la Diputación representaba sólo a los estamentos, la Monarquía sostenía férreamente que la Diputación era representante del conjunto formado por brazos y rey y que, de acuerdo con la legalidad del poder soberano, nunca los reyes se habrían desprendido de ella, sino que la habrían cedido a los consistoriales como mandatarios de ambos ¹⁶⁶.

Si ésta era la base común, los diferentes intereses de brazos y Monarquía generaron dos visiones ideológicas antagónicas y divergentes sobre la naturaleza y situación jurídica actual –de 1632– de la Diputación del General; visiones que, de hecho, eran el reflejo y correlato de la situación jurídica general y que, por lo tanto, generaban toda una legitimación jurídica de parte de unos y de otros.

El conflicto que se produjo en 1632 –que hemos venido estudiando– entre los diputados del General y los brazos sobre el derecho de éstos a insacular candidatos y proveer oficios, *tal y como estaban las cosas*, fue –y es necesario interpretarlo como– un pleito y enfrentamiento administrativo y seguramente la correlación de fuerzas políticas existente entonces debería decantar la solución hacia los intereses de la Monarquía; pero, un pleito semejante y de la virulencia política de éste, si *las cosas hubieran cambiado*, es decir y por ejemplo en 1640, se habría convertido fácilmente en un pleito y enfrentamiento político, de soberanía.

Entre 1632-1640, la situación seguía siendo la misma y, por lo tanto, era potencialmente explosiva: cuando se agravó porque la Corona se veía incapaz de actuar su política –al no poder contar con el apoyo de todos sus reinos–, el enfrentamiento entre un rey soberano y un reino que se mantenía aferrado a una organización política, basada en una potestad suprema que tenía que colaborar con los brazos en las Cortes, era inevitable y así, en 1640, explotó el conflicto latente ¹⁶⁷.

VI.2. *La solución tardía e históricamente efímera del problema: los brazos controlan la Generalidad (siglo XVIII)*

Puede muy bien suceder que, planteado el pleito, se llegue en juicio a la conclusión que una de las partes no tiene razón, que sus pretensiones no son equitativas e incluso carentes de sentido común. Estas conclusiones son y deberán de ser asumidas incluso por la misma parte que es objeto de reprobación. Sin embargo, si esta misma parte continúa afirmando que tiene razón, que está en lo

166. A partir de los originales manuscritos de las alegaciones y confrontando irónicamente las posiciones de los brazos (*Memorial ...*; 8) y de la Monarquía (*Discurso ...*; 5 y 20-21), González Antón ha interpretado en parecidos términos este mismo pleito (Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España ...*; 98 y n. 34-35).

167. Sobre las coordenadas político-ideológicas del conflicto y el remedio provisional-falsa solución adoptado, *vid.* Aquilino IGLESIA FERREIROS, *Pau Claris y la soberanía ...*; 449-450.

justo y, lo que es más importante, continúa luchando, esto significa que sus convicciones no son superficiales, no son razones polémicas, sino que son convicciones realmente profundas y activas en la conciencia. A partir de una situación semejante, el pleito se convierte –a la vista de los contemporáneos– en la confrontación de dos legalidades que son consideradas como legítimas por cada parte.

Si el derecho no es la expresión integral de *toda* una sociedad, sino que la función del derecho es regular y cristalizar unas relaciones sociales, presuponiendo que todos los miembros de esta sociedad aceptarán libremente el conformismo marcado por el derecho, se entiende perfectamente que, de la misma manera que la Monarquía trabajaba para imponer su visión de las cosas, los brazos –cuando tuvieran oportunidad– procurarían elevar su interpretación a realidad. De hecho, puede pasar que las dos partes en lucha tengan ambas razón, *tal y como están las cosas*, o que una parezca tener más razón que la otra *tal y como están las cosas*, pero que no tenga razón *si las cosas cambiasen*.

Y así parece que sucedió cuando, en las Cortes de Barcelona de 1701-1702 bajo la presidencia del borbón Felipe V, se consagró la doctrina de los brazos en su capítulo segundo de cortes, de acuerdo al cual, “[...] *essent aixis, que congregada la Cort tota la jurisdicció dels dits Deputats, y Oydors cessa, y deu cessar, quedant esta en dita Cort, per quant dits Deputats, y Oydors son nudos Procuradors, è Administradors de la dita Cort [...]*”, se establecía que “[...] *essent congregada la Cort General tota la jurisdicció de dits Deputats, y Oydors cesse, y que tota aquella sia de dita Cort, exceptada la que tocarà en la exacció dels drets de la Generalitat, y dependents de aquella, y no mes, ò allò quels permetrà, y tollerarà la mateixa Cort; [...]*”¹⁶⁸.

Evidentemente, entender esta solución exige considerar que estas Cortes estuvieron presididas por el contexto de enfrentamiento de las dos casas dinásticas francesa y austríaca por la sucesión de Carlos II y, así, el consentimiento de un rey –genuinamente soberano a la francesa como Felipe V– a un capítulo de cortes que –como el texto de éste– recogía la posición jurídica de los brazos, contra la que sus antecesores ya se habían enfrentado duramente, sólo se entiende por las expectativas del rey cara a un sustancioso donativo de los catalanes para la guerra franco-austríaca y, por otra parte, por el deseo de evitar el potencial peligro político-militar representado por el descontento que se podía generar entre los catalanes si, ya desde el principio, se defraudaban sus expectativas y, de rebote, se les empujaba a pasarse al bando austracista¹⁶⁹.

168. *Constitucions, capítols, y actes de Cort, fetas, y atorgats, per la S.C.R. Magestat del Rey nostre senyor don Felip IV. de Aragó, y V. de Castella, comte de Barcelona, &c. en la primera Cort, celebrada als Cathalans, en la Ciutat de Barcelona, en lo Monastir de Sant Francesch, en los anys 1701. y 1702.* [= *Constitucions, capítols, y actes de Cort, ...*]; Barcelona, 1702, 2-3;. El capítulo segundo de cortes de 1701-1702 fue recopilado en 1704 en 3ª CYADC I I, 54.6.

169. Para esta explicación, en términos generales, de las Cortes de 1701-1702, *vid.* Jaume BARTROLI I ORPI, “La cort de 1701-1702: un camí truncat” in *Recerques. Història, Economia, Cultura* [= *La cort de 1701-1702 ...*]; núm. 9, 1979, 57-75, especialmente 74-75.

Si bien la explicación genérica de Bartrolí es bastante convincente, el estudio particular que hace de esta medida concreta adolece de un grave defecto de comprensión del contexto del problema: primero, Bartrolí considera como constitución lo que claramente es un capítulo de cortes y, segundo y más importante, las medidas contempladas en el capítulo de cortes en cuestión no retornaban – como dice Bartrolí– la Generalidad a su sentido genuino de representación y delegación de las Cortes (brazos y rey), sino que la dejaban descaradamente en manos únicamente de los estamentos en tanto que principales de los consistoriales de la Generalidad ¹⁷⁰.

Puede considerarse como un síntoma de la verificación empírica de la explicación que más arriba defendíamos (este capítulo de cortes recogía sólo la posición de los brazos) el hecho que una disposición de igual contenido y parecido texto fue repetida y, en cierta forma, renovada, también como capítulo segundo de cortes, en las Cortes de Barcelona de 1705-1706, presididas por el Archiduque Carlos de Austria ¹⁷¹.

Pero esta solución (la de los brazos), aunque –en apariencia– parezca haber triunfado por haber sido aceptada por los dos bandos enfrentados, era un puro espejismo porque –como sabemos– la Guerra de Sucesión primero y, sobre todo, el decreto de Nueva Planta después, ya se encargarían de hacer de ella *tabula rasa* junto con el resto del derecho público catalán ¹⁷².

170. Jaume BARTROLI I ORPI, *La cort de 1701-1702 ...*; 68. Que la norma jurídica que nos interesa es un capítulo de cortes (es decir, una propuesta de los brazos a la que aún no se le han incorporado las correcciones reales) y no una constitución como dice Bartrolí, es evidente y claro en el texto de la misma norma jurídica: “[...] *Perçò suplican los tres Braços placia à V. Real Magestat, ab consentiment, lloació, y aprobació de la present Cort, declarar, [...] Plau à sa Magestat*”. (*Constitucions, capítols, y actes de Cort, ...*; 3; = 3ª CYADC I 1,54,6). Para esta distinción entre las normas legales emanadas de las Cortes catalanas, vid. Joan EGEA I FERNÁNDEZ et Josep Maria GAY I ESCODA, *Eficàcia de les normes I ...*; 257-273.

171. *Constitucions, capítols, y actes de Cort, fetas, y atorgats, per la S.C.R. Magestat del Rey nostre senyor don Carlos III. Rey de Castella, de Aragó, comte de Barcelona, &c. en la Cort celebrà als Catalans en la Ciutat de Barcelona, en la Casa de la Deputació del General de Catalunya, en lo any de 1706.*; Barcelona, 1706, 61. Para una visión general de las Cortes de 1705-1706 y, en especial, de las decisiones sobre la reforma de la Diputación, vid. Mònica GONZÁLEZ I FERNÁNDEZ, *Les institucions catalanes durant la Guerra de Successió: les Corts de 1705-1706*; Memoria de licenciatuura inédita, Universitat de Barcelona, Facultat de Geografia i Història, Barcelona, 1992, 202-234, especialmente 207-208 y n. 15-16.

172. Sobre los decretos de Nueva Planta en general y, en especial, el de Cataluña, vid. Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Lecciones ...*; fasc. II, 724-730; Aquilino IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho. ... Manual ...*; vol. II, 367-373; Josep Maria GAY ESCODA, “La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla, de 13 de juny de 1715” in *Revista Jurídica de Catalunya*; núms. 1-2 (enero-marzo y abril-junio 1982), 7-41 y 263-348.